

SESION 76.A ORDINARIA, EN LUNES 9 DE SEPTIEMBRE DE 1940

(De 4 a 7 P. M.)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CRUCHAGA.

SUMARIO

de las leyes números 6,527 y 6,020.

1. Se consideran las observaciones de S. E. el Presidente de la República al proyecto sobre planta y sueldos del personal de la Dirección del Litoral y de la Marina Mercante.
 2. Se formulan indicaciones de preferencia.
 3. El señor Ossa solicita datos sobre caminos y se refiere a la política caminera.
 4. El señor Durán presenta un proyecto sobre reforma constitucional y otro sobre división del país en seis zonas económico-geofísicas.
 5. Se votan las indicaciones pendientes en el proyecto sobre estabilización de las subvenciones.
- Se suspende la sesión.
6. A segunda hora se constituye la Sala en sesión secreta. Reabierto la sesión pública, se despacha el proyecto que incluye a los agentes de seguros y a los profesores particulares en los beneficios

7. Se trata del proyecto sobre construcción de ferrocarriles en la Zona Sur.

Se levanta la sesión.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Azócar A., Guillermo.	Maza F., José.
Barrueto M., Darío.	Méndez, Gerónimo.
Bórquez P., Alfonso.	Michels, Rodolfo.
Bravo O., Enrique.	Moller B., Alberto.
Concha, Luis A.	Moraes V., Virgilio.
Cruz C., Ernesto.	Muñoz C., Manuel.
Durán B., Florencio.	Opazo L., Pedro.
Errázuriz, Maximiano.	Ortega, Rudecindo.
Estay C., Fidel S.	Ossa C., Manuel.
Figueroa A., Hernán.	Rivera B., Gustavo.
Grove V., Hugo.	Ríos Arias, José M.
Grove V., Marmaduke.	Rodríguez de la Sotta, Héctor.
Gumucio, Rafael L.	Silva C., Romualdo.
Guzmán, Eleodoro E.	Silva S., Matías.
Hiriart C., Osvaldo.	Ureta E., Arturo.
Lafertte G., Elías.	Urrutia M., Ignacio.
Lira I., Alejo.	Venegas, Máximo.
Martínez M., Julio.	Walker L., Horacio.
Martínez, Carlos A.	

ACTA APROBADA

Sesión 74.a ordinaria, en 5 de septiembre de 1940. (Especial).

Presidencia del señor Cruchaga.

Asistieron los señores: Azócar, Bórquez, Bravo, Concha Luis Ambrosio, Cruz, Errázuriz, Figueroa, Grove Marmaduke, Gumucio, Guzmán, Haverbeck, Hiriart, Lira, Martínez Carlos, Michels, Ortega, Ossa, Rivera, Rodríguez, Silva Romualdo, Silva Matías, Ureta, Urrejola, Venegas y Walker.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 72.a, en 4 del actual, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 73.a, en esa misma fecha, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta, en seguida, de los negocios que a continuación se indican:

Oficios

Seis de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que ha adoptado los mismos acuerdos que adoptó el Senado respecto a las observaciones de S. E. el Presidente de la República al proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional, por el cual se aumentan los sueldos del personal de empleados del Congreso Nacional.

Se mandó comunicar a S. E. el Presidente de la República.

Con el segundo comunica que ha aprobado, con las modificaciones que indica, el proyecto de ley remitido por el Senado, por el cual se aumenta y se prorroga la pensión de gracia de que disfruta doña Carmela Solar de Ovalle.

Con el tercero comunica que ha tenido a bien insistir en la aprobación del proyecto de ley por el cual se concede una pensión

de gracia a don José Gregorio Maldonado Becerra, que fué desechado por el Senado.

Quedaron para Tabla.

Con el cuarto comunica que ha desechado las observaciones de S. E. el Presidente de la República a los proyectos de ley, aprobados por el Congreso Nacional, por los cuales se concede pensión de gracia a doña Eugenia Morenos Flores y a don Vicente Retamal Aravena.

Con el quinto comunica que ha tenido a bien aprobar las observaciones de S. E. el Presidente de la República al proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, por el cual se concede una pensión de gracia a doña Ana Fernández Billing y a sus hijos menores.

Quedaron para Tabla.

Con el sexto comunica que ha aprobado, con excepción de las que expresa, las modificaciones del Senado en el proyecto de ley sobre planta y sueldos del personal de las Fuerzas de Defensa Nacional.

Quedó para Tabla.

Uno de la Contraloría General de la República, en que remite copia y antecedentes del decreto de insistencia que se indica.

Pasó a la Comisión de Hacienda.

Informe

Uno de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, en que propone enviar al Archivo, por haber perdido su oportunidad, la Moción formulada por el honorable señor Schnake, sobre pago de un desahucio de 30 días de salario, por cada año de servicio, a los obreros de las empresas ferroviarias particulares.

Quedó para Tabla.

Moción

Una del honorable Senador don Miguel Cruchaga, en que inicia un proyecto de ley sobre concesión de pensión a don Augusto Varas Campos.

Pasó a la Comisión de Asuntos Particulares.

A insinuación de los señores Azócar, Ortega y Guzmán, con el asentimiento de la Sala, se acuerda que el señor Presidente tramite a la Comisión de Educación Pública, primero, y a la de Hacienda después, el proyecto de ley que habrá de venir de la Cámara de Diputados sobre aumento de sueldos al Profesorado.

SEGUNDA HORA

Continúa el debate pendiente.

El señor Azócar, de acuerdo con lo convenido por varios señores Senadores, formula indicación para que se cierre el debate en la discusión de este proyecto y de las indicaciones pendientes, procediendo a la votación del proyecto y de las indicaciones, en la sesión ordinaria del lunes próximo, al término de la primera hora.

Orden del Día

Moción del honorable señor Silva Cortés, en que propone dar el carácter de gastos fijos a las subvenciones consultadas en el Presupuesto, para fines de educación, salubridad, etc.

Continúa la discusión de este negocio.

Artículo 2.º

Usan de la palabra los señores Ortega, Lira, Walker, Martínez don Carlos y Gumucio.

El señor Walker ruega al señor Presidente se sirva aplicar con estrictez la disposición del artículo 86 del Reglamento, en orden a la duración de los discursos.

Se da lectura a las siguientes indicaciones pasadas a la Mesa:

Del señor Ureta:

Agregar, después de la frase que dice: "y de dolo o fraude", la siguiente: "judicialmente declarado".

Del señor Rivera:

1) Agregar después de la palabra "subvencionada", la siguiente frase: "y el Presidente de la Corte Suprema en los...".

2) Después de la palabra "concedido", substituir el punto y coma por un punto; y suprimir la conjunción "y".

3) Redactar la frase final del artículo diciendo: "El decreto de suspensión expedido por el Presidente de la República, se pondrá en conocimiento de la Cámara de Diputados".

Por haber llegado el término de la primera hora, se suspende la sesión.

El señor Walker pasa a la Mesa la lista complementaria a que se refiere el artículo nuevo propuesto por Su Señoría en una sesión anterior como artículo 3.º, que quedará en los siguientes términos:

"Artículo 3.º Concédense, en forma permanente, las siguientes subvenciones:

Universidad Católica de Santiago	\$ 500,000.—
Establecimiento de Educación de la Sociedad Protectora de la Infancia de Santiago ..	150,000.—
Escuela Normal de Santiago "Santa Teresa"	60,000.—
Junta de Beneficencia Escolar	100,000.—
Sociedad Chilena de Historia y Geografía	20,000.—
Sociedad Católica Protectora de Estudiantes de Santiago	5,000.—
Sociedad de Instrucción Primaria de Santiago	70,000.—
Sociedad Protectora de Ciegos "Santa Lucía", de Santiago	60,000.—
Sociedad Unión de Artesanos de Santiago o Escuela Nocturna Fermín Vivaceta	20,000.—
Sociedad Unión Nacional de Socorros Mutuos	15,000.—
Patronato San Isidro	20,000.—
Universidad Popular "Juan Enrique Concha"	25,000.—
Patronato Nacional de la Infancia	700,000.—
Asilo Maternal de las Creches	100,000.—
Hospital Clínico de la Universidad Católica	250,000.—
Sociedad de San Vicente de	

Paul (hombres)	10,000.—
Sociedad de San Vicente de Paul (mujeres)	10,000.—
Asilo de la 4.a Casa del Buen Pastor	15,000.—
Asilo de Niños de la Sociedad Purísima de Santiago, Bellavista 103	35,000.—
Escuela del Servicio Social Elvira Matte de Cruchaga . .	50,000.—
Hermandad de Dolores Instituto de Caridad Evangélica Asistencia Pública de Ñuñoa .	40,000.—
Dispensario del Carmen de Santiago	80,000.—
Asistencia Pública de Providencia	30,000.—
Asistencia Pública de Providencia	50,000.—
Cruz Roja de las Mujeres de Chile (Santiago)	25,000.—
Maternidad Carolina Freire y Escuela Gratuita de Puericultura, Maturana 750	25,000.—
Policlínica de la Sociedad de Choferes "Manuel Montt" de Santiago	10,000.—
Sociedad de Ciegos "Santa Lucía", Av. Las Mercedes, (Lo Vial)	100,000.—
Sociedad de Ollas Infantiles de Santiago	40,000.—
Asilo del Salvador de Valparaíso	40,000.—
Asilo San José de Valparaíso	10,000.—
Casa de Huérfanos de los Hospitales de la Providencia de Valparaíso y Limache	30,000.—
Casa del Buen Pastor de Los Placeres	10,000.—
Hospital de Niños de Viña del Mar	250,000.—
Sanatorio Marítimo San Juan de Dios de Viña del Mar . .	40,000.—
Hospital de Doñihué	70,000.—

El señor Guzmán formula indicación para que se voten también en la sesión del lunes próximo, las indicaciones que los señores Senadores formulen antes de la hora de la votación.

Tácitamente se dan por aprobadas: la in-

dicación del señor Azócar y la del señor Guzmán.

El señor Presidente declara cerrado el debate en la discusión de este proyecto, y anuncia que la votación queda para la sesión ordinaria del lunes próximo, al término de la primera hora.

El señor Presidente pone en discusión los acuerdos de la Honorable Cámara de Diputados, recaídos en las modificaciones del Senado al proyecto de ley que aumenta los sueldos del personal de las Instituciones Armadas.

Artículo 1.º

En discusión si el Senado insiste o no en mantener las modificaciones a este artículo, que han sido desechadas por la Cámara de Diputados, usan de la palabra los señores Bravo y Azócar.

Cerrado el debate, el Senado acuerda insistir en la aprobación de sus modificaciones.

Artículo 8.º

En discusión si el Senado insiste o no en mantener la modificación a este artículo, desechada por la Cámara de Diputados, usan de la palabra los señores Bravo, Guzmán y Azócar.

Cerrado el debate, el Senado acuerda insistir en la aprobación de su modificación.

Artículo 16.

En discusión si el Senado insiste o no en mantener la supresión de este artículo, usa de la palabra el señor Bravo.

Cerrado el debate, el Senado acuerda insistir en suprimirlo.

Artículo 17.

En discusión las modificaciones a este artículo, que han sido desechadas por la Cámara de Diputados, usa de la palabra el señor Guzmán.

Cerrado el debate, el Senado acuerda no insistir en la aprobación de sus modificaciones.

Artículo transitorios

Artículo 2.º

En discusión si se insiste o no en suprimir los incisos segundo y tercero de este artículo, usan de la palabra los señores Venegas, Azócar, Bravo, Rodríguez, Guzmán, Martínez don Carlos y Ortega.

Cerrado el debate y tomada la votación, se producen 8 votos por la insistencia y 7 por la no insistencia.

El señor Presidente declara que el Senado no insiste en la supresión de los referidos incisos.

Artículo 3.º

En discusión si el Senado insiste o no en la supresión de este artículo, usan de la palabra los señores Venegas y Bravo.

Cerrado el debate y tomada la votación, se producen 9 votos por la afirmativa y 7 por la negativa.

El señor Presidente declara que el Senado no insiste.

Queda terminada la discusión de este negocio.

Se constituye en seguida la Sala en sesión secreta, para ocuparse de asuntos particulares, y se toman las resoluciones de que se deja testimonio en acta por separado.

La sesión pública no se reanuda.

CUENTA

Se dió cuenta:

1.º De los siguientes oficios de la Honorable Cámara de Diputados:

Santiago, 5 de septiembre de 1940. — La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar la modificación introducida por el Honorable Senado, al proyecto de ley que concede una pensión de gracia a doña Doralisa H. Picón Rocha. Tengo a honra de decirlo a V. E., en respuesta a vuestro oficio número 365, de 21 de agosto pasado.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—**E. Fuenzalida E.**, Presidente accidental. — **L. Astaburuaga**, Prosecretario.

Santiago, 5 de septiembre de 1940. — La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar la modificación introducida por el Honorable Senado en el proyecto de ley que concede una pensión a don Rodolfo San Román Olmos.

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V. E., en respuesta a vuestro oficio número 381, de fecha 26 de agosto de 1940.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—**E. Fuenzalida E.**, Presidente accidental. — **L. Astaburuaga**, Prosecretario.

Santiago, 5 de septiembre de 1940. — La Cámara de Diputados ha tenido a bien no insistir en el rechazo de la modificación introducida por el Honorable Senado en el proyecto de ley que concede una pensión de gracia a don Juan Vigouroux Vigouroux.

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V. E., en respuesta a vuestro oficio número 374, de fecha 21 de agosto pasado.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—**E. Fuenzalida E.**, Presidente accidental. — **L. Astaburuaga**, Prosecretario.

Santiago, 5 de septiembre de 1940. —

La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las observaciones de S. E. el Presidente de la República al proyecto de ley despachado por el Congreso Nacional que concede abono de servicios al General de Brigada don Carlos López Nievas.

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V. E., en respuesta a vuestro oficio número 233, de fecha 28 de junio de 1940.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—**E. Fuenzalida E.**, Presidente accidental. — **L. Astaburuaga**, Prosecretario.

Santiago, 5 de septiembre de 1940. — La Cámara de Diputados ha tenido a bien deséchar, las observaciones de S. E. el Presidente de la República al proyecto de ley, despachado por el Congreso Nacional, que concedía una pensión de gracia a don Egidio Poblete Escudero y ha insistido en la aprobación del proyecto.

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V. E., en respuesta a vuestro oficio número 359, de fecha 20 de agosto próximo pasado.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—**E. Fuenzalida E.**, Presidente accidental. — **L. Astaburuaga**, Prosecretario.

Santiago, 5 de septiembre de 1940. — La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo hiciera el Honorable Senado, el proyecto de ley que prorroga por un nuevo plazo de diez años la pensión de gracia concedida a doña Eugenia Vicuña de Viel y que aumenta dicha pensión a dieciocho mil pesos anuales.

Lo que tengo a honra decir a V. E., en respuesta a vuestro oficio número 367, de fecha 21 de agosto último.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—**E. Fuenzalida E.**, Presidente accidental. — **L. Astaburuaga**, Prosecretario.

Santiago, 5 de septiembre de 1940. — La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo hiciera el Honorable Senado, el proyecto de ley que concede una pensión de gracia a don Querubín Bizama Cáceres.

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V. E., en respuesta a vuestro oficio número 322, de fecha 4 de septiembre del año pasado.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—**E. Fuenzalida E.**, Presidente accidental. — **L. Astaburuaga**, Prosecretario.

Santiago, 5 de septiembre de 1940. — La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo ha hecho el Honorable Senado, el proyecto de ley por el cual se concede pensión a doña Carmela Godoy viuda de Urzúa.

Lo que tengo a honra de decir a V. E., en respuesta a vuestro oficio número 361, de fecha 20 de agosto último.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—**E. Fuenzalida E.**, Presidente accidental. — **L. Astaburuaga**, Prosecretario.

Santiago, 6 de septiembre de 1940. — La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo hiciera el Honorable Senado, el proyecto de ley sobre abono de tiempo a don Ernesto Cerón Araya.

Lo que tengo a honra de poner en conocimiento de V. E., en respuesta a vuestro oficio número 287, de fecha 28 de agosto de 1939.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—**Oscar Gajardo V.**, Presidente accidental. — **L. Astaburuaga**, Prosecretario.

Santiago, 6 de septiembre de 1940. — La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo

hiciera el Honorable Senado, el proyecto de ley sobre abono de tiempo a don Efraín Rivas González.

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V. E., en respuesta a vuestro oficio número 293, de fecha 28 de agosto de 1939.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—**Oscar Gajardo V.**, Presidente accidental.—**L. Astaburuaga**, Prosecretario.

Santiago, 5 de septiembre de 1940. — La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo hiciera el Honorable Senado, el proyecto de ley que concede un abono de tiempo al ex Teniente 2.º del Servicio de Sanidad Dental de la Fuerza Aérea de Chile, don Carlos Norero Hontaneda.

Lo que tengo a honra de poner en conocimiento de V. E., en respuesta a vuestro oficio número 16, de fecha 1.º de febrero de 1939.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—**E. Fuenzalida E.**, Presidente accidental.—**L. Astaburuaga**, Prosecretario.

Santiago, 5 de septiembre de 1940. — La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo hiciera el Honorable Senado, el proyecto de ley que concede un abono de tiempo al ex Comisario de Policía, don Carlos Barrera Bello.

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V. E., en respuesta a vuestro oficio número 550, de fecha 21 de diciembre de 1938.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—**E. Fuenzalida E.**, Presidente accidental.—**L. Astaburuaga**, Prosecretario.

La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo hiciera el Honorable Senado, el proyecto de ley que concede un abono de tiempo al ex Maquinista 2.º de la Armada Nacional, don Valericio Segundo Andrade Morales.

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V. E., en respuesta a vuestro oficio número 418, de fecha 14 de septiembre de 1939.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—**E. Fuenzalida E.**, Presidente accidental.—**L. Astaburuaga**, Prosecretario.

Santiago, 5 de septiembre de 1940. — La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo hiciera el Honorable Senado, el proyecto de ley que aumenta la pensión de que disfruta el señor Manuel Letelier Urquiola.

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V. E., en respuesta a vuestro oficio número 497, de fecha 14 de septiembre de 1938.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—**E. Fuenzalida E.**, Presidente accidental.—**L. Astaburuaga**, Prosecretario.

Santiago, 5 de septiembre de 1940. — La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo hiciera el Honorable Senado, el proyecto de ley que aumenta la pensión de jubilación de que disfruta don Emilio Araya Valenzuela.

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V. E., en respuesta a vuestro oficio número 363, de fecha 8 de septiembre de 1939.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—**E. Fuenzalida E.**, Presidente accidental.—**L. Astaburuaga**, Prosecretario.

Santiago, 4 de septiembre de 1940. —

Santiago, 5 de septiembre de 1940. —

La Cámara de Diputados, ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo hiciera el Honorable Senado, el proyecto de ley que aumenta la pensión de que actualmente disfruta don Remigio Pradenas Cisternas.

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V. E., en respuesta a vuestro oficio número 186, de fecha 7. de julio de 1939.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—**E. Fuenzalida E.**,
Presidente accidental. — **L. Astaburuaga**,
Prosecretario.

Santiago, 7 de septiembre de 1940. —
Con motivo del Mensaje, informes y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“**Artículo 1.º** Fijase la siguiente Planta para el personal del Ministerio de Educación Pública, de las Direcciones Generales y establecimientos de su dependencia, el que gozará del sueldo base anual que a continuación se indica:

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.º de Empleados	Totales
MINISTERIO				
1.º	Ministro	\$ 52,500.00	1	\$ 52,500.00
—	Secretario Ministro	24,000.00	1	24,000.00
11.	Oficial	15,750.00	1	15,750.00
14.	Oficial	12,000.00	1	12,000.00
Subsecretaría				
2.º	Subsecretario	47,250.00	1	47,250.00
10.	Oficial	18,000.00	1	18,000.00
12.	Oficial	13,500.00	1	13,500.00
16.	Oficial	10,500.00	1	10,500.00
Sección Personal Primario				
5.º	Jefe	33,750.00	1	33,750.00
8.º	Oficial	22,500.00	1	22,500.00
10.	Oficial	18,000.00	2	36,000.00
11.	Oficial	15,750.00	2	31,500.00
12.	Oficial	13,500.00	2	27,000.00
16.	Oficial	10,500.00	3	31,500.00
20.	Oficial	7,750.00	2	15,500.00
Sección Personal Secundario				
5.º	Jefe	33,750.00	1	33,750.00
8.º	Oficial	22,500.00	1	22,500.00
12.	Oficial	13,500.00	1	13,500.00
16.	Oficial	10,500.00	1	10,500.00
18.	Oficial	9,000.00	1	9,000.00

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.o de Empleados	Totales
Sección Contabilidad				
5.0	Jefe	33,750.00	1	33,750.00
10.	Oficial	18,000.00	1	18,000.00
13.	Oficial	12,750.00	1	12,750.00
14.	Oficial	12,000.00	4	48,000.00
Sección Locales				
5.0	Jefe	33,750.00	1	33,750.00
7.0	Oficial Arquitecto	26,250.00	2	52,500.00
10.	Oficial	18,000.00	1	18,000.00
18.	Oficial	9,000.00	2	18,000.00
Sección Informaciones y Archivo				
5.0	Jefe	33,750.00	1	33,750.00
11.	Oficial	15,750.00	1	15,750.00
13.	Oficial	12,750.00	1	12,750.00
14.	Oficial	12,000.00	2	24,000.00
Sección Estadística y Censo				
5.0	Jefe	33,750.00	1	33,750.00
10.	Oficial	18,000.00	1	18,000.00
11.	Oficial	15,750.00	1	15,750.00
14.	Oficial	12,000.00	1	12,000.00
20.	Oficial	7,750.00	1	7,750.00
Sección Educación Física				
5.0	Jefe	33,750.00	1	33,750.00
8.0	Encargado de estadios y deportes	22,500.00	1	22,500.00
17.	Oficial	9,750.00	1	9,750.00
Sección Mobiliario y Material				
5.0	Jefe	33,750.00	1	33,750.00
16.	Oficial	10,500.00	1	10,500.00
Sección de Construcciones Escolares				
5.0	Jefe	33,750.00	1	33,750.00
7.0	Arquitecto	26,250.00	1	26,250.00
16.	Oficial	10,500.00	1	10,500.00

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.o de Empleados	Totales
Departamento de Enseñanza Especial				
4.º	Jefe	38,250.00	1	38,250.00
5.º	Inspector Visitador Esc. Técnicas Fem.	33,750.00	1	33,750.00
10.	Oficial	18,000.00	1	18,000.00
13.	Oficial	12,750.00	1	12,750.00
15.	Contador	11,250.00	1	11,250.00
18.	Oficial	9,000.00	2	18,000.00

DIRECCION GENERAL DE EDUCACION PRIMARIA

3.º	Director General	42,750.00	1	42,750.00
11.	Oficial	15,750.00	1	15,750.00
16.	Oficial	10,500.00	1	10,500.00

Secretaría General

6.º	Secretario	30,000.00	1	30,000.00
10.	Oficial	18,000.00	1	18,000.00
14.	Oficial	12,000.00	1	12,000.00
16.	Oficial	10,500.00	2	21,000.00
20.	Oficial	7,750.00	1	7,750.00

Sección de Enseñanza Normal y Perfeccionamiento

5.º	Jefe	33,750.00	1	33,750.00
10.	Oficial	18,000.00	1	18,000.00
12.	Oficial	13,500.00	1	13,500.00
14.	Oficial	12,000.00	1	12,000.00
20.	Oficial	7,750.00	1	7,750.00

Sección Técnica-Pedagógica

5.º	Jefe	33,750.00	1	33,750.00
10.	Oficial	18,000.00	1	18,000.00
11.	Oficial	15,750.00	1	15,750.00
17.	Oficial	9,750.00	1	9,750.00
20.	Oficial	7,750.00	1	7,750.00

Visita ción

6.º	Visitadores Generales	30,000.00	3	90,000.00
18.	Oficiales	9,000.00	3	27,000.00

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.o de Empleados	Totales
Inspectores Especiales				
7.0	Inspector enseñanza Manual (1), Inspector Enseñanza del Dibujo y labores femeninas (1), Inspector Educación Física (1) Inspectora de Educación Física Femenina (1), Inspector de Tiro Escolar (1)	26,250.00	5	131,250.00
17.	Oficiales	9,750.00	5	48,750.00
Inspectores Provinciales				
—	Inspectores Provinciales	26,250.00	25	656,250.00
	Oficiales	10,800.00	43	464,400.00
Inspectores Locales				
8.0	Inspectores locales	22,500.00	42	945,000.00
9.0	Inspector Enseñanza Indígena (1) ..	20,250.00	1	20,250.00
17.	Oficiales	9,750.00	43	419,250.00
Sección Enseñanza Rural				
5.0	Jefe	33,750.00	1	33,750.00
7.0	Agrónomo	26,250.00	1	26,250.00
19.	Oficial	8,250.00	1	8,250.00
20.	Oficial	7,750.00	1	7,750.00
Sección Enseñanza Vocacional				
5.0	Jefe	33,750.00	1	33,750.00
7.0	Inspector del Servicio Vocacional ..	26,250.00	1	26,250.00
15.	Oficial	11,250.00	1	11,250.00
20.	Oficial	7,750.00	1	7,750.00
DIRECCION GENERAL DE EDUCACION SECUNDARIA				
3.0	Director General	42,750.00	1	42,750.00
11.	Secretario del Director (profesor titulado).	15,750.00	1	15,750.00
Secretaría General				
6.0	Secretario	30,000.00	1	30,000.00
8.0	Oficial de Partes y Archivero.	22,500.00	1	22,500.00
12.	Oficial (Contador).	13,500.00	1	13,500.00
16.	Oficial	10,500.00	1	10,500.00
18.	Oficial	9,000.00	1	9,000.00

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.o de Empleados	Totales
Visita ción				
4.o	Visitadores: (Ramos científicos 1, Ramos humanistas 1, Ramos técnicos 1, Escuelas Anexas 1)	38,250.00	4	153,000.00
6.o	Inspector de Educación Física	30,000.00	1	30,000.00
7.o	Inspectora de Educación Física Femenina	26,250.00	1	26,250.00
Sección Exámenes y Colegios Particulares				
5.o	Jefe	33,750.00	1	33,750.00
11.	Oficial	15,750.00	1	15,750.00
13.	Oficial	12,750.00	1	12,750.00
15.	Oficial	11,250.00	1	11,250.00
Sección Técnica-Pedagógica				
5.o	Jefe	33,750.00	1	33,750.00
10.	Oficial (Profesor titulado)	18,000.00	1	18,000.00
12.	Oficial	13,500.00	1	13,500.00
DIRECCION GENERAL DE EDUCACION INDUSTRIAL Y MINERA				
3.o	Director General	\$ 42,750.00	1	42,750.00
4.o	Jefe del Departamento Administrativo e Inspector Visitador (1), Visitador General (1), Visitador Técnico de enseñanza de talleres y laboratorios (1)	38,250.00	3	114,750.00
6.o	Encargado de Presupuestos, inversiones y régimen económico	30,000.00	1	30,000.00
7.o	Secretario de la Dirección (1), Encargado del personal, registro y escalafón (1), Encargado de estadística, becas, títulos, práctica profesional y enseñanza particular (1)	26,250.00	3	78,750.00
8.o	Oficiales	22,500.00	2	45,000.00
10.	Oficial	18,000.00	1	18,000.00
12.	Oficial	13,500.00	1	13,500.00
15.	Oficial	11,250.00	1	11,250.00
ADMINISTRACION GENERAL				
PERSONAL DE SERVICIO				
Subsecretaría				
11.	Mayordomo Jefe	\$ 15,750.00	1	15,750.00
15.	Mayordomo (1) Chofer del Ministro (1)	11,250.00	2	22,500.00

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.o de Empleados	Totales
16.	Telefonista 1.o (1), Chofer Góndola (1), Bodeguero (1)	10,500.00	3	31,500.00
17.	Portero 1.o	9,750.00	1	9,750.00
18.	Porteros 2.os (3), Chofer camión (1).	9,000.00	4	36,000.00
20.	Telefonista 2.o	7,750.00	1	7,750.00

Dirección General de Educación Primaria

18.	Porteros	9,000.00	2	18,000.00
19.	Porteros (2), Chofer góndola (1). . .	8,250.00	3	24,750.00
20.	Porteros 3.o	7,750.00	3	23,250.00

Dirección General de Educación Secundaria

18.	Portero	9,000.00	1	9,000.00
19.	Porteros	8,250.00	4	33,000.00

Departamento de Enseñanza Especial

18.	Portero	9,000.00	1	9,000.00
-----	-------------------	----------	---	----------

Dirección General de Educación Industrial y Minera

18.	Portero	9,000.00	1	9,000.00
19.	Portero	8,250.00	1	8,250.00

EDUCACION PRIMARIA**(ESTABLECIMIENTOS DEL SERVICIO)****Personal Directivo**

—	Director de la Escuela Normal Superior "J. A. Núñez", con 6 horas obligatorias de clases	30,000.—	1	30,000.—
—	Directores de las Escuelas Normales Comunes, con 9 horas obligatorias de clases	28,500.—	8	228,000.—
—	Director de la Escuela de Ciegos y Sordo-Mudos, con 9 horas obligatorias de clases	27,000.—	1	27,000.—
—	Subdirector Escuela Normal Superior, con 9 horas obligatorias de clases . .	28,500.—	1	28,500.—

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.o de Empleados	Totales
—	Subdirectores Escuelas Normalés Comunes, con 9 horas obligatorias de clases	27,000.—	6	162,000.—
—	Inspector General de la Escuela de Ciegos y Sordo-Mudos (1); de la Escuela Normal N.o 2 (1), Inspector General de la Escuela José Abelardo Núñez, con 9 horas obligatorias de clases . . .	24,000.—	3	72,000.—
8.º	Jefe de Cursos Libres de Perfeccionamiento	22,500.—	1	22,500.—
—	Directores de Escuelas de Primera Clase; (506) Escuelas Hogares (2) . .	15,000.—	508	7.620,000.—
13.	Directores de Escuelas de 2.a Clase . .	12,750.—	651	8.300,250.—
—	Directores de Escuelas de 3.a Clase . .	11,400.—	2852	32.512,800.—
10.	Directores de Escuelas Experimentales (5), Directores de Escuelas Anexas a las Normales, con 4 horas obligatorias de clases (8)	18,000.00	13	234,000.00
—	Subdirectores de Escuelas Experimentales (2).	15,000.—	2	30,000.—
—	Directores de Escuelas Nocturnas . .	4,200.—	158	663,600.—
Personal Administrativo				
9.º	Secretario-Contador de la Escuela Normal Superior	20,250.00	1	20,250.00
11.	Secretarios-Contadores de 2.a clase; Escuelas Normales Comunes (8); Escuelas Ciegos y Sordo-Mudos (1). . .	15,750.00	9	141,750.00
19.	Inspectores - Contadores de Escuelas Granjas (8); Mayordomo (1); Oficial Dactilógrafo (1), de la Escuela Normal Superior	8,250.00	10	82,500.00
16.	Bibliotecario de 2.a Clase para la Escuela Normal Superior (1); Bibliotecario de 2.a clase para las Escuelas Normales (8).	10,500.00	9	94,500.00
20.	Escribiente-Bibliotecario de 3.a Clase para la Escuela de Ciegos y Sordo-Mudos	7,750.00	1	7,750.00
14.	Inspectores-Profesores de las Escuelas Normales Sup. y Comunes	12,000.00	10	120,000.00
18.	Inspectores Primeros para las Escuelas Normales Superior y Comunes . .	9,000.00	15	135,000.00
21.	Inspector de 3.a Clase para las Escuelas Hogares	7,125.00	2	14,250.00
23.	Inspectores Auxiliares para la Escuela Ciegos y Sordo-Mudos (6); Escuelas Hogares (2)	6,000.00	8	48,000.00

Grado	Désignación	Sueldo Unitario	N.o de Empleados	Totales
17.	Ecónomos de 2.a Clase Escuelas Normales Superior y Comunes (9); de la Escuela de Ciegos y Sordo-Mudos (1)	9,750.00	10	97,500.00
19.	Ecónomos de 3.a Clase para los Hogares Infantiles	8,250.00	2	16,500.00
20.	Ecónomo de 4.a Clase para la Escuela Experimental de Desarrollo	7,750.00	1	7,750.00
PERSONAL ESPECIAL				
14.	Médicos; de la Clínica de Conducta de la Escuela de Desarrollo	12,000.00	2	24,000.00
20.	Médicos de las Escuelas Normales (9); Escuelas Hogares (2); Ciegos y Sordo-Mudos (1)	7,750.00	12	93,000.00
18.	Enfermeras de 1.a Clase de las Escuelas Normales (9); de la Escuela de Ciegos y Sordo-Mudos (1); de las Escuelas Hogares (2); y Visitadora Social para la Clínica de Conducta de la Escuela de Desarrollo (1)	9,000.00	13	117,000.00
22.	Dentistas: de las Escuelas Normales (9); Ciegos y Sordo-Mudos (1); y Escuelas Hogares (2)	6,500.00	12	78,000.00
PERSONAL DE SERVICIO				
19.	Chofer góndola de la Escuela Normal Abelardo Núñez	8,250.00	1	8,250.00
20.	Cocineros 2.os Escuelas Normales (9); Escuela de Ciegos y Sordo-Mudos (1)	7,750.00	10	77,500.00
22.	Cocineros 3.os Escuelas Hogares (2); Escuela Experimental Desarrollo (1); Escuelas Granjas (9)	6,500.00	12	78,000.00
25.	Ayudantes de Cocina para las Escuelas Normales (9); para la Escuela de Ciegos y Sordo-Mudos (1); para las Escuelas Hogares (2)	4,875.00	12	58,500.00
21.	Porteros 2.os Escuelas Normales (10); Inspecciones Escolares (5);	7,125.00	15	106,875.00
22.	Porteros 3.os Escuelas Normales (9); Escuelas Hogares (2); Escuela de Ciegos y Sordo-Mudos (1); Inspecciones Provinciales y Locales (69)	6,500.00	81	526,500.00
23.	Mozos 1.os para las Escuelas Normales	6,000.00	9	54,000.00
24.	Mozos 2.os Escuelas Normales (18); Escuelas Experimentales (3)	5,500.00	21	115,500.00
25.	Mozos 3.os Escuelas Normales (41); Escuelas Granjas (9); Escuelas Ho-			

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.o de Empleados	Totales
	gares (6); Escuelas Primarias (400); Ciegos y Sordo-Mudos (6)	4,875.00	462	2.252,250.00
23.	Jardineros: Escuelas Normales (7); Escuelas Hogares (2); Escuelas Granjas (9)	6,000.00	18	108,000.00

PERSONAL DOCENTE

12.	Profesores de las Escuelas Anexas a las Escuelas Normales (96); Jefes de Trabajos Prácticos de las mismas (6); Profesores de Escuela Experimental (60); Profesor-Secretario de los Cursos Libres de Perfeccionamiento (1)	13,500.00	163	2.200,500.00
	Profesores Especiales: De Escuelas Cárceles y Presidios (19)	12,750.—	19	242,250.00
	Profesores Especiales de las Escuelas Hogares con Internado (15)	11,400.00	15	171,000.00
	Profesores de Escuelas Primarias (7,632): Especiales, Vocacionales y Auxiliares de las Normales (4); Profesores Auxiliares de las Escuelas y Grados Vocacionales (85)	10,800.00	7,721	83,386,800.00
13.	Profesores de Kindergarten y Primarios para Ciegos y Sordo-Mudos	12,750.00	7	89,250.00
27.	Profesores de las Escuelas Nocturnas.	3,600.00	66	237,600.00
27.	Profesores Especiales de Ramos Técnicos de Escuelas Nocturnas	3,600.00	100	360,000.00
—	Maestros de Oficios varios de Escuelas Normales	10,800.00	12	129,600.00
—	Maestros de Taller de la Escuela de Ciegos y Sordo-Mudos	11,400.00	6	68,400.00
—	Ayudantes para la Escuela de Ciegos y Sordo-Mudos	10,800.00	2	21,600.00

HORAS DE CLASES

Para las Escuelas Normales (2,620); para la Escuela de Ciegos y Sordo-Mudos (296); a \$ 750 la hora	2,916	2,187,000.00
127 horas a \$ 1,300 para las Escuelas Normales	127	165,100.00

EDUCACION SECUNDARIA**(ESTABLECIMIENTOS DEL SERVICIO).****LICEOS DE HOMBRES****Personal directivo**

6.0 Rectores de Liceos Sup. de 1.a clase, con 6 horas obligatorias de clases: (Val-

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.o de Empleados	Totales
	paraíso N.o 1, Instituto Nacional, Internado Nacional, Santiago N.o 1, N.o 2, N.o 3, N.o 4, N.o 5 y Concepción)	30,000.00	9	270,000.00
—	Rectores de Liceos Superiores de 2.a Clase, con 9 horas obligatorias de clases: (Iquique, Antofagasta, Serena, Viña del Mar, Rancagua, San Fernando, Curicó, Talca, Linares, Cauquenes, Chillán, Los Angeles, Traiguén, Temuco, Valdivia, Osorno y Punta Arenas)	28,500.00	17	484,500.00
—	Rectores de Liceos Comunes de 1.a Clase, con 9 horas obligatorias de clases: (Copiapó, Ovalle, Valparaíso N.o 2, Quillota, San Felipe, Rengo, Angol, La Unión, Puerto Montt y Ancud)	27,000.00	10	270,000.00
—	Rectores de Liceos Comunes de 2.a Clase, con 9 horas obligatorias de clases (Tocopilla, Vallenar, Los Andes, San Bernardo, Constitución, Parral, Tomé, Coronel, Lebu, Victoria, Lautaro y Puerto Aysen)	25,500.00	12	306,000.00
—	Vice-Rectores de Liceos Superiores de 1.a Clase, con 9 horas obligatorias de clases: (Instituto Nacional, Internado Nacional y Concepción)	28,500.00	3	85,500.00
—	Vice-Rectores de Liceos Superiores de 2.a Clase, con 9 horas obligatorias de clases; (Antofagasta, Serena, San Fernando, Talca, Traiguén y Temuco)	27,000.00	6	162,000.00
—	Inspectores Generales de Liceos Superiores de 1.a Clase, con 9 horas obligatorias de clases: (Valparaíso N.o 1, Instituto Nacional, Internado Nacional, Santiago N.o 1, N.o 2, No 3 (2), No 4, No 5 y Concepción)	27,000.00	10	270,000.00
—	Inspectores Generales de Liceos Superiores de 2a Clase, con 9 horas obligatorias de clases: (Iquique, Antofagasta, Viña del Mar, Rancagua, Curicó, Talca, Linares, Cauquenes, Chillán, Los Angeles, Traiguén, Temuco, Valdivia, Osorno y Punta Arenas)	25,500.00	15	382,500.00
—	Inspectores Generales de Liceos Comunes de 1.a Clase, con 9 horas obligatorias de clases: (Copiapó, Ovalle, Valparaíso N.o 2, Quillota, San Felipe y Angol)	24,000.00	6	144,000.00

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.o de Empleados	Totales
PERSONAL ADMINISTRATIVO				
9.o	Secretarios-Contadores de 1.a clase: (Instituto Nacional, Internado Nacional y Concepción)	20,250.00	3	60,750.00
11.	Secretarios-Contadores de 2.a clase: (Copiapó, La Serena, Valparaíso N.o 1, Santiago N.o 1, Santiago N.o 3, San Fernando, Talca, Traiguén, Temuco y Valdivia).	15,750.00	10	157,500.00
14.	Inspectores-Profesores: (Internado Nacional (3), Talca (2)	12,000.00	5	60,000.00
19.	Escribientes de 1.a clase (Valparaíso N.o 1, Instituto Nacional (2), Internado Nacional, Santiago N.o 1)	8,250.00	5	41,250.00
20.	Escribientes de 2.a clase: (Copiapó, Instituto Nacional (4), Internado Nacional (2), Santiago N.o 3, Talca, Concepción (2)	7,750.00	11	85,250.00
14.	Bibliotecarios de 1.a clase (Valparaíso N.o 1 e Instituto Nacional)	12,000.00	2	24,000.00
16.	Bibliotecarios de 2.a clase: (Copiapó, Santiago N.o 1, Talca y Concepción)	10,500.00	4	42,000.00
16.	Escribientes-Bibliotecarios de 1.a clase: (Internado Nacional, Santiago N.o 2, N.o 4 y N.o 5)	10,500.00	4	42,000.00
19.	Escribientes-Bibliotecarios de 2.a clase: (San Fernando, Osorno, Puerto Aysen y Punta Arenas)	8,250.00	4	33,000.00
20.	Escribientes-Bibliotecarios de 3.a clase: (Iquique, Antofagasta, Tocopilla, Vallenar, La Serena, Ovalle, Valparaíso N.o 2, Viña del Mar, San Felipe, Quillota, Los Andes, San Bernardo, Rancagua, Rengo, Curicó, Constitución, Linares, Parral, Cauquenes, Chillán, Tomé, Coronel, Lebu, Victoria, Los Angeles, Angol, Traiguén, Lautaro, Temuco, Valdivia, La Unión, Puerto Montt y Ancud)	7,750.00	33	255,750.00
18.	Inspectores de 1.a clase: (Iquique, Antofagasta, Copiapó, La Serena, Valparaíso N.o 1 (3), Instituto Nacional (2), Internado Nacional (2), Santiago N.o 1, N.o 2, N.o 3, N.o 4, N.o 5, Rengo, San Fernando, Talca, Concepción			

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.o de Empleados	Totales
	(2), Lebu, Los Angeles, Traiguén, Temuco, Valdivia, Osorno y Ancud) ...	9,000.00	28	252,000.00
20.	Inspectores de 2.a clase: (Iquique, Antofagasta, Copiapó, Serena, Ovalle, Valparaíso N.o 1, Valparaíso N.o 2, Viña del Mar, San Felipe, Quillota, Los Andes, Instituto Nacional (2), Internado Nacional (3), Santiago N.o 1 (3), Santiago N.o 2, N.o 3, N.o 4, N.o 5, San Bernardo, Rancagua, San Fernando, Curicó, Talca (2), Constitución, Linares, Parral, Cauquenes, Chillán (2), Concepción (2), Tomé, Coronel, Los Angeles, Angol, Traiguén, Lautaro, Temuco (3), Valdivia, Osorno, Puerto Montt, Ancud, Puerto Ayzen y Punta Arenas)	7,750.00	52	403,900.00
21.	Inspectores de 3.a clase: (Iquique, Antofagasta (2), Tocopilla, Vallenar, Copiapó, Serena, Ovalle, Viña del Mar, San Felipe (2), Quillota (2), Los Andes, Instituto Nacional (6), Santiago N.o 2, N.o 3 (5), N.o 4, N.o 5, Rancagua, Rengo, San Fernando (2), Curicó, Talca, Linares, Cauquenes, Concepción (2), Lebu, Victoria, Los Angeles, Angol, Traiguén (2), Temuco (2), Valdivia (2), La Unión, Osorno, Ancud y Punta Arenas)	7,125.00	52	370,500.00
22.	Ayudantes de Gabinete: (Valparaíso N.o 1, Instituto Nacional (2), Internado Nacional (2), Santiago N.o 1, N.o 2, N.o 3, Talca y Concepción)	6,500.00	10	65,000.00
—	Inspectores ayudantes para el Internado Barros Arana	3,600.00	10	36,000.00
11.	Ecónomos de 1.a clase: (Instituto Nacional, Internado Nacional y Liceo Concepción)	15,750.00	3	47,250.00
17.	Ecónomos de 2.a clase: (Valparaíso N.o 1, Santiago N.o 5, Concepción y Temuco)	9,750.00	4	39,000.00
19.	Ecónomos de 3.a clase: (Antofagasta, Copiapó, Serena, San Felipe, Quillota, San Fernando, Talca, Chillán, Los Angeles, Traiguén, Valdivia y Ancud)	8,250.00	12	99,000.00
17.	Bodegueros de 1.a clase: (Instituto Nacional e Internado Nacional)	9,750.00	2	19,500.00
19.	Mayordomos: (Instituto Nacional e Internado Nacional)	8,250.00	2	16,500.00

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.o de Empleados	Totales
PERSONAL ESPECIAL				
14.	Médico del Internado Nacional	12.000.00	1	12.000.00
20.	Médicos: (Instituto Nacional, Talca y Temuco)	7.750.00	3	23.250.00
18.	Enfermero del Internado Nacional	9.000.00	1	9.000.00
18.	Dentistas: (Instituto Nacional e Internado Nacional)	9.000.00	2	18.000.00
20.	Dentista de Valparaíso N.o 1	7.750.00	1	7.750.00
PERSONAL DE SERVICIO				
14.	Maestros de Cocina: (Instituto Nacional e Internado Nacional)	12.000.00	2	24.000.00
19.	Cocineros 1.os: (La Serena y Talca)	8.250.00	2	16.500.00
20.	Cocineros 2.os: (Copiapó, Concepción, Traiguén y Temuco)	7.750.00	4	31.000.00
22.	Cocineros 3.os: (Iquique, Antofagasta, Valparaíso N.o 1, Quillota, San Felipe, Internado Nacional, Santiago N.o 5, Rancagua, San Fernando, Chillán Los Angeles, Valdivia y Ancud)	6.500.00	13	84.500.00
25.	Ayudantes de Cocina: (Antofagasta, Copiapó, La Serena (2), Quillota, San Felipe, Instituto Nacional (3), Internado Nacional (4), Santiago N.o 5, San Fernando, Talca, Concepción (3), Los Angeles, Traiguén, Temuco (2), Valdivia y Ancud)	4.875.00	25	121.875.00
20.	Porteros 1.os: (Valparaíso N.o 1, Instituto Nacional (2), Internado Nacional (2), Santiago N.o 1, N.o 2, N.o 3, N.o 4, N.o 5, San Fernando, Talca y Concepción (2)	7.750.00	14	108.500.00
21.	Porteros 2.os: (Iquique, Antofagasta (2) Copiapó, La Serena, Ovalle, Valparaíso N.o 2, Viña del Mar, Quillota, San Felipe, Instituto Nacional, Internado Nacional, Santiago N.o 1, N.o 2, N.o 3, N.o 4, N.o 5, Rancagua, San Fernando, Curicó (2), Talca, Linares, Cauquenes, Chillán, Concepción, Los Angeles, Angol, Traiguén, Temuco, Valdivia, Osorno, Punta Arenas y Puerto Aysén)	7.125.00	34	242.250.00

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.o de Empleados	Totales
22.	Porteros 3.os: (Vallenar, Los Andes, Instituto Nacional, Internado Nacional, Santiago N o 1, San Bernardo, Rengo, Constitución, Parral, Tomé, Coronel, Lebu, Victoria, Lautaro, La Unión, Puerto Montt, Aneud y Tocopilla)	6,500.00	18	117,000.00
23.	Mozos 1.os: (Instituto Nacional, e Internado Nacional (2)	6,000.00	3	18,000.00
24.	Mozos 2.os: (La Serena (2), Valparaíso N.o 1 (2), Valparaíso N.o 2. Instituto Nacional (3), Internado Nacional (3), Santiago N o 1 (2), N.o 2 (2), N.o 3 (2), N.o 4. N.o 5 (2). Talca (2), Concepción, Temuco, Valdivia y Aneud)	5,500.00	26	143,000.00
25.	Mozos 3.os: (Iquique (3), Antofagasta (3), Vallenar, Copiapó (3), La Serena (2), Ovalle (2), Valparaíso N.o 1 (2), Valparaíso N.o 2. Viña del Mar (2). Quillota (2), San Felipe (3), Los Andes, Instituto Nacional (5), Internado Nacional (6), Santiago N.o 1 (2), N.o 2, N.o 3, N.o 4 (2), N.o 5 (2) S. Bernardo, Rancagua (2), Rengo, San Fernando (3), Talca (2), Constitución. Linares, Parral, Cauquenes, Chillán, Concepción (6), Tomé. Coronel. Lebu. Victoria, Los Angeles (3), Angol. Traiguén (3), Lautaro. Temuco (4), Valdivia (2), La Unión, Osorno (2), Puerto Montt, Aneud (2), Punta Arenas, Puerto Aysen y Tocopilla)	4,875.00	91	443,625.00
21.	Ropero Internado Nacional	7,125.00	1	7,125.00

PERSONAL DOCENTE

—	Profesores de Escuelas Anexas de Medio pupillaje (Instituto Nacional (4), Santiago N.o 5 (3)	14,400.00	7	100,800.00
13.	Profesores de Escuelas Anexas de Externados: (Iquique (3), Antofagasta (5), Copiapó (2), La Serena (3), Ovalle (2), San Felipe (3), Valparaíso N.o 1 (3), Valparaíso N.o 2 (3). Viña del			

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.o de Empleados	Totales
13.	Mar (4), Quillota (3), Los Andes (3), Instituto Nacional (4), Santiago N.o 1 (10), Santiago N.o 2 (6), N.o 3 (7), N.o 4 (4), N.o 5 (4), San Bernardo (3), Rancagua (3), Rengo (2), San Fernando (4), Curicó (3), Talca (3), Constitución (2), Linares (3), Parral (2), Cauquenes (3), Chillán (4), Concepción (6), Victoria (2), Tomó (2), Lebu (3), Los Angeles (4), Angol (3), Traiguén (3), Temuco (4), Lautaro (3), Valdivia (3), La Unión (2), Osorno (4), Puerto Montt (3), Ancud (2), Punta Arenas (6) y Puerto Aysén (1); Profesores de Talleres Técnicos: (Tocopilla (4), Vallenar (1), Coronel (3), Lautaro (1), Puerto Aysén (3).	12,750.00	157	2.001.750.00
		12,750.00	12	153,000.00

LICEOS DE NIÑAS

PERSONAL DIRECTIVO

6.o	Directoras de Liceos Sup. de 1.a clase con 6 horas obligatorias de clases: (Santiago N.o 1, N.o 2, N.o 3, N.o 4, N.o 5 y Concepción)	30,000.00	6	180,000.00
—	Directoras de Liceos Superiores de 2.a Clase, con 9 horas obligatorias de clases: (Arica, Iquique, Antofagasta, La Serena, Valparaíso N.o 1, N.o 2, Viña del Mar, Santiago N.o 6, Manuel de Salas, Rancagua, San Fernando, Curicó, Talca, Chillán, Temuco y Valdivia)	28,500.00	16	456,000.00
—	Directoras de Liceos Comunes de 1.a Clase, con 9 horas obligatorias de clases: (Quillota, San Bernardo, Talcahuano, Los Angeles, Traiguén y Osorno)	27,000.00	6	162,000.00
—	Directoras de Liceos Comunes de 2.a Clase, con 9 horas obligatorias de clases: Copiapó, Ovalle, San Felipe, Melipilla, Linares, Cauquenes, Angol, Puerto Montt, Castro y Punta Arenas)	25,500.00	10	255,000.00
—	Subdirectora de Liceo Superior de 1.a			

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.o de Empleados	Totales
	Clase, con 9 horas obligatorias de clases: (Santiago N.o 3)	28,500.00	1	28,500.00
—	Subdirectora de Liceo Superior de 2.a Clase, con 9 horas obligatorias de clases: (Valdivia)	27,000.00	1	27,000.00
—	Inspectoras Generales de Liceos Superiores de 1.a Clase, con 9 horas obligatorias de clases: (Santiago N.o 1, N.o 2, N.o 3 (2), N.o 4, N.o 5 y Concepción)	27,000.00	7	189,000.00
—	Inspectoras Generales de Liceos Superiores de 2.a Clase, con 9 horas obligatorias de clases: (Iquique, Antofagasta, La Serena, Valparaíso N.o 1, N.o 2, Viña del Mar, Santiago N.o 6, Manuel de Salas, Rancagua, San Fernando, Curicó, Talca, Chillán y Temuco)	25,500.00	14	357,000.00
—	Inspectoras Generales de Liceos Comunes de 1.a Clase, con 9 horas obligatorias de clases: (Quillota, Talcahuano, Los Angeles y Osorno)	24,000.00	4	96,000.00

PERSONAL ADMINISTRATIVO

9.	Secretaria Contadoras de 1.a Clase. (Santiago N.o 1, Santiago N.o 3) ..	20,250.00	2	40,500.00
11.	Secretaria-Contadoras de 2.a Clase: (Valparaíso N.o 1, Santiago N.o 4, N.o 5, Curicó, Chillán, Concepción, Temuco y Valdivia)	15,750.00	8	126,000.00
19.	Escribientes de 1.a Clase: (Santiago N.o 1 y N.o 3)	8,250.00	2	16,500.00
20.	Escribientes de 2.a Clase: (Santiago N.o 1, N.o 2, N.o 3 y Manuel de Salas)	7,750.00	4	31,000.00
16.	Escribientes-Bibliotecarias de 1.a Clase: (Santiago N.o 1, N.o 2, N.o 3, N.o 4, N.o 5 y Concepción)	10,500.00	6	63,000.00
19.	Escribientes-Bibliotecarias de 2.a Clase: (Arica, La Serena, Valparaíso N.o 1, N.o 2, Viña del Mar, Santiago N.o 6, Manuel de Salas, Curicó, Talca, Chillán, Temuco, Valdivia y Osorno)	8,250.00	13	107,250.00
20.	Escribientes-Bibliotecarias de 3.a Cla-			

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.o de Empleados	Totales
	se: (Iquique, Antofagasta, Ovalle, Quillota, San Bernardo, Melipilla, Rancagua, San Fernando, Linares, Cauquenes, Talcahuano, Los Angeles, Angol, Traiguén, Puerto Montt, Castro y Punta Arenas)	7,750.00	17	131,750.00
18.	Inspectoras de 1.a Clase: (Arica, Iquique, Antofagasta, Copiapó, San Felipe, Santiago N.o 1 (2), N.o 2, N.o 3 (5), N.o 4, N.o 5, Manuel de Salas, San Fernando, Concepción y Castro).	9,000.00	19	171,000.00
20.	Inspectoras de 2.a Clase: (Antofagasta, La Serena, Valparaíso N.o 1, N.o 2, Viña del Mar, Quillota, Santiago N.o 1 (2), N.o 2 (2), N.o 3 (5), N.o 4 (2), N.o 5 (2), N.o 6, Manuel de Salas, San Bernardo, Rancagua, Curicó, Talca, Chillán, Concepción, Los Angeles, Traiguén, Temuco, Valdivia (2) y Osorno	7,750.00	33	255,750.00
21.	Inspectoras de 3.a Clase: (Arica, Iquique, Antofagasta, Copiapó, La Serena, Ovalle, Valparaíso N.o 1 (2), N.o 2 (2), Viña del Mar, San Felipe (2), Santiago N.o 1 (3), N.o 2 (2), N.o 3 (6), N.o 4, N.o 5 (3), N.o 6 (2), San Bernardo, Melipilla, Rancagua, San Fernando (2), Curicó (2), Talca, Linares, Cauquenes, Chillán, Concepción, Talcahuano, Angol, Traiguén (2), Temuco (2), Valdivia, Puerto Montt, Castro y Punta Arenas)	7,125.00	52	370,500.00
22.	Ayudantas de gabinetes: (Santiago N.o 1, N.o 2 y N.o 3)	6,500.00	3	19,500.00
11.	Ecónoma de 1.a Clase: (Santiago N.o 3)	15,750.00	1	15,750.00
17.	Ecónoma de 2.a Clase: (Santiago N.o 1)	9,750.00	1	9,750.00
19.	Ecónomas de 3.a clase: (Antofagasta, Valparaíso N.o 1, San Felipe, Santiago N.o 4, N.o 5, San Fernando, Curicó, Traiguén, Temuco y Valdivia)	8,250.00	10	82,500.00
19.	Bodegueras de 2.a Clase: (Santiago N.o 1 y N.o 3)	8,250.00	2	16,500.00
21.	Guardaalmacén de 4.a Clase: (Arica,			

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.o de Empleados	Totales
	Iquique, Quillota, San Felipe, Rancagua, San Fernando, Curicó, Cauquenes, Chillán, Talcahuano y Los Angeles)	7,125.00	11	78,375.00
22.	Guarda almacén de Cursos Técnicos de 5.a Clase: (Osorno y Castro)	6,500.00	2	13,000.00
PERSONAL ESPECIAL				
14.	Médico de Santiago N.o 3	12,000.00	1	12,000.00
18.	Enfermera de Santiago N.o 3	9,000.00	1	9,000.00
20.	Médico de Santiago N.o 1 (1); Dentista de Valparaíso N.o 1 (1)	7,750.00	2	15,500.00
PERSONAL DE SERVICIO				
14.	Maestro de Cocina de Santiago N.o 3.	12,000.00	1	12,000.00
20.	Cocinero 2.o de Santiago N.o 1.	7,750.00	1	7,750.00
22.	Cocineros 3.os: (Antofagasta, San Felipe, Valparaíso N.o 1, Santiago N.o 3, N.o 4, N.o 5, San Fernando, Curicó, Chillán, Traiguén, Temuco, Valdivia, Osorno y Castro)	6,500.00	14	91,000.00
25.	Ayudantes de Cocina: (San Felipe, Valparaíso N.o 1, Santiago N.o 1 (3), N.o 3 (3), N.o 4, N.o 5, San Fernando, Curicó, Traiguén, Temuco (2), Valdivia (2), Osorno y Castro)	4,875.00	19	92,625.00
20.	Porteros 1.os: (Iquique, Antofagasta, San Felipe, Viña del Mar, Santiago N.o 1 y N.o 3)	7,750.00	6	46,500.00
21.	Porteros 2.os: (La Serena, Valparaíso N.o 1, N.o 2, Viña del Mar, Quillota, Santiago N.o 1, N.o 2 (2), N.o 3 (2), N.o 4, N.o 5, N.o 6, Manuel de Salas (2), Rancagua, San Fernando, Curicó, Talca, Chillán, Concepción, Talcahuano, Los Angeles, Temuco, Valdivia, Osorno, Castro y Punta Arenas)	7,125.00	28	199,500.00
22.	Porteros 3.os: (Ovalle, Santiago N.o 3, San Bernardo, Melipilla, Linares, Cauquenes, Angol, Traiguén y Puerto Montt)	6,500.00	9	58,500.00
24.	Mozos 2.os (Valparaíso N.o 1 (2), N.o 2 (2), Santiago N.o 1 (2), N.o 2			

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.o de Empleados	Totales
	(2), N.o 3 (2), N.o 4 (2), N.o 5 (2), San Fernando y Concepción),	5,500.00	16	88,000.00
25.	Mozos 3.os: (Arica (2), Iquique, Antofagasta (3), Copiapó (2), La Serena (3), Ovalle, San Felipe (2), Valparaíso N.o 1, N.o 2, Viña del Mar, Quillota, Santiago N.o 1, (3), N.o 2 (2), N.o 3 (5), N.o 4, N.o 5, N.o 6, Manuel de Salas, San Bernardo, Melipilla, Rancagua, San Fernando, Curicó (2), Talca (2), Linares, Cauquenes, Chillán, Concepción, Talcahuano, Los Angeles, Angol, Traiguén (2), Temuco (4), Valdivia (3), Osorno, Puerto Montt, Castro (2) y Punta Arenas) .	4,875.00	59	287,625.00

PERSONAL DOCENTE

—	Profesores de Escuelas Anexas de mediopupilage: (Santiago N.o 1 (8), Santiago N.o 3 (6)	14,400.00	14	187,200.00
13.	Profesoras de Escuelas Anexas de externado: (Arica (6), Iquique (4), Antofagasta (5), Copiapó (3), La Serena (3), Ovalle (2), San Felipe (3), Valparaíso número 1 (8), Número 2 (8), Viña del Mar (6), Quillota (4), Santiago número 1 (1), Número 2 (8), Número 3, (5), Número 4 (5), Número 5 (7), Número 6 (1), Manuel de Salas (4), San Bernardo (2), Melipilla (1), Rancagua (5), San Fernando (3), Curicó (3), Talca (3), Linares (3), Cauquenes (1), Chillán (5), Concepción (7), Talcahuano (2), Los Angeles (2), Angol (3), Traiguén (3), Temuco (5), Valdivia (4), Osorno (3), Puerto Montt (2), Castro (2), y Punta Arenas (6)	12,750.00	148	1.887,000.00
18.	Profesoras de Talleres Técnicos: (Arica (3), Iquique (4), Copiapó (2), San Felipe (2), Quillota (3), San Bernardo (1), Rancagua (2), San Fernando (3), Curicó (3), Linares (3), Cauquenes (4), Talcahuano (4), Los Angeles (3), Angol (1), Traiguén (2), Osorno (3) y Castro (3)	12,750.00	46	586,500.00

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.o de Empleados	Totales
-------	-------------	-----------------	------------------	---------

HORAS DE CLASES

30,576 horas de clases, correspondientes a los Liceos de hombres y de niñas, a razón de 750 pesos la hora anual de clase				22.932,000.00
--	--	--	--	---------------

ENSEÑANZA ESPECIAL

(Establecimientos del Servicio)

6.o Director del Instituto Superior de Comercio (1) y Directora de Escuela Técnica Femenina Superior (1), con seis horas obligatorias de clase	30.000.00	2	60,000.00
— Directora Instituto Comercial Femenino (1) y Directores de los Institutos Comerciales de Valparaíso y Concepción (2), con 9 horas obligatorias de clases; Directoras de las Escuelas Técnicas Femeninas de Valparaíso y N.o 2 de Santiago (2), con 9 horas obligatorias de clases	28.500.00	5	142,500.00
— Directores de los Institutos Comerciales de: Arica, Antofagasta, Talca e Iquique, con 12 horas obligatorias de clase (3),			
— Directoras de las Escuelas Técnicas Femeninas de: Concepción, Talca, Temuco y Los Andes (4); Inspectores Generales del Instituto Comercial Superior y de la Escuela Superior Técnica Femenina, con 12 horas obligatorias de clases (2)	27.000.00	10	280,000.00
— Directores de los Institutos Comerciales de: Coquimbo, Chillán, Los Angeles, Temuco, Valdivia y Punta Arenas, con 15 horas obligatorias de clases (7); Directoras de las Escuelas Técnicas Femeninas de: Antofagasta, La Serena, Chillán, Valdivia y Punta Arenas (5); Inspectora General del Instituto Comercial Femenino (1); Inspectoras Generales de los Institutos Comerciales de: Valparaíso (2) y Concepción (2), e Inspectores Generales de las Escuelas Técnicas Femeninas de Valparaíso y N.o 2 de Santiago (2).			

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.o de Empleados	Totales
	con 15 horas obligatorias de clases (7)	25,500.00	18	459,500.00
—	Inspectores Generales de los Institutos Comerciales de Antofagasta y Talca (2)	24,000.00	2	48,000.00
9.o	Contadora 1.a de la Escuela Técnica Superior Femenina	20,250.00	1	20,250.00
11.o	Guarda-almacén de la Escuela Superior Femenina (1); Secretarias-Contadoras 2.as de las Escuelas Técnicas Femeninas de Valparaíso y N.o 2 de Santiago (2)	15,750.00	3	47,250.00
14.o	Guarda-almacenes 2.as de las Escuelas Técnicas Femeninas de: Valparaíso y N.o 2 de Santiago (2) y Secretarias-Contadoras 3.as de las Escuelas Técnicas Femeninas de Concepción, Talca, Temuco y Los Andes (4); Secretario Estadístico Archivero del Instituto Superior de Comercio	12,000.00	7	84,000.00
15.	Chofer de la góndola del Instituto Superior de Comercio	11,250.00	1	11,250.00
16.	Escribiente-Bibliotecario 1.o del Instituto Superior de Comercio	10,500.00	1	10,500.00
18.	Inspectores 1.os de los Institutos Comerciales de: Superior de Comercio Comercial Femenino, Concepción, Talca, Iquique, Arica, Coquimbo, Chillán, Los Angeles, Temuco, Valdivia. Curso Comercial Anexo Liceo de Hombres de Puerto Montt e Instituto Comercial de Punta Arenas (13); Inspectoras 1.as de las Escuelas Técnicas Superior y N.o 2 de Santiago (2), Médico de la Escuela Superior Técnica Femenina (1)	9,000.00	16	144,000.00
19.	Mayordomo Instituto Superior de Comercio (1), Escribiente-Bibliotecario 2.o del Instituto Comercial de Valparaíso (1), Guarda-almacenes 3.as de las Escuelas Técnicas Femeninas de: Concepción, Talca, Temuco y Los Andes (4); Ecónomas 3.as de las Escuelas Técnicas Femeninas de: Los Andes y Valdivia (2); y Secretarias-Contadoras 4.as de las Escuelas Técnicas Femeninas de: Antofagasta, La Sere-			

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.o de Empleados	Totales
	na, Chillán, Valdivia y Punta Arenas (5)...	8,250.00	13	107,250.00
20.	Inspectoras 2.as de los Institutos Comerciales de: Superior de Comercio, Comercial Femenino y Concepción (3), Inspectoras 2.as de las Escuelas Técnicas Femeninas de: Superior, N.o 2 de Santiago, Valparaíso, Concepción y Talca (5); Ayudantes Técnicas de Contabilidad y Práctica Comercial de los Institutos Comerciales de: Superior Femenino, Valparaíso, Concepción, Antofagasta, Talca, Iquique. Arica, Coquimbo, Temuco y Valdivia (11); Ayudantes Técnicos de Física, Química y Productos Comerciales de los Institutos Comerciales de: Superior Femenino, Valparaíso y Concepción (4); Guarda-almacén 4.o de la Escuela Técnica Superior Femenina (1); Dentistas de las Escuelas Técnicas Superior Femenina y N.o 2 de Santiago (2) ...	7,750.00	26	201,500.00
21.	Inspectores 3.os, de los Institutos Comerciales de: Superior de Comercio. (1), Femenino (1), Valparaíso (2), Concepción (1), Antofagasta (1), Talca (1), Iquique (2), Arica (2). Coquimbo(1), Temuco (1) y Valdivia (1); Inspectoras 3.as de las Escuelas Técnicas Femeninas de: Superior Femenina (1); N.o 2 de Santiago (1), Temuco (1), Los Andes (1), Antofagasta (1), La Serena (1), Chillán (1), Valdivia (1) y Punta Arenas (1); Contadoras Ayudantes de: Superior Técnica Femenina (1); Ayudantes Talleres de: Superior Técnica Femenina (1), N.o 2 de Santiago (1), Valparaíso (1), Concepción (1), Talca (1), Temuco (1), Los Andes (1), Antofagasta (1), La Serena (1), Chillán (1), y Valdivia (1); y Guarda-almacén 5.a de Antofagasta (1) ...	7,125.00	36	256,500.00
23.	Médico Escuela Técnica N.o 2 de Santiago ...	6,000.00	1	6,000.00

Grado	Designación	DE SERVICIO		
		Sueldo	N.o de	Totales
PERSONAL				
		Unitario	Empleados	Totales
20.	Porteros 1.os de los Institutos Comerciales de: Superior de Comercio (1), Femenino (1), Valparaíso (1), Chillán (1), Los Angeles (1), Punta Arenas (1); y de la Escuela Técnica Femenina Superior (1)	7,750.00	7	54,250.00
21.	Porteros 2.os de los Institutos Comerciales de: Superior (1), Femenino (1), Valparaíso (1), Concepción (1), Antofagasta (1), Talca (1), Iquique (1), Arica (1), Coquimbo (1), Temuco (1), y Valdivia (1); y de las Escuelas Técnica Sup. Femenina (1), N.o 2 de Santiago (1), Valparaíso (1), Concepción (1), Talca (1); Temuco (1) y Punta Arenas (1)	7,125.00	18	128,250.00
22.	Porteros 3.os de las Escuelas Técnicas Femeninas de: Superior Técnica Femenina (1), N.o 2 de Santiago (1), Valparaíso (1), Los Andes (1), Antofagasta (1), La Serena (1), Chillán (1) y Valdivia (1)	6,500.00	8	52,000.00
24.	Mozos 2.os de los Institutos Comerciales de: Superior de Comercio (1), Valparaíso (1), Concepción (1) e Iquique (1)	5,500.00	4	22,000.00

HORAS DE CLASES

a) De la Educación Comercial:

3,916 horas a razón de \$ 750 anuales la hora	2,937,000.—
432 horas de especialidades a razón de \$ 1,050 anuales la hora	453,600.—
20 horas de cursos superiores a razón de \$ 1,300 anuales la hora	26,000.—

b) De las Escuelas Técnicas Femeninas:

1,305 horas de plan común a razón de \$ 750 anuales la hora	\$ 978,750.—
2,568 horas de clases de talleres a razón de \$ 750 anuales la hora	1,926,000.—
10 horas de cursos superiores a razón de \$ 1,300 anuales la hora	13,000.—

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.o de Empleados	Totales
EDUCACION INDUSTRIAL Y MINERA				
(Establecimientos del Servicio)				
6.º	Director de la Escuela de Artes y Oficios (1); Ingeniero Jefe de Talleres de la Escuela de Artes y Oficios (1)	30,000.00	2	60,000.00
	Directores de las Escuelas Industriales y de Minas (6); Subdirector de la Escuela de Artes y Oficios (1)	28,500.00	7	199,500.00
—	Director de la Escuela Industrial de Pesca (1); Director de la Escuela de Artes Gráficas (1); Subdirectores de las Escuelas Industriales y de Minas (6); e Inspector General de la Escuela de Artes y Oficios (1), todos con 6 horas obligatorias de clases	27,000.00	9	243,000.00
—	Directores de las Escuelas de Artesanos y Liceo Industrial de Taltal (7); Inspectores Generales de las Escuelas Industriales y de Minas (6); y Subdirector de la Escuela Industrial de Pesca (1), todos con 6 horas obligatorias de clases	25,500.00	14	357,000.00
—	Inspectores Generales de la Escuela Industrial de Pesca (1) y de la Escuela de Artes Gráficas (1), ambos con 6 horas obligatorias de clases; Jefes Técnicos de Talleres de las Escuelas Industriales, de Minas y de Artes Gráficas (7); Ingeniero Proyectista de la Escuela de Artes y Oficios (1), e Ingeniero Metalurgista de la Escuela de Minas de La Serena (1)	24,000.00	11	264,000.00
8.º	Inspectores Generales de las Escuelas de Artesanos (7), con 6 horas obligatorias de clases	22,500.00	7	157,500.00
9.º	Contraamaestre Jefe de Astillero de la Escuela Industrial de Pesca (1); Contador, Jefe de Sección Contabilidad de la Escuela de Artes y Oficios (1); Jefe Técnico de la Planta de Beneficio de Minerales de la Escuela de Minas de La Serena (1); Jefe del Taller de Fotograbado y Litografía de la Escuela de Artes Gráficas (1); Jefes de Laboratorios Químico Metalúr-			

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.o de Empleados	Totales
	gico de las Escuelas de Minas (3); Ayudante de Ingeniero de la Escuela de Artes y Oficios (1)	20,250.00	8	162,000.00
10.o	Jefe de la Sección Almacenes de la Escuela de Artes y Oficios (1); Jefe del Taller de Tipografía y Prensa de la Escuela de Artes Gráficas (1); Jefes Técnicos de Talleres de las Escuelas de Artesanos (4)	18,000.00	6	108,000.00
11.o	Contramaestres de Talleres de las Escuelas de Artesanos (12); Jefe del Taller de Encuadernación y Rayado de la Escuela de Artes Gráficas (1); Contadores 1.os de la Escuela de Artes y Oficios, de las Escuelas Industriales y de Minas (7); Jefe de Trabajos de la Escuela de Artes y Oficios (1); Ecónomo 1.o de la Escuela de Artes y Oficios (1); Guarda-almacenes 1.os de las Escuelas Industriales y de Minas (6)	15,750.00	28	441,000.00
—	Contadores 2.os de la Escuela de Artes y Oficios y de la Escuela de Artes Gráficas (2); Secretarios Contadores 2.os de las Escuelas de Artesanos (6); del Liceo Industrial de Taltal (1); de la Escuela Industrial de Pesca (1); Profesores Inspectores con 12 horas obligatorias de clases, para la Escuela Industrial de Pesca, Liceo Industrial de Taltal y Escuelas de Artesanos (22); Secretario General de la Escuela de Artes y Oficios (1)	14,400.00	33	475,200.00
12.o	Ayudantes de Profesores de Enseñanza Práctica de Talleres y Laboratorios de las Escuelas Industriales, de Minas y de Artes y Oficios	13,500.00	78	1,053,000.00
14.o	Maestros 1.os de Talleres (25) Guarda-almacenes 2.os de la Escuela de Artes y Oficios, Escuela Industrial de Pesca y Escuela de Artes Gráficas (3); Guarda almacén y Ecónomo de las Escuelas de Artesanos y del Liceo Industrial de Taltal (7); Médico de la Escuela de Artes y Oficios (1)	12,000.00	36	432,000.00
15.o	Secretarios de las Escuelas Industriales, de Minas, de Artes y Oficios y de Artes Gráficas	11,250.00	8	90,000.00

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.o de Empleados	Totales
16.o	Maestros 2.os de Talleres	10,500.00	7	73,500.00
17.o	Ayudante del Jefe de la Sección Almacenes de la Escuela de Artes y Oficios (1); Dentistas de la Escuela de Artes y Oficios (2); Bibliotecario Archivero de la Escuela de Artes y Oficios (1); Maestros 3.os de Talleres (30); Ecónomos 2.os de las Escuelas Industriales, de Minas, de Pesca y de Artes Gráficas (8)	9,750.00	42	409,500.00
18.o	Estadístico de la Escuela de Artes y Oficios (1); Inspectores 1.os (8); Enfermero 1.o de la Escuela de Artes y Oficios (1)	9,000.00	10	90,000.00
19.o	Maestros 4.os de Talleres (18); Mayordomos de las Escuelas Industriales, de Minas y de Artes y Oficios (5); Escribientes 1.os (6)	8,250.00	29	239,250.00
20.o	Director de la Escuela para Adultos Anexa de 1.a clase (Nocturna Escuela Artes y Oficios) con 4 horas obligatorias de clases (1); Médicos de las Escuelas Industriales y de Minas (6); Inspectores 2.os (17); Escribientes 2.os (9)	7,750.00	33	255,750.00
21.o	Escribientes 3.os (10); Inspectores 3.os (9)	7,125.00	19	135,375.00
22.o	Enfermeros 2.os (8); Inspectores 4.os (18)	6,500.00	26	169,000.00
23.o	Directores de Escuelas para Adultos Anexas de 2.a clase, con 4 horas obligatorias de clases (incluido el de la Dominical de la Escuela de Artes y Oficios) (10); Dentistas de las Escuelas Industriales y de Minas (6)	6,000.00	16	96,000.00
25.o	Secretarios Inspectores de Escuelas para Adultos, Anexas de 1.a clase, con 4 horas obligatorias de clases (Nocturna Escuela Artes y Oficios) (1); Médicos (9); Dentistas (9)	4,875.00	19	92,625.00
26.o	Secretarios Inspectores de Escuelas para Adultos Anexas de 2.o clase, con 4 horas obligatorias de clases (incluido el de la Dominical de la Escuela de Artes y Oficios)	4,125.00	10	41,250.00
—	Gabineteros de Talleres de las Escuelas para Adultos Anexas	2,400.00	18	43,200.00

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.o de Empleados	Totales
PERSONAL DE SERVICIO				
14.o	Maestro de Cocina de la Escuela de Artes y Oficios	12,000.00	1	12,000.00
19.o	Cocinero 1.o de la Escuela de Artes y Oficios	8,250.00	1	8,250.00
20.o	Cocineros 2.os (11); Choferes 1.os (4); Jardinero 1.o (1); Cuidador Nocturno 1.o (1); Porteros 1.os (7)	7,750.00	24	186,000.00
21.o	Porteros 2.os (16)	7,125.00	16	114,000.00
22.o	Cocineros 3.os. (11); Choferes 2.os (1)	6,500.00	12	78,000.00
23.o	Jardineros 2.os (4); Cuidador Nocturno 2.o (2); Telefonista (1); Mozos 1.os (5)	6,000.00	12	72,000.00
24.o	Cuidador Nocturno 3.o (3); Mozos 2.os (44); Jardineros 3.os (2)	5,500.00	49	269,500.00
25.o	Mozos 3.os Porteros de las Escuelas para Adultos Anexas	4,875.00 2,000.00	80 8	390,000.00 16,000.00

HORAS DE CLASES:

5,094 horas de clases de ramos de enseñanza secundaria o técnica generalizada, a \$ 750 la hora semanal	\$ 3,820,500.00
316 horas de clases de ramos de extensión de la enseñanza secundaria o técnica especializada a \$ 900 la hora semanal	284,400.00
618 horas de clases de ramos de enseñanza superior, a \$ 1,050 la hora semanal	648,900.00
217 horas de clases de ramos de enseñanza profesional, a \$ 1,300 la hora semanal	282,100.—

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.o de Empleados	Totales
3.o	Director General	\$ 42,750.00	1	\$ 42,750.00
6.o	Secretario (1); Contador(1)	30,000.00	2	60,000.00
7.o	Visitador de Imprentas	26,250.00	1	26,250.00
12.	Oficial de Secretaría	13,500.00	1	13,500.00

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.o de Empleados	Totales
6.o	Jefes de Sección	30,000.00	5	150,000.00
7.o	Bibliotecarios Mayores	26,250.00	3	78,750.00
8.o	Bibliotecarios 1.os	22,500.00	2	45,000.00
9.o	Bibliotecarios 2.os (4); Prosecretario (1).	20,250.00	5	101,250.00
11.	Encargado del depósito de publicaciones oficiales	15,750.00	1	15,750.00
12.	Bibliotecarios 3.os	13,500.00	8	108,000.00
14.	Bibliotecarios 4.os	12,000.00	7	84,000.00
14.	Mayordomo Jefe	12,000.00	1	12,000.00
18.	Auxiliares (8); Mayordomo (1); Embalador (1)	9,000.00	10	90,000.00
19.	Catalogador 1.o	8,250.00	1	8,250.00
21.	Catalogadores 2.os	7,125.00	3	21,375.00
23.	Catalogadores 3.os	6,000.00	2	12,000.00
24.	Catalogadores 4.os	5,500.00	3	16,500.00
19.	Porteros 1.os	8,250.00	1	8,250.00
21.	Porteros 2.os	7,125.00	3	21,375.00
17.	Guardianes 1.os	9,750.00	6	58,500.00
18.	Guardianes 2.os (12).	9,000.00	12	108,000.00

Biblioteca Severin

7.o	Conservador	26,250.00	1	26,250.00
9.o	Bibliotecario 2.o	20,250.00	1	20,250.00
12.	Bibliotecario 3.o	13,500.00	1	13,500.00
17.	Auxiliar	9,750.00	1	9,750.00
19.	Portero 1.o	8,250.00	1	8,250.00
23.	Portero 3.o	6,000.00	1	6,000.00

Archivo Nacional

4.o	Conservador	38,250.00	1	38,250.00
6.o	Jefes de Sección	30,000.00	2	60,000.00
7.o	Archivero Mayor	26,250.00	2	52,500.00
9.o	Archivero 1.o	20,250.00	1	20,250.00
12.	Archivero 2.o (1) Oficial (1).	13,500.00	2	27,000.00
17.	Auxiliar	9,750.00	2	19,500.00
19.	Portero 1.o	8,250.00	2	16,500.00
21.	Portero 2.o	7,125.00	1	7,125.00

Museo Nacional de Historia Natural

6.o	Director	30,000.00	1	30,000.00
7.o	Jefes de Sección	26,250.00	4	105,000.00
11.	Taxidermista	15,750.00	2	31,500.00
12.	Oficial	13,500.00	1	13,500.00

Grado	Designación	Sueldo Unitario	N.o de Empleados	Totales
14.	Bibliotecario	12,000.00	1	12,000.00
17.	Auxiliar (1); Mayordomo (1)	9,750.00	2	19,500.00
16.	Guardián Tipógrafo 1.o	10,500.00	1	10,500.00
18.	Guardián Tipógrafo 2.o	9,000.00	1	9,000.00
19.	Guardianes (2); Portero 1.o (1)	8,250.00	3	24,750.00
23.	Portero 3.o	6,000.00	1	6,000.00

Museo Histórico Nacional

6.o	Director	30,000.00	1	30,000.00
7.o	Jefes de Sección	26,250.00	3	78,750.00
9.o	Secretario-Bibliotecario	20,250.00	1	20,250.00
12.	Oficiales	13,500.00	4	54,000.00
14.	Oficial	12,000.00	1	12,000.00
17.	Auxiliares	9,750.00	2	19,500.00
19.	Guardianes (2); Porteros 1.os (2) . . .	8,250.00	4	33,000.00

Museo Nacional de Bellas Artes

7.o	Director	26,250.00	1	26,250.00
9.o	Secretario Inspector	20,250.00	1	20,250.00
17.	Auxiliares	9,750.00	2	19,500.00
19.	Guardianes	8,250.00	7	57,750.00

Museo de Valparaíso

7.o	Director	26,250.00	1	26,250.00
12.	Oficial	13,500.00	1	13,500.00
16.	Taxidermista	10,500.00	1	10,500.00
21.	Portero 2.o	7,125.00	1	7,125.00

Museo de Concepción.

7.o	Director	26,250.00	1	26,250.00
12.	Taxidermista	13,500.00	1	13,500.00
21.	Portero 2.o	7,125.00	1	7,125.00

Museo de Talca

12.	Conservador	13,500.00	1	13,500.00
23.	Portero 3.o	6,000.00	1	6,000.00

Art. 2.o Los profesores de la Enseñanza Secundaria, Normal, Industrial y Minera, Comercial y Técnica Femenina y de la Escuela de Ciegos y Sordomudos gozarán de una renta anual de setecientos cincuenta pesos (\$ 750) por hora semanal de clase.

Los profesores de asignaturas de carácter especializado o superior, consultados en la presente ley y en los actuales planes de estudio, gozarán, respectivamente, de una renta anual de novecientos pesos (\$ 900), mil cincuenta pesos (\$ 1,050) y mil trescientos pesos (\$ 1,300).

Art. 3.o El personal a que se refiere el artículo anterior, no podrá desempeñar más de treinta horas semanales de clases en establecimientos fiscales. Las profesoras de taller de las Escuelas Técnicas Femeninas, no podrán servir más de veinticuatro horas en sus talleres. No obstante, en casos justificados, el Presidente de la República, podrá autorizar una hora de exceso sobre el máximo fijado por la ley, la que será servida en carácter de interino y sin derecho a aumentos quinquenales.

En todo caso, ningún profesor podrá servir más de treinta y seis horas semanales de clases, sumadas las que desempeñe en establecimientos fiscales de enseñanza y en colegios particulares.

Art. 4.o Todo el personal dependiente del Ministerio de Educación Pública gozará de aumentos de 20 por ciento sobre su sueldo base por cada cinco años de servicios. Estos aumentos quinquenales no podrán exceder del sueldo base respectivo.

Art. 5.o Las horas obligatorias de clases que fija la presente ley para el personal administrativo superior de los establecimientos educacionales, se harán efectivas cuando haya horario disponible en la asignatura que sea titulado.

Las horas obligatorias que se estén desempeñando son renunciables, y al funcionario que desee acogerse a esta facilidad se le descontará del sueldo base la suma de setecientos cincuenta pesos anuales (\$ 750) por cada hora de clase que renuncie.

Art. 6.o La antigüedad del personal que presta sus servicios en las Escuelas Diurnas y Nocturnas, se computará considerando el tiempo servido en toda la enseñanza fiscal.

pero, en ningún caso podrán acumularse servicios prestados durante el mismo período.

Art. 7.o Podrá, también, acogerse a la jubilación el personal que habiendo percibido desahucio se encuentre reincorporado a la enseñanza, siempre que tenga 55 años de edad y 30 de servicios, quien seguirá pagando el saldo de su desahucio hasta su total cancelación con un 10 por ciento de la pensión mensual que obtenga.

Dicha pensión será equivalente al promedio de los sueldos y gratificaciones percibidos en los últimos doce meses de servicios.

Art. 8.o El personal docente, administrativo y de servicio de los establecimientos educacionales de la Provincia de Magallanes, gozará de una gratificación equivalente al ciento por ciento de los sueldos que fija la presente ley.

Art. 9.o Los funcionarios en actual servicio, cuyos sueldos hubieren sido modificados por la presente ley, continuarán sirviendo en propiedad sus respectivos cargos.

Art. 10. Se restablece la parte segunda del inciso final del artículo 5.o de la ley N.o 5,005, de 24 de noviembre de 1931, en lo relativo a las jubilaciones del personal docente de la enseñanza.

Art. 11. Las asignaciones o sueldos que perciban los funcionarios o profesores dependientes del Ministerio de Educación serán incompatibles, en lo sucesivo, con toda otra remuneración, cualquiera que sea su origen, más allá de la suma de 90,000 pesos que se fija como la máxima que pueda percibir un funcionario dependiente de este Ministerio.

Art. 12. Se eleva a 90 pesos la suma señalada en los artículos 43 y 44 de la ley 3,654, de 26 de agosto de 1920, como subvención a los establecimientos de educación primaria particular.

Desde la vigencia de esta ley cesará el pago de las subvenciones a que se refieren las partidas 1) y 2) de la letra d) de 07/0100 del Presupuesto vigente de Educación.

Los fondos que anualmente consulta la Ley de Presupuestos para pagar esta subvención, no podrán ser traspasados ni des-

tinados, por ningún motivo, a otro objeto.

Art. 13. El mayor gasto que demande la aplicación de esta ley, será cubierto con los recursos que se contemplan a continuación:

a) Auméntase, a contar desde el 1.º de julio de 1940, de 4 por mil a 5 por mil, el impuesto fiscal sobre la propiedad raíz, establecido en el artículo 19 de la ley número 4,174, de 5 de septiembre de 1927”.

b) Introdúcense las siguientes modificaciones al texto de la ley número 5,786, de 2 de enero de 1936, reformada por la ley número 5,991, de 19 de enero de 1937:

1) En el artículo 1.º substitúyense las expresiones “cinco por ciento (5 o|o)”, por estas otras: “seis por ciento (6 o|o)”;

2) En el inciso 1.º del artículo 4.º reemplázanse las expresiones “dos y medio por ciento”, por las siguientes: “tres y medio ciento”; y

3) En el inciso 2.º del mismo artículo 4.º, substitúyense las palabras: “tres y medio por ciento”, por estas otras: “cuatro y medio por ciento”.

Estas modificaciones empezarán a regir desde el día 1.º del mes siguiente a aquél en que la presente ley sea publicada en el “Diario Oficial”.

Art. 14. Respecto de los aumentos de impuestos que establece la presente ley, no se aplicará la disposición del artículo 2º de la ley número 5,786, de 2 de enero de 1936, modificada por la ley número 5,991 de 19 de enero de 1937”.

Art. 15. Esta ley comenzará a regir desde el 1.º de enero de 1940.

Artículos transitorios

Artículo 1.º Se autoriza al Presidente de la República, a fin de atender al mayor gasto que importa la aplicación de la presente ley durante los primeros meses de 1940, para contratar pagarés o anticipos bancarios hasta por la suma de cuarenta y cinco millones de pesos (\$ 45,000).

Para la cancelación de dichos pagarés o anticipos bancarios, se eleva por el término de siete años, de tres y medio a cuatro por ciento el derecho estadístico de internación, a contar desde la fecha de la publicación de la presente ley en el “Diario Oficial”.

Artículo 2.º Mientras se dicta la ley respectiva, el personal del Estadio Nacional, dependiente del Ministerio de Educación Pública, gozará de las siguientes rentas:

Grado	Designación	Sueldo unitario	N.º empleados	Total
2.º	Administrador	47,250	1	47,250
—	Subadministrador	24,000	1	24,000
8.º	Contador	22,500	1	22,500
10.º	Jefe de Control	18,000	1	18,000
10.º	Secretario	18,000	1	18,000
12.º	Cajero	13,500	1	13,500
12.º	Bodeguero	13,500	1	13,500
12.º	Inspector 1.º	13,500	1	13,500
14.º	Inspector 2.º	12,000	1	12,000
16.º	Oficiales	10,500	2	21,000
16.º	Inspector de aseo	10,500	1	10,500
16.º	Jardinero mayor	10,500	1	10,500
17.º	Carpintero	9,750	1	9,750
17.º	Gasfiter	9,750	1	9,750
17.º	Electricista	9,750	1	9,750
18.º	Vigilantes	9,000	2	18,000
20.º	Portero	7,750	1	7,750
22.º	Jardineros	6,500	2	13,000
24.º	Aseadores	5,500	4	22,000

El personal a que se refiere este artículo no gozará de aumentos quinquenales.

Artículo 3.º Los fondos provenientes de las entradas propias del Estadio Nacional deberán ser depositados en una cuenta especial que, para este efecto, abrirá la Tesorería General de la República.

Los sueldos del personal a que se refiere el artículo anterior se pagarán con cargo a estos fondos.

El Ministerio de Educación Pública podrá girar por decreto supremo sobre el saldo de dichos fondos, para atender a los gastos que demande la conservación y funcionamiento del Estadio, la realización de espectáculos y reuniones, el pago de personal a jornal y el desarrollo del plan de difusión deportiva de los establecimientos de educación y centros obreros.

Artículo 4.º Mientras se dicta la ley respectiva, el profesorado y el profesor psicólogo de la Dirección General de Protección de Menores, dependiente del Ministerio de Justicia, gozará de las mismas rentas que la presente ley asigna a los profesores de escuelas experimentales.

Los demás empleados de planta y a contrata, dependientes de la expresada Dirección General, excluido el personal de los Juzgados de Menores, gozarán de los aumentos que a continuación se expresan:

Un 100% los empleados de los grados 27, 26 y 24;

Un 70% los de grado 23;

Un 50% los de grado 22;

Un 40% los de grado 21;

Un 30% los de grado 20;

Un 25% los de grado 19;

Un 15% los de grado 18, 17, 16 y 13;

Los funcionarios que carezcan de grado, percibirán aumentos de acuerdo con la siguiente escala:

Sueldos de \$ 3,750 y \$ 4,500, anuales, un 100%.

Sueldos de \$ 7,500 anuales, un 35%.

Sueldos de \$ 8,450 anuales, un 20%.

Dios guarde a V. E. — **Oscar Gajardo V.**, Presidente accidental. — **G. Montt Pinto**, Secretario.

Santiago, 4 de septiembre de 1940. — Con motivo del Mensaje que tengo la hon-

ra de pasar a manos de V. E., la Honorable Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Autorízase la erección, en Santiago, de un monumento costeadado por suscripción popular, destinado a perpetuar la memoria del ilustre historiador don José Toribio Medina

Este monumento deberá levantarse en los jardines de la Biblioteca Nacional.

Artículo 2.º Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E. — **E. Fuenzalida E.**, Presidente accidental. — **L. Astaburuaga**, Prosecretario.

Santiago, 6 de septiembre de 1940. — Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Honorable Cámara de Diputados, ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Autorízase a la Municipalidad de Pemuco para contratar un empréstito por la suma de trescientos mil pesos (\$ 300,00), a un interés no superior al 7 por ciento anual y con una amortización acumulativa, también anual, no inferior al 1 por ciento

Si el empréstito se contratase en bonos, estos se emitirán por intermedio de la Tesorería General de la República y no podrán colocarse a un precio inferior al 85 por ciento de su valor nominal

Artículo 2.º El proyecto del empréstito se destinará exclusivamente a los siguientes fines:

a) Ochenta mil pesos, a la construcción de un edificio Municipal e instalación de sus oficinas;

b) Veinte mil pesos para baños públicos;

c) Veinte mil pesos para un Matadero Municipal; y

d) Ciento ochenta mil pesos para la plan-

ta eléctrica municipal y arreglos del canal.

Artículo 3.º Si algunas de las obras de construcción enumeradas en el artículo 2.º de la presente ley, dejare fondos sobrantes, éstos se invertirán en las obras o en nuevas obras que indique la Municipalidad de Pemuco, previa aprobación en sesión especial destinada a este objeto.

Artículo 4.º Establécese, con el exclusivo objeto de hacer el servicio del empréstito autorizado por la presente ley, una contribución adicional de uno y medio por mil anual sobre el avalúo de los bienes raíces de la comuna de Pemuco, contribución que comenzará a regir desde la promulgación de la presente ley hasta la total cancelación del empréstito.

Artículo 5.º En caso de que los recursos a que se refiere el artículo anterior fuesen insuficientes o no se obtuvieren con la oportunidad debida para la atención del servicio del empréstito, la Municipalidad de Pemuco completará la suma necesaria con cualquier clase de fondos de sus rentas ordinarias.

Si, por el contrario, hubiere excedente, se destinará éste, sin descuento alguno, a amortizaciones extraordinarias. Si el empréstito fuere colocado en bonos dicha amortización se efectuará por sorteo.

Artículo 6.º El pago de intereses, amortizaciones ordinarias y extraordinarias lo hará la Caja de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto la Tesorería Comunal de Pemuco, por intermedio de la Tesorería General, pondrá, oportunamente, a disposición de dicha Caja, los fondos necesarios para cubrir dichos pagos, sin necesidad de decreto del Alcalde en el caso de que esta orden no haya sido dictada con la oportunidad debida.

La Caja de Amortización de la Deuda Pública, atenderá al pago de estos servicios de acuerdo con las normas establecidas por ella para la Deuda Interna.

Artículo 7.º La Municipalidad de Pemuco deberá consultar en su Presupuesto anual: en la Partida de Ingresos Ordinarios, los recursos que destina esta ley al servicio del empréstito; en la Partida de Egresos Ordinarios, la cantidad a que as-

ciendo dicho servicio, por intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias del valor de los bonos emitidos; en los ingresos de la Partida Extraordinaria, los recursos que produzca la emisión de bonos y, finalmente, en la Partida de Egresos Extraordinarios, el plan de inversión autorizado.

Artículo 8.º Para los efectos de la contratación del empréstito no regirán las disposiciones restrictivas de las leyes y reglamentos orgánicos de la Caja Nacional de Ahorros y del Instituto de Crédito Industrial.

Asimismo, se autoriza a la Caja Nacional de Ahorros, para tomar los bonos a que hace referencia esta ley, a un tipo no inferior al 85 por ciento de su valor nominal.

Artículo 9.º La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E. — **Oscar Gajardo V.**, Presidente accidental. — **G. Montt Pinto**, Secretario.

Santiago, 4 de septiembre de 1940. — Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Honorable Cámara de Diputados, ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Créase el Departamento de Talagante, en la provincia de Santiago que comprenderá el territorio de las actuales comunas de Talagante, Isla de Maipo y Peñaflores, y cuya capital será Talagante.

Artículo 2.º Los deslindes de estas comunas serán los fijados por el decreto número 116, de 20 de enero de 1933, con las modificaciones introducidas por la ley número 5,987, de 11 de enero de 1937.

Artículo 3.º La ley de Presupuestos consuntará anualmente las sumas necesarias para los gastos que demande la presente ley.

Artículo 4.º Para los efectos electorales, el Departamento de Talagante pertenecerá al Segundo Distrito de Santiago.

Artículo 5.º Esta ley comenzará a regir desde el 1.º de enero de 1941".

Dios guarde a V. E. — **Carlos Estévez**,
Presidente accidental. — **L. Astaburuaga**,
Prosecretario.

Santiago, 6 de septiembre de 1940. —
Con motivo de la moción, que tengo a hon-
ra pasar a manos de V. E., la Honorable
Cámara de Diputados, ha dado su aproba-
ción al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“**Artículo 1.º** Agrégase al artículo 1.º
de la ley número 6,612, de 9 de agosto del
presente año, la siguiente frase: “cualquie-
ra que sea la fecha en que hayan cesado en
sus servicios, por jubilación o retiro y
siempre que no hayan percibido la indem-
nización en conformidad a las disposicio-
nes de esta ley”. Agrégase, además, el
siguiente inciso: “Servirá de base para
calcular esta indemnización el término me-
dio de sus sueldos, sobresueldos, comision-
es o de las comisiones solamente, ganados
por el empleado jubilado o en retiro du-
rante el último semestre en que prestó sus
servicios activos a la institución empleada-
ra, indemnización que no podrá ser compen-
sada por ninguna donación o gratifica-
ción que haya podido recibir el emplea-
do”.

Artículo 2.º Esta ley empezará a regir
desde la fecha de su publicación en el “Dia-
rio Oficial”.

Dios guarde a V. E. — **E. Fuenzalida**
E. — **G. Montt Pinto**, Secretario.

Santiago, 5 de septiembre de 1940. —
Con motivo de la moción e informe que
tengo a honra pasar a manos de V. E.,
la Honorable Cámara de Diputados, ha
dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“**Artículo único.** Reemplázase la frase
inicial del inciso 1.º del artículo único de
la ley número 6,381, de 8 de agosto de
1939, que dice: “Abónase, por gracia, y
para los efectos de su jubilación”, por es-
ta otra: “Abónase, por gracia, y para to-

dos los efectos legales en la hoja de ser-
vicios públicos, etc”.

La presente ley regirá desde la fecha de
su publicación en el “Diario Oficial”.

Dios guarde a V. E. — **Oscar Gajardo**,
Presidente accidental. — **L. Astaburuaga**,
Prosecretario.

Santiago, 8 de septiembre de 1940. —
Con motivo de la moción, informe y demás
antecedentes que tengo la honra pasar a
manos de V. E., la Honorable Cámara de
Diputados, ha tenido a bien prestar su
aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“**Artículo único.** Declárase que el Sar-
gento Mayor del Ejército Presidencial de
1891, don Luis Alberto Barceló Arcaya, es
acreedor a los beneficios de la invalidez
relativa por las heridas recibidas en la
Batalla de Placilla en la Revolución de
1891, debiendo extenderse la cédula co-
rrespondiente con el grado de Teniente
General, en conformidad a la ley número
6,096, de 15 de septiembre de 1937.

Este abono será válido para los efectos
de las leyes de montepío números 2,406,
de 9 de septiembre de 1910 y 4,449 de
1938.

Dios guarde a V. E. — **Oscar Gajardo**,
Presidente accidental. — **L. Astaburuaga**,
Prosecretario.

Santiago, 6 de septiembre de 1940. —
Con motivo de la solicitud, informe y de-
más antecedentes que tengo la honra pasar
a manos de V. E., la Honorable Cámara
de Diputados, ha tenido a bien prestar su
aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“**Artículo 1.º** Concédese, por gracia, a
don Sixto Flandes Molina, una pensión as-
cedente a trescientos pesos (\$ 300) men-
suales.

El gasto que demande la aplicación de la
presente ley, se deducirá del ítem “Pen-
siones y Jubilaciones” del Presupuesto del
Ministerio del Interior.

“**Artículo 2.º** Esta ley comenzará a re-

gir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E. — **Oscar Gajardo**, Presidente accidental. — **L. Astaburuaga**, Prosecretario.

Santiago, 5 de septiembre de 1940. — Con motivo del Mensaje, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., ya Honorable Cámara de Diputados, ha tenido a bien aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Concédese, por gracia, a doña Raquel Bisquertt viuda del doctor don Otto Schuster Leiva, fallecido trágicamente en el incendio de la Policlínica número 18 de Valdivia, y a sus hijos menores Paulina, Luciana y Pablo Schuster Bisquertt, una pensión de un mil pesos (\$ 1,000) mensuales.

Impútese el gasto al ítem de Pensiones del Presupuesto del Ministerio del Interior.

Artículo 2.º Esta ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E. — **Oscar Gajardo**, Presidente accidental. — **L. Astaburuaga**, Prosecretario.

Santiago, 5 de septiembre de 1940. — Con motivo de la moción e informe que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Honorable Cámara de Diputados, ha tenido a bien aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único. Concédese, por gracia, una pensión anual de seis mil quinientos pesos (\$ 6,500), a la viuda e hijos menores del ex Capitán de la 3.ª Compañía de Bomberos de Concepción, don Manuel Vilches Vásquez, de la que disfrutará con arreglo a la ley de montepío militar y con derecho a acrecer.

El gasto que importe esta ley se imputará al ítem 06 del capítulo 01 del Presupuesto del Ministerio del Interior.

Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E. — **Oscar Gajardo**, Presidente accidental. — **Luis Astaburuaga**, Prosecretario.

Santiago, 5 de septiembre de 1940. — Con motivo del Mensaje, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Honorable Cámara de Diputados, ha tenido a bien aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Concédese a doña Blanca Sauvat Mazuela, en su calidad de viuda legítima del ex Jefe de Sección de 2.ª Clase de la Armada, don Luis Alberto Leguas Alvarez, una pensión de montepío anual de seis mil ochocientos cincuenta y nueve pesos cincuenta centavos (\$ 6.589.50), cantidad equivalente al 75 por ciento de la pensión de nueve mil ciento cuarenta y seis pesos (\$ 9,146), anuales, que otorgará a su marido el decreto supremo número 865, de 13 de septiembre de 1922.

Artículo 2.º Impútese dicho gasto al ítem 10|01|06-A, del Presupuesto vigente.

Artículo 3.º La presente ley regirá a contar desde su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E. — **Oscar Gajardo V.**, Presidente accidental. — **L. Astaburuaga**, Prosecretario.

Santiago, 5 de septiembre de 1940. — Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo la honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único. En atención a los servicios prestados en la Magistratura Judicial, por don Guillermo Silva Lastra, concédese, por gracia, a su viuda, doña Graciela Vicuña de Silva, el derecho a gozar de una pensión de dieciocho mil pesos (\$ 18,000) anuales, comprendiéndose en esta suma, el montepío de que actualmente disfruta la agraciada.

El gasto se imputará a la mayor entrada que produzca el impuesto de Papel Sellado, Timbre y Estampillas.

Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E.—**Oscar Gajardo V.**, Presidente accidental.—**L. Astaburuaga**, Prosecretario.

Santiago, 5 de septiembre de 1940.—
Con motivo de la solicitud, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasara a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único. Concédese a doña Rosario Muñoz viuda de Ovalle, una pensión de gracia de trescientos pesos (\$ 30) mensuales.

Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E.—**Oscar Gajardo V.**, Presidente accidental.—**L. Astaburuaga**, Prosecretario.

Santiago, 5 de septiembre de 1940.—
Con motivo de la solicitud, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.o Concédese, por gracia, a don Lisandro Labarca Fonce, una pensión ascendente a doscientos pesos (\$ 200) mensuales.

El gasto que la aplicación de esta ley demande, se deducirá del ítem "Pensiones y Jubilaciones" del Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional (Subsecretaría de Guerra).

Artículo 2.o Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E.—**Oscar Gajardo V.**, Presidente accidental.—**L. Astaburuaga**, Prosecretario.

Santiago, .. de septiembre de 1940.—
Con motivo de la solicitud, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a ma-

nos de V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.o Concédese, por gracia, al ex Profesor de Instrucción Primaria del Ejército, don Septimio Vallejos Gallegos, una pensión ascendente a cuatrocientos pesos mensuales.

El gasto que la aplicación de esta ley demande, se deducirá del ítem "Pensiones y Jubilaciones" del Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional (Subsecretaría de Guerra).

Artículo 2.o Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E.—**Oscar Gajardo V.**, Presidente accidental.—**L. Astaburuaga**, Prosecretario.

Santiago, 6 de septiembre de 1940.—
Con motivo de la solicitud, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.o Concédese, por gracia, una pensión ascendente a cuatrocientos pesos mensuales a doña Julia Sepúlveda, viuda del profesor de la Escuela Normal de Chillán, don Valentín Retamal Espinoza.

Gozará de esta pensión, sin perjuicio del montepío que actualmente percibe de la Caja de Empleados Públicos y Periodistas.

El gasto que demande la aplicación de la presente ley, se deducirá del ítem "Pensiones y Jubilaciones" del Presupuesto del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 2.o Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E.—**Oscar Gajardo V.**, Presidente accidental.—**L. Astaburuaga**, Prosecretario.

Santiago, 5 de septiembre de 1940.—
Con motivo de la solicitud, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasara a

manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º En atención a los servicios prestados por don Felipe Aninat Serrano, concédese, por gracia, a su viuda doña Emma Muñoz, una pensión de setecientos dos pesos cincuenta centavos mensuales.

Gozará de esta pensión, sin perjuicio del montepío que percibe de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Artículo 2.º Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E.—**Oscar Gajardo V.**, Presidente accidental.—**L. Astaburuaga**, Prosecretario.

Santiago, 6 de septiembre de 1940. — Con motivo de la solicitud, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasara a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único. Concédese, por gracia y por el plazo de diez años a doña Lidia Olmos de Zúñiga, una pensión de seis mil pesos (\$ 6,000) anuales de la que disfrutará con arreglo a la ley de Montepío Militar.

El gasto que demande esta ley se imputará al respectivo ítem de pensiones del Presupuesto del Ministerio de Fomento.

Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E.—**Oscar Gajardo V.**, Presidente accidental.—**L. Astaburuaga**, Prosecretario.

Santiago, 6 de septiembre de 1940. — Con motivo de la solicitud, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único. Concédese, por gracia y por el plazo de diez años, a la señora Estela Troncoso viuda de Varela, una pensión de tres mil seiscientos pesos anuales (\$ 3,600).

El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se deducirá del ítem de Pensiones y Jubilaciones del Presupuesto del Ministerio de Salubridad, Asistencia y Previsión Social.

La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E.—**Oscar Gajardo V.**, Presidente accidental.—**L. Astaburuaga**, Prosecretario.

Santiago, 5 de septiembre de 1940. — Con motivo de la moción e informe que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único. Concédese, por gracia, a doña Francisca Ibáñez Larros de Barreto, madre de Héctor Barreto Ibáñez, una pensión ascendente a seiscientos pesos mensuales (\$ 600).

El gasto que esta ley demande se imputará al ítem 06 de pensiones y jubilaciones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E.—**Oscar Gajardo V.**, Presidente accidental.—**L. Astaburuaga**, Prosecretario.

Santiago, 5 de septiembre de 1940. — Con motivo de la solicitud, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasara a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único. Concédese, por gracia y por el término de diez años, a doña María Rojas Terán, una pensión de quinientos pesos (\$ 500) mensuales.

El gasto que demande esta ley, se impu-

tará al respectivo ítem de Pensiones del Presupuesto de Defensa Nacional, Subsecretaría de Guerra.

Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

¡Dios guarde a V. E.—**Oscar Gajardo V.**, Presidente accidental.— **L. Astaburuaga**, Prosecretario.

Santiago, 5 de septiembre de 1940.— Con motivo de la solicitud, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasara a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único. Auméntase, por gracia, de cuatrocientos noventa y cuatro pesos setenta y nueve centavos (\$ 494.79) a ochocientos pesos (\$ 800) la jubilación mensual de que disfruta doña Blanca Rosa Fonseca Gacitúa.

Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

¡Dios guarde a V. E.—**Oscar Gajardo V.**, Presidente accidental.— **L. Astaburuaga**, Prosecretario.

Santiago, 5 de septiembre de 1940.— Con motivo de la moción e informe que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.º En atención a los servicios prestados al país por don Manuel María Aldunate Solar, auméntase, por gracia, a su única hija soltera, doña Elisa Aldunate Larraín, la pensión de que disfruta a la suma de seiscientos pesos (\$ 600) mensuales.

Artículo 2.º Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" y el mayor gasto que represente será imputado al ítem respectivo del Presupuesto vigente".

¡Dios guarde a V. E.—**Oscar Gajardo V.**, Presidente accidental.— **L. Astaburuaga**, Prosecretario.

Con motivo de la solicitud, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasara a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único. Auméntase, por gracia, a quinientos noventa y dos pesos (\$ 592) mensuales, la pensión de que disfruta don Miguel Castro Suazo.

El gasto que demande la aplicación de la presente ley, se deducirá del ítem "Pensiones y Jubilaciones" del Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional (Subsecretaría de Marina).

Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

¡Dios guarde a V. E.—**Oscar Gajardo V.**, Presidente accidental.— **L. Astaburuaga**, Prosecretario.

Santiago, 5 de septiembre de 1940.— Con motivo de la solicitud, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasara a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único. Auméntase, por gracia, a la suma de dieciocho mil pesos anuales, la pensión de que disfrutaban las señoritas Josefina y Elena Thompson Ortiz, hijas del ex Capitán de Navío don Manuel Thompson.

El gasto que demande la aplicación de la presente ley, se imputará al respectivo ítem de pensiones del Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional (Subsecretaría de Marina).

Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

¡Dios guarde a V. E.—**Oscar Gajardo V.**, Presidente accidental.— **L. Astaburuaga**, Prosecretario.

Santiago, 5 de septiembre de 1940.— Con motivo de la solicitud, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasara a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar el siguiente

Santiago, 5 de septiembre de 1940.—

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único. Auméntase, por gracia, a quinientos pesos mensuales (\$ 500) la pensión de que actualmente disfruta doña Vicenta Pabletich viuda de Hidalgo de los Ríos.

El mayor gasto que esta ley signifique se deducirá del ítem de Pensiones y Jubilaciones del Presupuesto del Ministerio del Interior.

Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E.—**Oscar Gajardo V.**, Presidente accidental.—**L. Astaburuaga**, Prosecretario.

Santiago, 5 de septiembre de 1940.—Con motivo de la solicitud, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único. Auméntase, por gracia, a ocho mil cuatrocientos pesos anuales, la pensión de jubilación de que disfruta el ex Inspector de Policía de Santiago, don Efraín Lucero Lara.

El gasto que importe esta ley se imputará al respectivo ítem de pensiones del Presupuesto del Ministerio del Interior.

Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E.—**Oscar Gajardo V.**, Presidente accidental.—**L. Astaburuaga**, Prosecretario.

Santiago, 5 de septiembre de 1940.—Con motivo de la solicitud, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.º Abónase, por gracia, y para todos los efectos legales, al Juez Letrado de Curicó, don Armando Moraga Droguett, seis años que sirvió en la enseñanza particular, un año que sirvió de Secretario suplen-

te del Juzgado de Letras de Llanquihue, y el tiempo comprendido entre el 2 de marzo de 1927 y el 27 de febrero de 1929, que estuvo alejado de la Administración Pública.

Artículo 2.º Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E.—**Oscar Gajardo V.**, Presidente accidental.—**L. Astaburuaga**, Prosecretario.

Santiago, 5 de septiembre de 1940.—Con motivo de la solicitud, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único. Abónense, por gracia, en la Hoja de Servicios del ex empleado civil de la Armada Nacional, don Arturo Osben Erazo, los doce días que le faltan para completar diez años, a fin de que su viuda pueda acogerse a los beneficios de la ley de Retiro y Montepío de las Fuerzas Armadas.

Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E.—**Oscar Gajardo**, Presidente accidental.—**L. Astaburuaga**, Prosecretario.

Santiago, 5 de septiembre de 1940.—Con motivo de la solicitud, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido, a bien aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único. Abónense, por gracia, y para todos los efectos legales, en la hoja de servicios del Capitán de Carabineros en retiro, don Agustín Ponce Gálvez, dos años, un mes y cuatro días.

Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E.—**Oscar Gajardo**,

Presidente accidental. — **L. Astaburuaga**, Prosecretario.

Santiago, 6 de septiembre de 1940. — Con motivo de la solicitud, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único. Establécese que doña Filomena Lemus viuda de Galdames, gozará por un nuevo plazo de diez años de los beneficios que le otorgó la ley número 4,534, de 11 de enero de 1929, aumentándose a doscientos pesos mensuales la pensión que en dicha ley se fija.

El gasto que demande esta ley se imputará al respectivo ítem de Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

Dios guarde a V. E. — **Oscar Gajardo**, Presidente accidental. — **L. Astaburuaga**, Prosecretario.

Santiago, 5 de septiembre de 1940. — Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único. Prorréganse por el término de diez años los efectos de la ley número 4,955, que concedió pensión por igual período, a doña Guillermina Casanueva viuda de don Ramón Martínez Baeza, ascendente a la suma de nueve mil seiscientos pesos (\$ 9,600), anuales.

Esta ley comenzará a regir desde el 1.º de enero de 1941.

Dios guarde a V. E. — **Oscar Gajardo**, Presidente accidental. — **L. Astaburuaga**, Prosecretario.

Santiago, 5 de septiembre de 1940. — Con motivo de la solicitud e informe que tengo a honra pasar a manos de V. E., la

Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único. Prorrégase, por gracia, los efectos de ley número 4,762, publicada en el “Diario Oficial” de 9 de enero de 1930.

Esta ley regirá desde el 9 de enero de 1940”.

Dios guarde a V. E. — **E. Fuenzalida**, Presidente accidental. — **L. Astaburuaga**, Prosecretario.

Santiago, 5 de septiembre de 1940. — Con motivo de la solicitud, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único. Establécese que las señoras Dalila, Iris y Sady y don José Becerra Olvares, gozarán de la pensión de cuatrocientos pesos mensuales a que se refiere la ley número 4,638, de 16 de julio de 1929 por un nuevo período de diez años.

El gasto que demande esta ley se imputará al respectivo ítem de pensiones del Presupuesto del Ministerio del Interior.

Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

Dios guarde a V. E. — **Oscar Gajardo**, Presidente accidental. — **L. Astaburuaga**, Prosecretario.

2.º De los siguientes informes de Comisiones:

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Gobierno ha considerado el proyecto de ley, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados a iniciativa del Ejecutivo, que autoriza a la Municipalidad de Talca para que, por intermedio de la Tesorería General de la República, emita bonos hasta la suma suficiente para obtener la cantidad de 5.500,000 pesos, con el objeto de destinarla a obras de adelanto local.

En el Mensaje del Ejecutivo, que sirve de antecedente inmediato al proyecto en discusión, se expresa que dichas obras servirán, al mismo tiempo, para celebrar el segundo centenario de la fundación de la ciudad de Talca.

La Comisión, que contó en sus deliberaciones con el concurso ilustrado del señor Alcalde de Talca, estimó que dicha iniciativa de ley era en todo análoga a otras sobre empréstitos municipales, servidos mediante mayores gravámenes a los habitantes de la localidad, y que, en consecuencia, no podía estar vinculada a la conmemoración del segundo centenario de dicha ciudad.

Se hizo presente en la Comisión que la representación parlamentaria de la Agrupación Provincial respectiva presentará oportunamente un proyecto de ley para invertir los fondos que sean indispensables para celebrar dignamente la fecha anteriormente expresada.

Por dichas razones, la Comisión, de acuerdo con el señor Alcalde, resolvió reducir el monto del empréstito, suprimiendo algunas y rebajando otras de las inversiones que se autorizan y, consecuentemente, los impuestos y contribuciones que se establecen para el servicio de la deuda.

En mérito de lo expuesto, tenemos el honor de recomendaros la aprobación del proyecto con las siguientes enmiendas:

Artículo 1.o

Reducir de 5,500,000 pesos a 3,200,000 pesos la cantidad que se expresa en este artículo; y

Agregar los siguientes incisos:

“En caso de que la Municipalidad de Talca, por los dos tercios de sus Regidores en ejercicio, prefiera no acogerse a la contratación del empréstito en la forma expresada en el inciso anterior, se le autoriza para contratar directamente préstamos, con o sin garantía especial, con la Caja Nacional de Ahorros o instituciones de crédito, o bancarias, o de bienestar social, o con la Corporación de Fomento a la Producción, hasta obtener en total la cantidad de tres millones doscientos mil pesos (\$ 3,200,000).

“En este caso la referida Municipalidad queda autorizada para convenir con las respectivas instituciones, el tipo de interés de los préstamos, que no podrá exceder del 8 por ciento anual; y el tipo de amortización, que no podrá ser inferior al 3 por ciento, también anual”.

Artículo 2.o

En el inciso 1.o substituir las palabras: “de la venta de los bonos” por “del empréstito”;

En el número 2.o reducir la cantidad de 1.500,000 pesos a 1.200,000 pesos;

En el número 3.o reducir la cantidad de 1.000,000 de pesos a 600,000 pesos, y agregar después de “transformación”; “del bono que municipal y”

Número 4.o Suprimirlo.

Número 6.o Suprimirlo.

Números 7.o, 8.o y 9.o Suprimirlos.

Consultar el siguiente número nuevo:

“Para alcantarillado, desagües y otras obras de mejoramiento en barrios suburbanos 200.000 pesos”.

Artículo 3.o

En el inciso 1.o substituir las palabras “de los bonos, cuya emisión” por estas otras: “del empréstito que”;

Substituir la letra a) por la siguiente:

“a) Contribución adicional de uno por mil anual sobre el avalúo de los bienes raíces ubicados dentro del límite urbano de la Comuna de Talca; y de un medio por mil anual sobre el avalúo de los bienes raíces ubicados en el sector rural de la Comuna de Talca y en las demás Comunas del Departamento”.

letra b):

Suprimir los renglones que dicen: “20 por ciento sobre las patentes comerciales, profesionales e industriales”; y

Elevar de 10 a 20 la proporción en que se aumentan las patentes de vehículos.

Letra e):

Suprimir el último inciso que dice: “1 peso por cada una de las facturas... etc.” redactando la letra expresión en los siguientes términos:

“e) Creación del impuesto de “Estampi-

llas Bi-Centenario de Talca" de diez centavos (\$ 0.10) que recaerá en cada una de las piezas postales que se expidan por la Oficina Central del Correo de Talca".

Artículo 5.o

En el inciso 2.o suprimir la frase final que dice: "las que podrán hacerse por sorteo o por compra de bonos en el mercado".

Artículo Nuevo

Agregar después del artículo 8.o el siguiente:

"Artículo... Se autoriza a la Municipalidad de Talca para que, con garantía del rendimiento del impuesto ya autorizado y vigente del uno por mil para el mejoramiento del alumbrado público de la ciudad, pueda contratar préstamos en las condiciones establecidas en esta ley. Se le autoriza, asimismo, para asociarse con la Corporación de Fomento a la Producción o con cualquiera Empresa industrial o persona natural o jurídica para la construcción y explotación de las obras de mejoramiento del alumbrado público de dicha ciudad.

La explotación y administración de la Sociedad que se forme con tal objeto, serán determinadas por las partes contratantes".

Salá de la Comisión, 9 de septiembre de 1940. — **Romualdo Silva.** — **Matías Silva.** — Con salvedades. — **Hernán Figueroa.**

Dos de la Comisión de Relaciones Exteriores. recaídos en los Mensajes en que S. E. el Presidente de la República, solicita el acuerdo del Senado para designar a don Manuel Bianchi Gundián como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Misión especial, y a los señores Martín Figueroa Anguita y Arturo Olavarría Bravo, como Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios en Misión especial a fin de que representen al Gobierno de Chile en la ceremonia de la transmisión del mando presidencial de Cuba, y a don Manuel Bianchi Gundián como Enviado Extraordinario y Plenipotenciario en misión especial y a don Arturo Olavarría Bravo como Enviado

Extraordinario y Plenipotenciario en misión especial a fin de que representen al Gobierno de Chile en la ceremonia de la transmisión del mando presidencial en Panamá.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros acerca del financiamiento del proyecto de ley, remitido por la Honorable Cámara de Diputados, que autoriza al Presidente de la República para construir los ferrocarriles de Osorno a Rupanco, Lanco a Panguipulli, Curacautín a Lonquimay, Collipulli a Reservas Forestales, Cunco a Llaima y Peralillo a Nilahue.

De acuerdo con los estudios practicados por el Departamento respectivo del Ministerio de Fomento, la construcción de estos ferrocarriles demandará un gasto de 68 millones de pesos.

El artículo 2.o del proyecto dispone que el financiamiento de estas obras se hará, por mitades, entre el Fisco y los vecinos beneficiados con ellas. El Fisco deberá consultar los fondos respectivos en la Ley de Presupuestos de los años 1941-1942-1943 y 1944 para hacer frente a estos desembolsos, se autoriza al Presidente de la República para contratar empréstitos internos o externos que produzcan hasta 12.000.000 de pesos para el ferrocarril de Osorno a Rupanco; otros 12.000.000 de pesos para el de Lanco a Panguipulli 13 millones de pesos para el de Curacautín a Lonquimay; 11.500.000 pesos para el de Collipulli a Reservas Forestales; 7.000.000 de pesos para el de Cunco a Llaima y 12.500.000 pesos para el de Peralillo a Nilahue.

Los empréstitos devengarán un interés no mayor de un 7 por ciento anual y tendrán una amortización acumulativa de 1 por ciento también anual.

Si se contratare en bonos éstos no podrán colocarse a menos de un 85 por ciento de su valor nominal.

El proyecto autoriza a la Caja Nacional de Ahorros para suscribir el todo o parte de estos empréstitos.

Como se ha dicho, los vecinos aportarán la mitad del valor de la construcción de

los ferrocarriles y este aporte se hará en la siguiente forma:

a) Con una contribución adicional de cinco por mil sobre el avalúo actual de las propiedades que están ubicadas dentro de la zona de atracción del ferrocarril.

El actual avalúo regirá hasta dos años después de que estén en explotación las obras, fecha en que se procederá a reavaluar la propiedad raíz de la zona de atracción correspondiente a cada ferrocarril, y cesará de cobrarse la contribución adicional a que antes se ha hecho referencia;

b) Con un recargo hasta de 20 por ciento en las tarifas de carga y pasajeros que rigen en los Ferrocarriles del Estado para la Red Sur (Valparaíso-Puerto Montt y Ramales) que se aplicará en todo el recorrido a la carga, equipaje y pasajeros que se movilen desde, al y dentro del Ramal.

La Comisión estimó conveniente consultar a la Caja Nacional de Ahorros, acerca de si podía o no tomar a su cargo el empréstito que corresponderá a la parte fiscal del financiamiento de estas obras.

El señor Gerente General de la mencionada Caja ha hecho presente a la Comisión de que a esa cantidad no le será posible tomar a su cargo el empréstito, porque se verá en la necesidad de hacer uso de todas sus disponibilidades para la construcción de el nuevo local para sus oficinas que tiene previsto en la Avda. B. O'Higgins

Ante esta situación y teniendo en cuenta la efectiva conveniencia de llevar a efecto estas obras, la Comisión ha creído conveniente modificar el último inciso del artículo 5.º del proyecto facultando a la Corporación de Fomento a la Producción o a cualquiera otra institución de crédito para que tome a su cargo el empréstito.

La Comisión ha conservado la autorización que en este mismo inciso se otorga con igual objeto a la Caja Nacional de Ahorros para el caso de que en el futuro pueda encontrarse en condiciones de tomar, también, alguna cantidad del monto del empréstito.

En mérito de lo expuesto, vuestra Comisión de Hacienda tiene la honra de recomendaros que prestéis vuestro asentimiento al proyecto en informe con la única sal-

vedad de reemplazar el inciso final del artículo 5.º, por el siguiente:

Los empréstitos a que se refiere el presente artículo podrán ser contratados en la Caja Nacional de Ahorros, en la Corporación de Fomento de la Producción Nacional o en cualquiera otra institución de Crédito.

Sala de la Comisión a 9 de agosto de 1940.

Acepto el informe estimando que la letra b), del artículo 2.º no se refiere, si no a los ramales que fija esta ley y en ningún caso, a la línea central y ramales que no figuran en ella.—**I. Urrutia M.**—**R. Michels.**—**Guillermo Azócar.**—**Eduardo Salas P.**, Secretario de la Comisión.

Debate

PRIMERA HORA

—Se abrió la sesión a las 4.12 P. M., con la presencia en la Sala de señores Senadores.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — En el nombre de Dios, se abre la sesión.

El acta de la sesión 74.a, en 5 de septiembre, aprobada.

—El acta de la sesión 75.a, en 9 de septiembre, queda a disposición de los señores Senadores.

Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a la Secretaría.

—El señor **Secretario** da lectura a la cuenta.

PLANTA Y SUELDOS DEL PERSONAL DE LA DIRECCION DEL LITORAL Y DE LA MARINA MERCANTE. — OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

—El señor **Secretario** da lectura al Mensaje de **S. E.** el **Presidente** de la República, en el que formula observaciones al proyecto de la ley sobre **División del Litoral de la República y Organización, Planta y Sueldos del Personal dependiente de la Dirección del Litoral y de la Marina Mercante** y que se inserta en la Cuenta de la presente sesión.

El señor **Cruchaga** (Presidente). -- En discusión las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República.

El señor **Guzmán**. -- El honorable señor Bravo, en la sesión anterior, tuvo oportunidad de demostrar que este Mensaje del Presidente de la República había sido enviado fuera de término. Pero no es sólo esto lo que se puede observar respecto de él. El Mensaje que se envió al Congreso, proponiendo el proyecto respectivo incluye al puerto de San Antonio como Subdelegación Marítima de 1.a Clase.

El Congreso no ha modificado en nada esta situación, pues se sometió, por decirlo así, a lo sugerido en el Mensaje con que el Ejecutivo remitió el proyecto.

De modo que esto de que San Antonio haya quedado como Subdelegación Marítima de 1.a clase no ha sido originado en modificaciones del Congreso.

Respecto a la modificación que consiste en considerar como sede de la Comuna Subdelegación Marítima a Puerto Saavedra, en lugar de Carahue, también es propia del Ejecutivo. Pero nada habría que observar fuera de esto.

Ha sido motivo de una verdadera agitación en el Puerto de San Antonio el hecho de que este proyecto haya consultado a ese Puerto como Subdelegación Marítima de 1.a clase. Y todo dentro de un espíritu movido, artificial, creando motivos que no existen.

Se ha dicho en comicios y en reuniones oficiales habidas en la Gobernación de ese Puerto, y en el pueblo en general, que habría sido Valparaíso quien se habría opuesto a que se considerara a San Antonio como Gobernación Marítima; y que por el hecho de ser Subdelegación Marítima los barcos que recalaban allí no podrán hacerlo en adelante sino con la venia de Valparaíso, lo que equivale a restarle movimiento al puerto de San Antonio.

Todo esto es completamente inexacto.

Por otra parte, lo único que habría realmente perjudicial en esto, sería lo que afecta a la situación personal del Gobernador Marítimo de San Antonio, quien pasaría a percibir una menor renta. Pero no creo que esta situación personal haya dado motivo para que el Presidente de la República en-

viara al Congreso un Mensaje con observaciones.

Doy a conocer estos antecedentes, señor Presidente, porque no obstante lo que he manifestado, hay en el fondo de todo esto una verdadera indisciplina, por cuanto el funcionario que interviene en estas gestiones ha faltado a sus obligaciones, ya que ni el jefe superior de estos servicios, que es el Comandante en Jefe de la Armada, ni el Director del Litoral, han hecho gestión alguna directa o indirectamente, en este asunto, siendo que eran ellos los llamados a representar esto al Gobierno.

Quiero dejar constancia de esto, señor Presidente y, pasando por encima del hecho de que este Mensaje ha llegado fuera de término, también solicito que sea aprobado.

El señor **Walker**. -- Debo expresar que ha sido la opinión de los vecinos de San Antonio la que ha formado este movimiento en contra de la disposición que rebajó de categoría al puerto de San Antonio.

Bien sabe el Honorable Senado que ha habido una pequeña lucha, en la práctica, entre los avances del puerto de San Antonio, por colocarse al nivel que aspiran sus vecinos, y la resistencia del puerto de Valparaíso por reconocerle este derecho.

No conozco las actuaciones del funcionario a que se ha referido el honorable señor Guzmán, pero puedo informar al Honorable Senado que han sido los vecinos de la localidad quienes han iniciado esta campaña que, seguramente ha sido considerada justa por el Supremo Gobierno, ya que S. E. el Presidente de la República ha hecho observaciones al proyecto de ley aprobado en vez pasada por el Congreso.

Por eso rogaría al Honorable Senado que se sirviera aceptar las observaciones del Presidente de la República.

El señor **Cruchaga** (Presidente). -- Ofrezco la palabra sobre las observaciones de S. E. el Presidente de la República.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no hay inconveniente, declararé que quedan aceptadas las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República, respecto del proyecto que fija la planta y sueldos del personal de la Dirección del Litoral de la Marina Mercante.

El señor **Rivera**. — Con mi abstención.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Quedan aprobadas las observaciones, con la abstención del honorable señor Rivera.

INDICACIONES

El señor **Ossa**. — Propongo que se modifique el Orden del Día de la presente sesión para discutir después del proyecto de Construcción de Ferrocarriles en la zona Sur, los asuntos que figuran en la Tabla de Fácil Despacho, a fin de poder entrar desde luego a la Hora de Incidentes.

El señor **Lira Infante**. — La indicación del honorable señor Ossa no se opone a la mía para darle el primer lugar de la Tabla al proyecto que se discutió en la sesión de 3 a 4 P. M., sobre estabilización de las subvenciones fiscales.

El señor **Secretario**. — Hay una indicación de los honorables señores Maza y Figueroa Anguita, para destinar los últimos 10 minutos de la primera hora de esta sesión a tratar del Mensaje del Ejecutivo, en el que solicita el acuerdo del Honorable Senado para designar Embajadores Especiales en Panamá y Cuba.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Tal vez sería más conveniente destinar los últimos 10 minutos de la segunda hora al objeto indicado en la indicación de los honorables señores Maza y Figueroa Anguita, porque a las 5 P. M., corresponde realizar una votación.

El señor **Figueroa Anguita**. — Por mi parte no hay inconveniente, señor Presidente.

El señor **Rivera**. — Que se vote la indicación en el momento oportuno.

El señor **Secretario**. — El honorable señor Maza ha formulado indicación para eximir del trámite a Comisión y discutir inmediatamente el proyecto que concede la propiedad de un bien raíz a la Sociedad Nacional de Minería.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Si no hay oposición, quedará acordado eximir a este proyecto del trámite de Comisión.

Acordado.

El señor **Guzmán**. — Pido que se considere en igual situación el proyecto que trata de la Subsecretaría de Aviación.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Hace varios días el honorable señor Durán pidió quedar inscrito para la Hora de Incidentes de la sesión de hoy, y como sólo queda media hora disponible, concedo la palabra a Su Señoría.

El señor **Durán**. — El honorable señor Ossa me ha solicitado dos minutos.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Podríamos tratar estos proyectos de Fácil Despacho en la Segunda Hora y entre ellos el relacionado con la Sociedad de Minería.

POLITICA CAMINERA. — PETICION DE DATOS

El señor **Ossa**. — Con la venia del honorable señor Durán, voy a decir algunas palabras.

En la sesión ordinaria número 39, celebrada el 5 del mes próximo pasado, hice presente que la suma consultada en el Presupuesto en vigencia para dar cumplimiento a Ley de Caminos número 4,851, del 5 de marzo de 1920, que establece tributaciones especiales cuyo rendimiento aproximado sobrepasa los 90 millones de pesos, es sólo de 52 y medio millones destinando, en consecuencia, el saldo de 38 millones de pesos, a rentas generales.

Un Gobierno, por las circunstancias especiales en que atraviesa el mundo y el país y por los recursos extraordinarios que por estas mismas circunstancias se le han dado para el fomento de la producción, ha cercenado así las entradas que legislaciones anteriores destinaron a la obra de fomento máximo, como es la que corresponde a la vitalidad nacional, demuestra un desconocimiento de necesidades imprescindibles o una mistificación inaceptable sobre la manera de saldar los presupuestos.

En esa sesión pedí a los señores Ministros de Hacienda y de Fomento, se sirvieran arbitrar los medios para que en el presupuesto del año próximo se tomen las providencias necesarias, a fin de mantener y mejorar la muy deficiente red de caminos de la República y a fin de que no se distraigan los fondos propios de este servicio, destinándolos a otras necesidades de importancia secundaria o discutible o a otras reparaciones que más bien perturban la produc-

ción y que podrían suprimirse para el prestigio de la Administración.

Como he tomado conocimiento de la ninguna prestancia dada a estas observaciones, hechas por cierto, sin ningún propósito político, sino, como lo hice presente, movido por elevadas consideraciones de bien público, rogaría al señor Presidente tuviera a bien, reiterar el oficio que, con motivo de mi exposición, se mandó a los señores Ministros de Hacienda y de Fomento, para que pueda informarse el Honorable Senado:

1.º Cuál es el cálculo de recursos y contribuciones para el año 1941 que la citada Ley de Caminos establece en sus artículos 31 y 32 para los gastos ordinarios de mantenimiento y construcción de obras.

2.º Cuál es la suma que en realidad se destina en el próximo Presupuesto a este servicio.

3.º Cuál sería el motivo de circunstancias extraordinarias o de otro orden que obliguen al Gobierno a proponer que el rendimiento de impuesto de carácter permanente, como los creados por la Ley de Caminos, le sean cercenados a este servicio de necesidad indiscutible para hacerlos ingresar a rentas generales, o sea a cubrir otros gastos que no tendrán la misma atinencia directa y en ningún caso la misma importancia para formar la producción, o sea para evitar la excesiva alza de los consumos.

Quiero, señor Presidente, con estas peticiones y observaciones, tal vez ya muy repetidas, contribuir, aunque sea con modesto aporte, a evitar la política de gastos excesivos, la política de gastos improductivos, la que dedica las entradas creadas por leyes anteriores a la construcción y conservación de caminos, a objetivos de utilidad discutida, ya que el que más duramente paga las consecuencias de esta política es el obrero y la clase media, cuyos intereses debemos proteger.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Tiene la palabra el honorable señor Durán.

REFORMA CONSTITUCIONAL

El señor **Durán**.— Honorable Senado: Hay circunstancias y problemas en la vi-

da de los pueblos, señor Presidente y Honorable Senado, que por su índole rebalsan la noción meramente partidista, para contenerse en otra más universal: la del interés nacional.

Es deber de los representantes del pueblo prevenir males internos que resultarían del retardo en modernizar el armazón constitucional del Estado. Como un imperativo impostergable, me propongo iniciar ante vosotros, señores Senadores, y con vuestro ilustrado concurso, un proyecto de reforma constitucional de la parte del régimen político vigente, que incorpora, al mismo tiempo, en la Carta Fundamental, nuevos mecanismos y nuevos conceptos sobre la Administración del Estado, la protección del trabajo, principalmente del trabajo campesino, de la familia, la riqueza, la organización de las instituciones de la Defensa Nacional, encaminados a dar una estructura vigorosa y jerarquizada a la vida política, social y económica de la nación.

No es en modo alguno conveniente que la estructura política del Estado se mantenga sin innovaciones, en un terreno tradicional, mientras la vida del país entero sufre transformaciones trascendentales. Es, pues, necesario ir a la reforma integral de nuestra organización constitucional, para ponerla en consonancia orgánica con la vida real del país.

Cada día, la acción de los particulares se disciplina más y más dentro de organismos de defensa de sus intereses, como son los sindicatos, los gremios, las confederaciones patronales, obreras y de empleados, lo que manifiesta en forma rotunda que la "organización" se impone en todas las actividades sociales.

Siguiendo este nuevo ritmo de la sociedad contemporánea, los Estados han venido reformando sus Constituciones con el fin de acomodarlas a las nuevas exigencias ya enunciadas. Presenciamos, así, un intenso movimiento de reformas constitucionales que comenzó con la paz de 1918, y que no se ha detenido hasta nuestros días. En Europa este remozamiento constitucional se caracteriza por la preocupación de los constituyentes por ampliar la parte dogmática de las Cartas Fundamentales con una extensión de los clásicos derechos in-

dividuales, al incorporar declaraciones del más alto interés sobre los llamados derechos sociales. Se han contemplado disposiciones sobre la protección al trabajo, declarado como un derecho y un deber social, entendiéndose que el trabajo, como derecho y obligación, por nadie eludido en las democracias integrales, es algo universal, virtualmente contenido en todas las manifestaciones de la actividad humana; si es trabajo poner un ladrillo o una viga, lo es también pintar un cuadro, escribir un libro, tomar el pulso a un enfermo o defender un derecho ante la justicia. Se ha contemplado, igualmente, el reconocimiento de la función social de la propiedad, aparte de su carácter de derecho individual; el derecho de sindicalización como una extensión del derecho de asociación; la protección de la familia, de los órganos corporativos, etc.

Además, el nuevo movimiento constitucional ha revelado la preocupación por ampliar la parte orgánica de las Cartas Fundamentales en correlación con las nuevas y trascendentales, declaraciones incorporadas en la parte dogmática.

Así, varias Constituciones han contemplado la creación del Consejo de Economía Nacional. En América, han procedido de este modo el Perú, el Brasil y Colombia; en Europa, la Constitución del Segundo Reich, dictada en Weimar. Igualmente, la Constitución del Portugal contempla una Cámara Corporativa que equivale al Consejo de Economía Nacional de otros países. Los Estados con regímenes antidemocráticos también han dado vida a órganos de carácter profesional de la mayor importancia. En Italia cabe mencionar el "Consiglio Nazionale delle Corporazioni", dividido en siete secciones: profesiones liberales y artes; industria y artesanado; agricultura; comercio; transporte por agua y por aire; transportes terrestres y navegación interior; créditos y seguros. Por su parte, la Constitución de la U. R. S. S., también contempla un Consejo de Economía Nacional.

En ciertos países se nota la preocupación de alterar, igualmente, las normas tradicio-

nales de la representación política en el Poder Legislativo. La Constitución brasileña anterior a la actual contemplaba la constitución de la Cámara de Diputados Federal en dos formas de representación: una mitad por elección política mediante sufragio universal, y la otra mitad por las profesiones. La Constitución peruana contempla un Senado Funcional (artículo 98), y lo mismo la Constitución ecuatoriana de 1929, que disponía en su artículo 33 la constitución de un Senado con una parte de su representación funcional (quince Senadores funcionales: uno por las Universidades, otro por el profesorado secundario y por el especial, dos por el profesorado primario y el normal, uno por el periodismo y las academias y sociedades científicas, dos por el comercio, dos por la agricultura, uno por la industria, dos por el obrerismo, dos por los campesinos y uno por la institución militar).

Otras Constituciones de la post-guerra han contemplado disposiciones semejantes. Entre las vigentes —para no citar otras ya fenecidas, como la austríaca de 1920 y la de Dollfus— figuran la rumana, la de Irlanda, la griega y la húngara.

La anterior reseña, muy brevemente desarrollada, dada la característica de este preámbulo, es suficiente para justificar ampliamente la reforma constitucional que propongo para nuestro país.

Chile vive horas de inquietud, y en gran parte podríamos remediar esta situación si facilitáramos una reforma constitucional que permita dar mayor ingerencia a las profesiones, a los técnicos, a las actividades productoras. En este sentido, es indispensable crear de una vez por todas el Consejo de Economía Nacional, y se impone, igualmente, quitar a los Municipios el carácter político que actualmente tienen.

Por otra parte, el Poder Legislativo se resiente actualmente por la ninguna intervención de los organismos que representan las actividades fundamentales del Estado.

Con el fin de remediar esta situación y en el propósito de evitar que subsista el divorcio actualmente existente entre la vida real y los textos constitucionales, propongo reformas de trascendencia, tanto en

la parte dogmática como en la parte orgánica de nuestra Constitución.

No existen en las innovaciones que propongo, señor Presidente, restricciones de los derechos consubstanciales de las prácticas que se compadecen con el ejercicio de nuestra democracia clásica, en la forma cómo ha sido practicada hasta ahora. No comparto una restricción tal; ella sería inconciliable con la adhesión que mi Partido presta a los principios más democráticos, que resguardan mejor que otro alguno los atributos de la personalidad humana. Lejos de restringir esos derechos, este proyecto los extiende — ¡óiganlo bien quienes se empeñan obscuramente en torcer los claros propósitos que inspiran esta reforma! — los extendiendo, digo, en el campo de la economía, de la producción, del trabajo y la familia, creando y reafirmando un nuevo orden democrático en lo político y en lo económico. Esto es, una concepción fundamentalmente antagónica al Estado totalitario, al fascismo o la dictadura de un partido en general.

La política, como el arte, señor Presidente, es una fuente constante de creación de formas, que, como las ideas partidarias y las escuelas en boga, según el caso, forman el gusto de una época, afirman o niegan una experiencia que ha servido a una o a muchas generaciones para enmarcar el sentido de una etapa histórica. Los regímenes políticos, vale decir, los moldes en que se vacía el espíritu combativo o el gregario de un ciclo determinado no son eternos; se modifican con regularidad. Y es necesario que esto ocurra.

Esta constante renovación de las formas políticas, en un caso es la democracia, en otros, la autocracia, los gobiernos totalitarios, la plutocracia, la dictaduras personalistas, de masas, las autarquías económicas de las dictaduras de Estado, los gobiernos de aristocracia, las dictaduras capitalistas o los tipos más dispares del imperialismo económico o del imperialismo guerrero. Son, en suma, la variedad políromática de formas de Gobierno que han dispuesto los hombres en el curso de la **Historia**, los cuales, desde el poder o el estado llano de los intereses colectivos, ha-

cen fe hoy en el gobierno representativo, mañana en una negación de los cánones democráticos.

Las alternativas de regímenes en los medios de cepa liberal, al mismo tiempo que oscilan en planos democráticos, comportan casi siempre una rectificación de rumbos extraviados o debilitados en épocas preñadas, como ésta, por el "confusionismo universal, cósmico", de que habla Keyserling, que nos han traído los trastornos del mundo.

La forma democrática, gastada y enferma tiene en sí, venturosamente, el germen de su propia regeneración: la facultad por una parte, de acelerar el ritmo de las instituciones según las necesidades históricas, y el ser ella misma, por otra parte, un medio ideológico refractario a la formación de masas sumisas y gregarias, afines e inclinadas a la seducción de los regímenes totalitarios. Louis Marlió, en la novísima obra "Dictature ou Liberté", editada en 1940, antes del colapso del Gobierno de Francia, dice que el germen de la epidemia totalitaria se encuentra en la decadencia del ser humano, como consecuencia de la selección al revés derivada de las guerras de este siglo, que han deshecho las mentalidades superiores o en vías de superación y los cuerpos vigorosos de los mejores y más jóvenes combatientes, por lo cual han sobrevivido los medioeres, los viejos inutilizados y los enfermos atormentados por la guerra y la fatiga, faltos de iniciativa, de inquietud espiritual, lo cual constituye una especie de abulia colectiva, estimulada en un medio de post-guerra en que ha desaparecido toda noción cabal y elevada del derecho, e incluso de los sentimientos humanos más elementales. La fuerza ha substituído al derecho, corrompido la moral y el espíritu egregio de las masas; ha destruído los bienes acumulados durante generaciones en labor paciente y continua. Se ha perdido el gusto del trabajo, bajo la supresión del trabajo durante el tiempo que duró la gran guerra anterior. En esas condiciones se habría perdido, de acuerdo con estas ideas, el trabajo, incluso, de pensar por sí mismo y de actuar con ideas propias en un mundo atormentado y sin horizontes espirituales creadores.

Tal cuadro de desorden en la conciencia de las masas europeas, habría hecho desaparecer, según Marlió, los valores morales; circunstancia influyente y favorecedora de los regímenes totalitarios de algunas naciones, que han dispuesto colocarse bajo sus designios políticos y económicos.

Distantes nosotros de esas condiciones, corresponde estudiar aquí las reformas institucionales que sustraigan al país de toda seducción inconciliable con sus hábitos políticos, sin apartarnos de las modalidades democráticas que hemos practicado hasta hoy, jerarquizándolas y racionalizándolas orgánicamente.

Todo movimiento que, en nuestros días, en las condiciones modernas del mundo, no se base, no se apoye en una organización de inteligencias vigorosas y coordinadas, dice H. G. Wells, está condenado a fracasar. Si en cuanto al gobierno de las cosas y de los intereses hay la evidencia de que el autor citado ha expresado una verdad, mucho más la habrá, sin duda, tratándose del gobierno de las naciones, que precisa mayor **coherencia de ideas y de voluntades**, que la democracia política no organizada, el viejo orden, es incapaz de dar.

Apartado de las ideas iniciales por esta breve disquisición, que me parecía indispensable, sólo expresaré muy pocas, señor Presidente, para entrar derechamente en materia.

Toda nuestra política deberá orientarse hoy hacia una concreta realidad: 1.º la disciplina del Estado renovado; 2.º, el desenvolvimiento de la producción.

Con estos puntos de vista, creo, y repito, como alguien lo ha afirmado, que el fin interior de la existencia nacional es la actividad realizadora, más bien que la justicia, que se impondrá, no obstante, por sí misma, bajo un régimen presidido por el orden y la cooperación común de todos los valores morales, de la familia, del trabajo, la religión, y, en general, de todas las fuerzas sociales de la Nación, sin exclusión ni división de clases; bajo un régimen, en suma, de crecimiento y superación ideal. Porque un pueblo que no puede trabajar por obstáculos económicos derivados de la supervivencia de formas políticas retrasadas, que no funciona bien —es el caso de la re-

forma constitucional de 1925, típica de una democracia individualista; hecha en moldes políticos con prescindencia de los sociales; que nada nos dice de nuestras necesidades históricas; que no marca el ritmo de los latidos de la hora actual — un pueblo digo, que no tiene trabajo cuando ha menester de él, que no come, o que trabaja poco y, en todo caso, come mal; ese pueblo, repito, carece de una existencia normal y, lo que es más grave, de destino histórico. No vive, en consecuencia, la existencia democrática que pregonan los textos constitucionales; está bajo una ficción que no conviene al país y que no puede mantenerse un solo instante más.

Cuando un edificio amenaza derrumbe por la base, no hay sino arrasarlo, dice Luis Araquistain, en vez de oponerse a la demolición con pretexto de que se ignora cómo se va a construir. Nuestro caso es mejorar lo existente, darle mayor eficacia y contenido integral a un mecanismo que aún se sostiene en pie. Anticipémonos a llenar los vacíos notorios del régimen institucional; no sea que por cobardía, por falta de decisión, por miedo a encarar una reforma, por ese temor reverencial a no asumir las responsabilidades, de que habla Duguit, no logremos realizarla o nos quede impedido el subsanar como corresponde el primero y más fundamental de los problemas del país en la hora presente.

Debo decir dos palabras antes de ir al fondo de la materia para la cual he solicitado, honorables señores Senadores, vuestra ilustrada atención, dos palabras respecto al problema de la tierra, del campesinado y su vida social, asunto al que debemos prestar algo así como una atención preferente de parte de los gobiernos nacionalistas del futuro.

Las Constituciones modernas han incorporado en sus textos, y con mayor razón los pueblos que poseían tierras que repartir, disposiciones tendientes a proteger el trabajo del campo.

Le concedo a este problema, Honorable Senado, un valor excepcional. Al aspecto económico que tiene, se une el movimiento, que se advierte en importantes centros productores del país, de las masas campesinas hacia los centros de mayor atracción social.

Lo que ahuyenta del campo a las masas— dice Rauchberg— cita que indica que se trata de un proceso universal —no es el hastío del campo y el ansia de vivir en la ciudad, sino la falta de esperanza en su anhelo por la tierra.

El ideal es crear una clase trabajadora del campo, fundada en su trabajo y en la explotación directa de la tierra. Hay que entender que una reforma agraria no implica solamente dividir la tierra, dejando a los productores aislados y desunidos, sin capital y sin defensa. No es una simple colonización individualista, sino una medida orgánica en sus principios, en los medios y en los fines. Es, en suma, crear una nueva economía agraria.

El carácter sucinto de esta exposición, destinada a fundamentar el proyecto de reforma constitucional, me impide hoy extenderme sobre esta materia, que he querido poner de relieve no sólo por la importancia que ella tiene en nuestro medio, sino porque también ha sido motivo de especial consideración en los Textos Constitucionales de las naciones que con posterioridad a la Gran Guerra inspiraron reformas agrarias de importancia.

Ello me ha movido a estampar entre las disposiciones transitorias del proyecto de reforma constitucional, una declaración que comporta el propósito de dictar en un cuerpo fundamental las leyes agrarias para la República y el estatuto social que debe presidir en Chile la vida del campesinado nacional, distante de todo caudillaje y especulación políticos.

Honorable Senado:

Creo que es indispensable para un mejor ordenamiento de las materias que comprende nuestro Código Fundamental, dividir sus disposiciones en dos grandes partes. En la primera parte, deben agruparse todos los capítulos actuales sobre declaraciones de principios y teoría del Estado, como son el Capítulo I, sobre "Estado, Gobierno y Soberanía"; el Capítulo II, sobre "Nacionalidad y Ciudadanía"; el Capítulo III, sobre "Garantías Constitucionales", y el nuevo Capítulo IV, que propongo bajo el título "Vida Social y Económica".

En la segunda parte debe tratarse de la organización y estructura del Estado, es

decir, de lo relacionado con el "Congreso Nacional"; "El Presidente de la República"; "El Gobierno Nacional"; "El Gobierno Interior del Estado"; la "Administración Interior"; el "Poder Judicial"; el "Tribunal Calificador de Elecciones"; el "Juicio Político y de Residencia" y las "Reformas Constitucionales".

En las reformas que propongo en la primera parte, considero indispensable agregar el capítulo "Vida Social y Económica" con declaraciones acerca de la familia, la propiedad, el patrimonio familiar inembargable, regulación de la economía nacional, función educacional, protección al trabajo, vigorización de la raza, etc., a fin de agregar a los clásicos derechos individuales la tabla de derechos sociales y salvar de este modo el vacío que se nota actualmente en nuestra Carta Fundamental.

En la segunda parte, proponemos reformas substanciales en la constitución de las Cámaras Legislativas. En adelante debe combinarse la representación del sector político con la representación funcional.

Para este efecto, la reforma contempla la constitución de doce funciones del Estado y dispone que la ley particular determinará la organización de estas funciones. Sobre la base de estas funciones, la Cámara de Diputados, quedaría constituida en un tercio por representantes funcionales y en el resto por representantes elegidos por sufragio universal, en la forma tradicional.

El Senado se compondrá de cincuenta y cuatro miembros. Se mantiene también en esta Cámara el sistema establecido para la de Diputados; de una parte, un tercio de la representación para el sector político, mediante la designación de Senadores, en votación directa y por el sistema de sufragio universal, por la población de las seis zonas económico-geográficas, en que se divide el país, a razón de tres Senadores por cada zona; y de otra parte, dos tercios de la representación para el sector profesional de los intereses que integran las Funciones del Estado, a razón de tres Senadores por función.

Al propiciar esta doble representación político-funcional en el Senado, se ha tenido el cuidado de dar preferencia en esta

representación, al sector de las Funciones, por estimar que la Alta Cámara, por su naturaleza y por las atribuciones exclusivas de Alto Jurado y de Cuerpo Consultivo que le asigna la actual Constitución, debe cumplir sus funciones despojada en lo posible de las influencias de la política de partidos y, en cambio, necesariamente, reclama una influencia de los sectores productores de la ciudadanía. En este sentido, en el Senado aparece la preeminencia de las Funciones, con treinta y seis Senadores de representación funcional.

Por otra parte, la representación política del Senado aparece racionalizada conforme a las más modernas tendencias del Derecho Público:

a) Se fija un Colegio Electoral plurinomial, de gran extensión territorial, como es la zona económico-geográfica, que abarca un mayor número de provincias con más población electoral que cada una de las nueve circunscripciones provinciales que establece la Constitución vigente.

El sistema de Colegio Electoral extenso hace casi imposible el caciquismo político, dificulta la intervención electoral y obstaculiza el cohecho.

b) Además, cada Colegio Electoral, en vez de representar, como ahora, a una agrupación puramente política de departamentos o provincias, con fines simplemente electorales, significará la reunión de provincias en estrecha correlación e interdependencia, por factores geográficos y económicos, como es la zona económico-geográfica.

c) En consecuencia, si bien estos Senadores siguen siendo elegidos por los electores conforme al sistema democrático tradicional, actuarán en sus respectivos partidos, teniendo en vista, sobre todo, los intereses económico-geográficos de la zona. De este modo, se logra la perfecta racionalización del sistema democrático de representación, al enlazar las fuerzas políticas con los intereses económico-geográficos de la zona. Tiene también, este sistema la ventaja de dar expresión verdadera y exacta al regionalismo que aparece totalmente ahogado en nuestro país por el centralismo inherente al sistema unitario de nuestro Estado. Da, la reforma, señor

Presidente, las características de un federalismo económico, que tendrá enorme trascendencia para el futuro económico de la República.

d) Dentro de esta posición doctrinal, la población de cada Zona, no puede ser la base de la cuota de representación, como se establece para los Diputados. Por eso el proyecto no fija el número de Senadores de cada Zona a razón de una cuota determinada de población, pues en estas Zonas económico-geográficas son la riqueza natural y la potencia industrial y comercial creada por la población activa, lo que les da carácter. No es raro, por consiguiente, que una zona económico-geográfica, como la de Magallanes y Aysen, con escasa población, aparezca con igual representación que la gran zona central de Santiago y Valparaíso, donde se encuentra agrupada casi la tercera parte de la población del país si se tiene presente que la primera de las zonas nombradas es tanto o más importante que la de Santiago en el orden económico-geográfico, por sus inmensas riquezas naturales, sus grandes explotaciones ganaderas, el gran porvenir de la industria pesquera y la enorme atracción que sus paisajes ofrecen a la industria del turismo.

Establecida esta nueva estructura, se hace indispensable reformar las atribuciones de las Cámaras. Estimamos que las leyes de carácter económico, financiero, de fomento y análogas, deben tener origen en el Senado. Por lo mismo, se establece que la Cámara Política, esto es, la de Diputados, al actuar como revisora, necesita reunir los dos tercios de sus miembros en ejercicio para reformar o rechazar la legislación que inicie en estas materias el Senado para que aquélla pueda hacer prevalecer su criterio en esta clase de legislación.

Consultamos también, en esta segunda parte, la creación del Consejo de Economía Nacional; nos limitamos a dar las reglas fundamentales de su constitución y dejamos a la ley particular la organización y las atribuciones de este Consejo.

Creamos también el cargo de Jefe de Gobierno, como órgano ejecutivo y totalmente responsable, a fin de dejar al Jefe del Estado en la misión que le corresponde

como supremo representante de la Nación, como director exclusivo de las relaciones internacionales y como administrador sereno y ecuaníme del Estado.

En cambio, el Jefe de Gobierno, debe marcar el rumbo político al Gobierno, organizar el Consejo de Ministros y responder de sus actos ante el Presidente de la República y la Cámara de Diputados.

Se crea el Consejo Supremo de Administración sobre la base de los Presidentes Nacionales de las Doce Funciones del Estado, a fin de colocar al lado del Presidente de la República y del Jefe de Gobierno un órgano colaborador en la administración del Estado y con intervención para el nombramiento de aquellos Ministros de Estado que, por la característica de sus funciones, deben estar totalmente ajenos a los apasionamientos políticos.

El proyecto dispone una estructura totalmente funcional de las administraciones zonales y de los órganos administrativos autónomos, esto es, de los municipios.

Las administraciones provinciales funcionan actualmente en forma muy irregular, por el hecho de no haberse puesto en práctica la titulación sobre las Asambleas Provinciales contenida en la Constitución Política vigente.

Previendo los inconvenientes de crear pequeños Congresos o Parlamentos en las cabeceras de cada provincia, el proyecto considera que es más lógico y que responde mejor a la necesidad del país la creación de zonas económico-geográficas, de acuerdo con las características del territorio.

Es un principio moderno el de que la administración, cuando es autónoma, debe calzar perfectamente con las necesidades de la región que va a servir el órgano administrativo.

La institución de las administraciones zonales por intermedio de los Consejos Zonales de Administración, tiene la ventaja, además, de reducir al mínimo los órganos administrativos y de eliminar la asamblea compuesta de numerosos representantes de extracción política y partidista, como sería si actualmente se eligieran las Asambleas Provinciales por los municipios.

En efecto, en vez de veintidós Asambleas Provinciales, se contemplan seis Consejos

Zonales correspondientes a las seis zonas económico-geográficas, que por ley separada se proponen conjuntamente con esta reforma.

Como un nexo necesario entre las administraciones comunal y zonal, se mantiene como órgano administrativo provincial al Intendente, funcionario que seguirá siendo, como hasta ahora, un **elemento político**, en cuanto representante directo de la persona del Presidente de la República, y un **elemento administrativo**, como representante del Consejo Zonal respectivo.

Será el único elemento de relativo carácter político que intervendrá en las administraciones, justamente para mantener la relación que debe existir entre el Presidente de la República y las Administraciones Comunales, Provinciales y Zonales.

Con el propósito de dar al juicio político la importancia que tiene, la reforma consulta un capítulo nuevo, en el cual se contemplan las disposiciones que actualmente contienen los artículos 39 y 42 de la Constitución Política, ampliadas en los términos necesarios.

El juicio político ha adquirido en el Constitucionalismo contemporáneo una gran importancia dentro de la orientación racionalizadora del poder. El derecho público de post-guerra demuestra la tendencia a vigorizar la acción de los hombres de Estado; pero, al mismo tiempo, comprendiendo lo fácil que es el abuso del Poder, los ha sometido al juicio político, como una forma de mantener el equilibrio de los Poderes del Estado, sin desmedro de la mayor autoridad de los gobernantes.

Como una necesaria solución del problema nacional de la moralización de la vida pública, estimamos indispensable contemplar disposiciones para hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios de la Administración Pública. Por eso, al lado del juicio político, hemos reglamentado un juicio para los funcionarios exclusivamente administrativos, restaurado el **juicio de residencia**, que fué un orgullo de la administración colonial española y que hizo posible, muchas veces, que los malos funcionarios pagaran sus desaciertos y fueran sancionados por el enriquecimiento indebido en el ejercicio de sus cargos. En este sentido, ha-

emos del Consejo Supremo de Administración un alto tribunal de justicia administrativa, que conocerá de las acusaciones que los particulares entablen en contra de funcionarios, sean éstos superiores o subalternos.

Con estas disposiciones se hace innecesaria la ley de probidad administrativa; pero, en cambio, será indispensable dictar como ley complementaria de esta Constitución, un Código Orgánico de la Administración Pública que reemplace al actual Estatuto Administrativo y a la ley de probidad que está en discusión en el Congreso.

Las disposiciones transitorias de las reformas tienden a facilitar la vigencia de las disposiciones que pueden cumplirse tan pronto como se promulgue este proyecto. No escapará al ilustrado criterio de los señores congresales que una reforma constitucional de la envergadura de la presente, no puede ponerse en práctica en forma integral tan pronto como quede incorporada al texto constitucional: la organización en parte funcional del Senado y de la Cámara de Diputados; la nueva estructura, también funcional, de los Municipios y de los Consejos Zonales de Administración; la organización de las doce Funciones del Estado que el proyecto contempla, etc., obligan a una tarea ardua para organizar y dejar definitivamente constituídos los órganos que representen a cada actividad y sirvan de base a las Funciones, así como éstas, a su vez, son la base de la nueva estructura de los órganos del Estado.

Nada impide que puedan entrar en vigencia desde luego, las disposiciones referentes a la vida social y económica. Tampoco es difícil organizar un Consejo de Economía Nacional con representación de los organismos e instituciones existentes actualmente en el país y que tengan relación con la economía chilena.

En virtud de estas razones, las disposiciones transitorias del proyecto contemplan lo siguiente:

Primero, que rijan desde su promulgación todas las disposiciones que puedan aplicarse desde luego; segundo, que se organice un Instituto o Departamento que tenga a su cargo la elaboración de las leyes comple-

mentarias de esta reforma y sin las cuales no sería posible poner en práctica integralmente las nuevas disposiciones.

Las leyes complementarias de esta reforma son múltiples. La más importante de todas es, sin duda, la Ley Sindical.

El sindicato, por supuesto, no en el sentido en que hoy se lo tiene, como organismo de resistencia, sino como institución en función de derecho público, es la célula primaria en la organización funcional. El sindicato es el órgano de la localidad, que reúne a todos los individuos de una misma actividad profesional, sea ésta manual o intelectual.

En cada actividad se organiza el sindicato de patrones, el de obreros, el de empleados, el de técnicos. Si se trata de trabajadores intelectuales, como el profesorado de la localidad, habrá uno o más sindicatos, según la importancia del lugar: así, podrá haber un sindicato de profesores primarios, otro de secundarios, otro de universitarios. En la mayor parte de las localidades habrá solamente uno de primarios.

La reunión de los sindicatos de una misma actividad a través de la República y en el orden jerárquico de confederaciones comunales, provinciales y regionales, constituye el gremio. Mientras el sindicato es la institución local de una misma actividad profesional, el gremio es la institución nacional de la misma. La reunión de gremios de actividades análogas constituye la corporación, y la reunión de las corporaciones que correspondan a una actividad esencial del Estado, forma la Función.

Los sindicatos de una misma Función en la comuna, elegirán por sistema de votación indirecta que determinará la ley respectiva, el Consejo Comunal de la Función. El presidente de este Consejo pasará a formar parte del Consejo Comunal de Administración, o Municipio, junto con los otros presidentes de los demás Consejos Funcionales que existan en la comuna y con la representación de los padres de familia.

Los mismos sindicatos elegirán los delegados de la Función para la Asamblea Zonal de la Función. Esta asamblea elegirá, a su vez, el Consejo Zonal de la Función. El presidente de este Consejo pasará a formar

parte del Consejo Zonal de Administración.

La misma Asamblea Zonal elegirá, además del Consejo anterior, los delegados para la Asamblea Nacional de la Función. Esta asamblea elegirá, a su vez, los miembros del Consejo Nacional de la Función. El presidente de este Consejo Nacional pasará a formar parte del Consejo Supremo de Administración, junto con los presidentes de los otros Consejos Nacionales de las restantes Funciones del Estado.

La Constitución Política sólo puede dar las reglas fundamentales de estas formas de organización vertical en la representación funcional. Será tarea de las leyes particulares complementarias, especialmente de la sindical y de la electoral, reglamentar en detalle el funcionamiento de estos mecanismos, que deberán conformarse a las normas fundamentales indicadas. Precisa, por consiguiente, después de dictada la Ley Sindical y de organizados los sindicatos, crear la Carta Gremial de la República, a fin de hacer posible la conjunción de los gremios afines, dar vida a las corporaciones y crear, en consecuencia, la verdadera Función del Estado.

El hecho de que se traslade una parte de la representación de los órganos del Estado al seno de las Funciones, obligará a la dictación de una nueva ley electoral, de carácter novísimo, que combinará el actual sufragio universal con un sufragio calificado que tendrá como índice para su ejercicio, el trabajo combinado con el mutualismo, como base efectiva de solidaridad social.

Aparte de la Ley Sindical, la Carta Gremial y la Ley Electoral, será necesario dictar leyes orgánicas para los Municipios y los Consejos Zonales, como igualmente, del Consejo de Economía Nacional y del Consejo Supremo de Administración. También deben dictarse las leyes orgánicas de cada una de las Funciones del Estado.

En consecuencia, la labor prelegislativa que se le encarga al Departamento de Organización Institucional es de gran volumen.

Hechas estas explicaciones generales, antes de terminar necesitamos establecer lo siguiente: la presente reforma no significa, por cierto, crear el Estado totalitario. Se

trata, simplemente, de una reforma, repito, que permita complementar la democracia llamada clásica por una democracia orgánica, funcional o económica, en la cual se van poniendo de acuerdo todos los tratadistas de Derecho Constitucional del mundo.

Adolfo Posada, conocido tratadista español, comentando las ideas y los proyectos del tratadista francés, M. Bernard Laverge, que ha difundido un libro titulado "Le Gouvernement des Democraties Modernes, Suffrage Universel et Suffrage Social" ha dicho que hay que llegar prontamente a una institución de democracia orgánica y jerarquizada. Ha agregado Posada que, "para salvar la democracia es preciso superar la democracia, comenzando por remover sus cimientos mismos". También, S. E. el Presidente de la República, señor Aguirre Cerda, en concordancia con el pensamiento de grandes tratadistas sobre materias constitucionales, ya anota en una de sus obras, en relación con los problemas sociales y económicos de Chile, la necesidad de un Senado Funcional. Cree S. E., expresándome sus ideas al respecto, que una reforma del sistema cameral vigente, prestaría indiscutibles beneficios a la Nación.

Se trata con este proyecto, entonces, de poner en práctica disposiciones semejantes ya en vigencia en otros países, que hacen posible lo que algunos autores llaman la "racionalización de la Democracia" esto es, que se incorporen al imperio del Derecho Constitucional positivo, nuevas instituciones que hagan posible la intervención de la fuerza social y se dé a los órganos funcionales la verdadera importancia que tienen.

Espero que el proyecto que tengo la honra de presentar ante vosotros, señores Senadores, sea acogido benévolamente, complementándolo con la ilustrada, eminente y patriótica experiencia que caracterizan las resoluciones del Honorable Senado de la República.

En mérito de estas consideraciones, me permito proponer el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo 1.º Refórmase el actual artículo primero de la Constitución Política, bajo el

título "Constitución Política de la República de Chile. — Primera Parte. — Principios Fundamentales. — Capítulo I. — Estado, Gobierno y soberanía" en la forma siguiente: Artículo... "El Estado de Chile es unitario. Su Gobierno es republicano, democrático, representativo y funcional".

Refórmase el actual artículo segundo de la Constitución Política como sigue: "Artículo...

La soberanía reside esencialmente en la Nación, la cual delega su ejercicio en las autoridades y en los órganos funcionales que esta Constitución establece".

Agrégase el siguiente artículo nuevo en el Capítulo I de la Constitución y que debe llevar el número...: "Artículo... Incumbe al Estado: 1) promover la unidad y establecer el orden jurídico de la Nación, definiendo y haciendo respetar los derechos y garantías impuestos por la moral, por la justicia o por la ley a favor de los individuos, de las familias, de los gobiernos locales y de las otras personas jurídicas, públicas o privadas; 2) coordinar, impulsar y dirigir todas las actividades sociales, haciendo prevalecer una justa armonía de intereses, dentro de la conveniente subordinación de lo particular a lo general; 3) velar por el mejoramiento moral y material de las clases sociales menos favorecidas y evitar que sus condiciones de vida sean inferiores a las que exige la dignidad humana".

Artículo 2.º Substitúyese el artículo 7.º de la Constitución Política por el siguiente: "Artículo... Son ciudadanos con derecho a sufragio los chilenos que hayan cumplido veintiún años de edad, que sepan leer y escribir y que estén inscritos en los registros electorales políticos y en los registros electorales funcionales. Para inscribirse en estos últimos se requiere, además, cumplir con lo dispuesto en el artículo... de esta Constitución.

Los ciudadanos que se encuentren inscritos en los primeros de los registros nombrados, ejercerán el sufragio político, y aquéllos que se encuentren inscritos en los segundos ejercerán el sufragio funcional.

El sufragio será secreto.

La ley electoral determinará la forma de practicar las inscripciones, su cancelación

y su renovación. Los registros serán públicos y valdrán por el tiempo que determine la ley".

Artículo 3.º Agrégase el siguiente Capítulo a continuación del actual Capítulo III:

CAPITULO IV

Vida social y económica

Artículo... El Estado declara que la familia es la célula fundamental de la sociedad chilena y, como tal, asegura su constitución, su exaltación y su defensa. Considera, además, a la familia como fundamento del orden político y administrativo y, en tal sentido, dará al grupo familiar intervención en la generación de los órganos locales de administración y de los cuerpos políticos que esta Constitución establece.

Artículo... El Estado propenderá al saneamiento de la habitación en condiciones que aseguren la salubridad de los miembros de la familia y un mínimo de bienestar adecuado a la satisfacción de las necesidades personales.

Artículo... El Estado propenderá a la conveniente división de la propiedad y creará el patrimonio familiar inembargable.

Artículo... El salario familiar se establecerá en todas las actividades productoras del país, y el Estado lo implantará en los servicios públicos.

Artículo... El Estado deberá tomar todas las providencias necesarias para evitar la corrupción de costumbres y para dignificar y moralizar la vida de familia.

Artículo... La ley regulará la organización de la propiedad familiar inembargable y complementará las demás disposiciones de los artículos precedentes.

Artículo... La organización económica de la Nación, deberá realizarse teniendo en vista el incremento de la producción nacional y de toda riqueza socialmente útil.

El Estado regulará las relaciones de la economía nacional con la de otros países, procurando una adecuada cooperación entre las economías sudamericanas y la chilena.

El Estado será el propulsor, el regula-

dor y el coordinador de la vida económica del país.

A este efecto:

1) Controlará el ejercicio de las profesiones, de las actividades productoras y comerciales, del capital y del trabajo manual:

2) Defenderá la economía nacional de las explotaciones agrícolas, industriales y comerciales, incompatibles con los intereses superiores de la vida humana;

3) Propenderá al perfeccionamiento de la técnica en la producción, en los servicios públicos y en el crédito, a objeto de conseguir el mayor bienestar posible de la población;

4) Incorporará a la vida nacional la familia, el gremio, la provincia y la región, mediante la intervención de éstos en los negocios del Estado, de acuerdo con lo que esta Constitución dispone más adelante; y

5) Creará los organismos corporativos, sean morales, culturales, económicos, sociales o políticos, para asegurar los fines que este artículo establece.

Artículo... Los organismos corporativos serán personas jurídicas de derecho público, con facultad de adquirir y enajenar toda clase de bienes, y gozarán de plena autonomía en su administración y en la resolución de los asuntos de su incumbencia. En cuanto a su funcionamiento y demás atribuciones, se regirán por las normas especiales, que consulten las leyes respectivas.

Artículo... El Estado favorecerá las actividades económicas particulares siempre que éstas se orienten al beneficio de la colectividad, y protegerá de una manera especial la industria familiar.

Artículo... El Estado promoverá la formación y el desarrollo de la economía nacional corporativa, procurando que sus elementos no tiendan a establecer entre sí competencia irregular y contraria a los justos objetivos de la sociedad.

Artículo... Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 10 del artículo décimo, la propiedad, el capital y el trabajo desempeñan una función social en régimen de cooperación económica y de solidaridad.

Artículo... Corresponde también al Estado defender la moral, la salubridad y la higiene públicas; promover y favorecer las

instituciones de solidaridad social, y preocuparse de la alimentación popular.

Artículo... El Estado ejercerá su función educacional con miras al bienestar de los trabajadores manuales e intelectuales, a la formación de elementos dirigentes y al desarrollo progresivo de la riqueza y del comercio.

Son deberes preferentes del Estado atender a la educación pública y organizar los servicios técnicos de orientación profesional y vocacional.

La educación primaria es obligatoria.

El Estado organizará la enseñanza dándole ingerencia, por medio de Consejos, a los padres de familia y a las instituciones culturales y morales que tengan relación o interés directo con la función educacional.

Habrá una Superintendencia de Educación Pública, distinta del Ministerio respectivo, constituida por un Consejo Funcional con representantes de todos los elementos de la Función. A cargo de esta Superintendencia estará la inspección de la enseñanza nacional y la dirección, de la misma bajo la autoridad del Gobierno, a fin de velar por la orientación educacional dentro de las normas generales que esta Constitución establece.

El Estado procurará descentralizar los servicios educacionales, velará por la estabilidad y el prestigio del profesorado y atenderá tanto a la formación como a la situación económica del mismo.

En la escuela primaria tenderá a la creación de escuelas diferenciadas, del campo y de la ciudad, y a la formación del mayor número posible de artesanos.

En la educación secundaria, establecerá tipos variados de liceos, a fin de aprovechar las vocaciones de los educandos, en especial, de los que se orienten a las actividades productoras.

En la enseñanza universitaria, el Estado velará porque las Universidades cumplan con las finalidades de formar una "élite" profesional, de mantener centros de investigación y de realizar la difusión general de la cultura.

La enseñanza del Estado debe tender a dar mayor vigor y perfeccionamiento a las facultades intelectuales y físicas y a la

formación del carácter y de las virtudes morales y cívicas que constituyen la tradición del país.

Artículo... El Estado ayudará toda iniciativa particular que tenga por objeto la difusión de la cultura y que cumpla con los objetivos anteriormente expuestos; fomentará la enseñanza particular, la que quedará sujeta a la vigilancia del Estado cuando los establecimientos particulares adopten los programas y los métodos de la enseñanza oficial.

El Estado procurará vigorizar la idea de Patria y despertar el orgullo de raza, en el sentido de la chilenidad, mediante la exaltación de todo lo grande y trascendente creado por la nacionalidad.

El Estado asegura la existencia y el prestigio de las Fuerzas Armadas de Tierra, Mar y Aire, y se ocupará, preferentemente, de las necesidades de la defensa nacional y del orden interno.

Artículo... El servicio militar es general y obligatorio. Todos los chilenos en estado de cargar armas, deberán hallarse inscritos en los registros militares, si no están especialmente exceptuados por la ley.

Una ley particular determinará el método de reclutamiento y reemplazo para las Fuerzas de Mar, Tierra y Aire y regulará la organización general de la Nación para el tiempo de guerra.

Artículo... El Estado promoverá, protegerá y auxiliará a las instituciones civiles que tengan por fin adiestrar y disciplinar a la juventud en forma de prepararla para el cumplimiento de sus deberes militares y patrióticos.

Una ley particular determinará la organización de los cuerpos juveniles preparatorios para el servicio obligatorio del trabajo y el servicio militar obligatorio.

Artículo... El trabajo intelectual, técnico y manual, en sus diversas formas, no sólo es un derecho, sino un deber social. Gozará de la protección de las leyes y será resguardado por el Estado.

La protección al trabajo, se extiende a la industria y demás actividades productoras y a las obras de previsión social, especialmente en cuanto la acción del Estado asegure mejores condiciones económicas

en forma de proporcionar a cada habitante un mínimo de bienestar adecuado a la satisfacción de sus necesidades personales y las de su familia.

La ley regulará esta organización.

Artículo... Sólo el trabajo, en cuanto índice regulador de las relaciones sociales, y la mutualidad, como vínculo efectivo de la solidaridad, servirán para calificar a los individuos en el ejercicio de los derechos políticos y sociales derivados de la organización funcional que contempla esta Constitución.

Artículo... El Estado organizará el servicio obligatorio del trabajo, que reunirá en sus cuadros a la juventud por un tiempo mínimo de un año, a fin de adiestrarla en las obras manuales y disciplinar la actividad de los individuos en las labores productivas de la Nación. Una ley particular regulará esta organización.

Artículo... Ningún ciudadano podrá obtener empleos del Estado o de los servicios de las administraciones comunales y zonales, si no ha cumplido con los deberes a que está sujeto en virtud de las disposiciones de los artículos...

Artículo... Para ejercitar el derecho de sufragio dentro de las Funciones del Estado y para los demás fines que contempla esta Constitución, los trabajadores, sean intelectuales o manuales, y los empresarios formarán por separado sindicatos profesionales y a la vez mutualistas, en cada localidad.

Estos sindicatos tendrán por objeto participar en la conciliación de los intereses de los factores de la producción, colaborar en la administración de la justicia del trabajo y en la organización de la producción nacional. Además, por los métodos de la mutualidad, proveerán a la atención de la salud de sus miembros y de sus familias, y al auxilio económico de los mismos en casos de emergencia u otros que determine la ley.

Los sindicatos profesionales mutualistas no podrán participar en actividades partidistas.

El Estado organizará la Superintendencia de Sindicatos Profesionales Mutualistas, que ejercerá la tuición y el control de

los mismos en cuanto al cumplimiento de los requisitos esenciales para su legalización y subsistencia.

Una ley especial regulará la organización sindical del país”.

Artículo IV. Suprímense en el Capítulo III de la Constitución Política del Estado, artículo décimo, las siguientes disposiciones: inciso 2.º, 3.º y 4.º del número 7.º; incisos 5.º y 6.º del número 9.º; incisos 1.º, 2.º y 4.º del número 14.

Artículo V. Agrégase a continuación del nuevo Capítulo IV la siguiente titulación: “Segunda Parte, De la organización política del Estado”.

Artículo VI. Reemplázase el actual Capítulo IV, “Congreso Nacional”, por el siguiente, que será el primero de la Segunda Parte:

CAPITULO I

Del Congreso Nacional

Artículo... El Congreso Nacional se compone de dos ramas: la Cámara de Diputados y el Senado.

Artículo... Para ser elegido Diputado o Senador, es necesario tener los requisitos de ciudadano con derecho a sufragio y no haber sido condenado jamás por delito que merezca pena aflictiva.

Los Diputados y los Senadores que representan a las funciones del Estado, deben ser, además, militantes en sus respectivos sindicatos.

Los Senadores deben tener una edad mínima de treinta años.

Artículo... (Igual al artículo 28 actual).

Artículo... Los cargos de Diputados y de Senadores son incompatibles entre sí y con los de regidores y de Consejeros de los Consejos Zonales de Administración. Son incompatibles también con todo empleo público retribuido con fondos fiscales o municipales y con toda función o comisión de la misma naturaleza, a excepción de los empleos, funciones o comisiones de la enseñanza superior, secundaria y especial con asiento en la ciudad en que tenga sus sesiones el Congreso.

El electo debe optar entre el cargo de Diputado o de Senador y el otro cargo,

empleo, función o comisión que desempeña, dentro de quince días si se hallare en el territorio de la República y dentro de ciento si estuviere ausente de él.

Estos plazos se contarán desde la aprobación de la elección. A falta de opción declarada dentro del plazo, el electo cesará en su cargo de Diputado o de Senador.

La incompatibilidad a que se refiere el inciso 1.º no regirá para los Diputados o los Senadores elegidos por las funciones administrativas a que se refiere el número... del artículo...

Art. ... Igual al Art. 30 actual)

Art. ... (Igual al Art. 31 actual)

Art. ... (Igual al Art. 32 actual)

Art. ... (Igual al Art. 33 actual)

Art. ... (Igual al Art. 34 actual)

Art. ... (Igual al Art. 35 actual)

Art. ... (Igual al Art. 36 actual)

CAMARA DE DIPUTADOS

Artículo... La Cámara de Diputados se compone de dos clases de representantes: a) Diputados elegidos en votación directa y por sufragio universal por los departamentos o por las agrupaciones de departamentos colindantes dentro de cada provincia, a razón de un Diputado por cada cincuenta mil habitantes o por una fracción que no baje de veinticinco mil; b) Diputados nacionales elegidos en votación directa por las Funciones del Estado. Cada Función elegirá cuatro Diputados en relación con la población del país, según el actual censo oficial, y uno más por cada quinientos mil habitantes en que se incremente la población. La ley de elecciones y la ley sindical determinarán la forma de votación y demás detalles de la elección.

Artículo... La Cámara de Diputados se renovará totalmente cada cuatro años.

Artículo... Es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados fiscalizar los actos del Gobierno.

Para ejercer esta atribución, la Cámara puede por el voto de la mayoría de los Diputados presentes, adoptar acuerdos o sugerir observaciones que se transmitirán por escrito al Presidente de la República. Estos acuerdos y observaciones sólo pueden afe-

tar la responsabilidad de los Ministros de Estado o de los Consejeros Nacionales en el caso de reunir el voto conforme de los dos tercios de los Diputados en ejercicio. En los demás casos, los acuerdos u observaciones no afectarán la responsabilidad política de los Ministros y podrán ser contestados por escrito por el Presidente de la República o verbalmente por el Ministro que corresponda.

Artículo... Es también atribución exclusiva de la Cámara de Diputados declarar si han o no lugar las acusaciones en contra de los funcionarios que se mencionan en los artículos pertinentes de esta Constitución que reglamentan el juicio político.

Artículo... La Cámara de Diputados aprobará sus resoluciones y las leyes por mayoría de votos, salvo los casos de mayoría especiales que expresamente establece esta Constitución.

Artículo... Los miembros de la Cámara podrán oír o solicitar informe de cualquiera corporación oficial acerca de asuntos relacionados con la Administración Pública. Los Ministros, o los funcionarios respectivos podrán dar estos informes verbalmente o por escrito.

Artículo... La Cámara de Diputados puede dar por terminado el mandato de los Diputados que emitan opiniones contrarias a la existencia de Chile como país libre.

SENADO

Artículo... El Senado se compone de dos clases de representantes: a) Senadores elegidos por las zonas económico-geográficas, en votación directa y por sufragio universal, a razón de tres Senadores por cada zona; b) Senadores nacionales elegidos en votación directa por las Funciones del Estado, a razón de tres Senadores por cada Función.

Artículo... Los Senadores durarán en sus funciones ocho años y podrán ser reelegidos.

Artículo... Son atribuciones exclusivas del Senado:

1.o Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo a las disposiciones del juicio político conteni-

das en los artículos... de esta Constitución.

2.o Decidir si ha o no lugar a la admisión de las acusaciones que cualquier individuo particular presente contra los Ministros con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por algún acto de éstos, según los mismos procedimientos del número anterior.

La acusación podrá interponerse mientras el Ministro esté en funciones y hasta tres meses después de haber dejado su cargo.

3.o (Igual al 3.o del actual artículo 42).

4.o (Igual al 4.o del actual artículo 42).

5.o (Igual al 5.o del actual artículo 42).

6.o (Igual al 6.o del actual artículo 42).

7.o (Igual al 7.o del actual artículo 42).

Artículo... Las Funciones del Estado se clasifican en: 1.o) extractivas, que cumplen las tareas de extraer las materias primas para la vida humana, como la minería, la explotación de bosques, la pesca y la caza; 2.o) semiextractivas, que cumplen las mismas tareas de las anteriores, pero que exigen un trabajo previo del hombre, como la agricultura y la ganadería; 3.o) de transformación, que transforman las materias primas en bienes concluidos que son objeto del comercio humano, como las actividades fabriles y manufactureras; 4.o) de transportes, que cumplen la tarea del transporte de las materias primas y los productos elaborados; 5.o) comerciales, que cumplen la tarea de comprar y vender las materias primas y los productos elaborados, sirviendo de intermediarias entre los productores y los consumidores; 6.o) del crédito público y del privado que se ejerza por instituciones bancarias o por entidades autorizadas por la ley; 7.o) de seguros, mutualidad u otras formas de previsión, social; 8.o) de construcción y reparación, que cumplen la tarea de construir obras públicas y privadas, tales como edificios, puentes, caminos, puentes; 9.o) biológicas, que se refieren a la conservación y al mejoramiento de la raza y a las condiciones de vida; 10) culturales, que tienden al desarrollo espiritual e intelectual de los individuos, en especial mediante la educación; 11) del Derecho y judiciales, que tienen por misión la defensa legal de las personas y sus intereses, la aplicación de la ley, la protección de la sociedad

contra los inadaptados; 12) administrativas, que tienen la tarea de coordinar las actividades nacionales y de ejecutar los planes del Gobierno nacional.

Una ley especial determinará la organización y las atribuciones de las Funciones del Estado, como asimismo, la organización de las corporaciones, los gremios y los sindicatos que constituyen la base de su estructura. La representación de los diversos intereses en el seno de las corporaciones que constituyan una Función del Estado, deberá ser paritaria.

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Artículo... (Igual al artículo 43 actual).

Artículo... (Igual al artículo 44 actual).

FORMACION DE LAS LEYES

Artículo... Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, por moción de cualquiera de sus miembros o por Mensaje que dirija el Presidente de la República. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez Diputados, ni por más de cinco Senadores.

Los suplementos a partidas o ítem de la ley general de presupuestos sólo podrán proponerse por el Presidente de la República.

Las leyes sobre contribuciones de cualquiera naturaleza, sobre los presupuestos de la Administración Pública, sobre industrias, comercio, transporte, obras públicas y turismo, y sobre relaciones entre los factores de la producción, sólo pueden tener principio en el Senado.

Las leyes políticas, como la de elecciones, y las sobre indultos generales y amnistía, y la ley de reclutamiento, sólo pueden tener principio en la Cámara de Diputados.

Artículo... (Igual al artículo 46 actual).

Artículo... (Igual al artículo 47 actual).

Artículo... (Igual al artículo 48 actual).

Artículo... Los proyectos de ley que deben tener origen en el Senado, sólo podrán ser desechados en su totalidad por la Cámara Revisora si concurren para ello las dos terceras partes de los miembros presentes.

Si fueren desechados en esta forma, volverán a la Cámara de origen, donde se tomarán nuevamente en consideración, y si

fueren en ella aprobados por las dos terceras partes de sus miembros presentes, pasarán por segunda vez a la Cámara que los desechó. Se entenderá que ésta los rechaza si concurren para ellos las dos terceras partes de sus miembros en actual ejercicio.

Si los proyectos del Senado fueren solamente adicionados o corregidos por la Cámara Revisora por las dos terceras partes de sus miembros presentes, volverán a la Cámara de origen, y en ésta se entenderán aprobadas las adiciones o las correcciones con el voto de la mayoría de los miembros presentes. Si las adiciones o las correcciones fueren rechazadas, volverá el proyecto por segunda vez a la Cámara Revisora. Para ser nuevamente aprobadas en esta Cámara las adiciones o las correcciones, se necesita una mayoría de las dos terceras partes de los miembros en actual ejercicio. Reunida esta condición, volverá el proyecto a la otra Cámara para que ésta apruebe o repruebe las adiciones o las correcciones en que ha insistido la Revisadora. Se entenderá que la Cámara de origen reprueba las adiciones o las correcciones si concurren para ellas las dos terceras partes de los miembros presentes.

Artículo... En la discusión de las demás leyes, se observarán las reglas siguientes:

El proyecto que fuere desechado en su totalidad por la Cámara Revisora, volverá a la de su origen, donde se tomará nuevamente en consideración, y si fuere en ella aprobado por las dos terceras partes de los miembros presentes, pasará por segunda vez a la que lo desechó. Se entenderá que ésta lo rechaza si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes.

El proyecto que fuere solamente adicionado o corregido por la Cámara Revisora, volverá a la de su origen, y en ésta se entenderán aprobadas las adiciones o las correcciones por el voto de la mayoría de los miembros presentes. Si las adiciones o las correcciones fueren rechazadas, volverá el proyecto por segunda vez a la Cámara Revisora, donde se entenderán nuevamente aprobadas si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes. En tal caso volverá el proyecto a la otra Cámara, y se entenderá que ésta rechaza las adiciones o las correcciones si concu-

rran para ello las dos terceras partes de los miembros presentes.

Artículo... (Igual al artículo 51 actual).

Artículo... (Igual al artículo 52 actual).

Artículo... (Igual al artículo 53 actual).

Artículo Si las dos Cámaras aprobaren las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente de la República para su promulgación.

Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones por simple mayoría e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o en parte del proyecto aprobado por ellas, éste se devolverá al Presidente de la República para su promulgación.

Desechadas las observaciones por simple mayoría y no reuniéndose la mayoría necesaria para la insistencia, las disposiciones objetadas no serán ley de la República, a menos que se trate de leyes de carácter económico, financiero o de fomento, caso en el cual decidirá en último término el Consejo de Economía Nacional.

Artículo... (Igual al artículo 55 actual).

SESIONES DEL CONGRESO

Artículo... (Igual al artículo 56 actual).

Artículo... (Igual al artículo 57 actual).

Artículo... (Igual al artículo 58 actual).

Artículo... (Igual al artículo 59 actual).

Artículo VII. Agrégase el siguiente capítulo nuevo a continuación del anterior.

CAPITULO II

Del Consejo de Economía Nacional.

Artículo... El Consejo de Economía Nacional estará formado por representantes del capital, el trabajo, la técnica y la población consumidora.

Integrarán este Consejo, además, los representantes que designen las zonas económico-geográficas que establece esta Constitución, y expertos en cuestiones económicas, financieras y sociales.

Compete al Consejo de Economía Nacional:

1.º Preparar y redactar los proyectos de ley que inicie el Gobierno sobre las materias que deben tener origen en el Senado.

2.º Informar sobre estos mismos proyectos cuando el Congreso Nacional, durante la discusión de ellos, solicite el parecer del Consejo.

3.º Informar todas las proposiciones y proyectos de ley que digan relación con las convenciones o los tratados internacionales que afecten a las materias a que se refiere el número 1.º de este artículo.

El primer informe debe solicitarse del Consejo antes que el Congreso Nacional empiece la discusión.

4.º Decidir en el caso de la contienda que se produzca entre el Congreso y el Presidente de la República, a virtud del veto presidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo...

Artículo... El dictamen o la decisión del Consejo, según el caso, deben ser dados dentro del término de treinta días o en el plazo que el Congreso Nacional o el Presidente de la República, respectivamente, designen.

Transcurridos los plazos a que se refiere el inciso anterior sin que el Consejo haya evacuado su informe, el Congreso Nacional podrá iniciar inmediatamente la discusión del proyecto de ley.

Artículo... Si el Consejo de Economía Nacional se pronuncia en sentido contrario a un proyecto de ley, debe sugerir otro en su reemplazo, el que será enviado a la discusión del Congreso Nacional junto con el primitivo proyecto. El Congreso Nacional podrá discutir uno u otro proyecto, o refundirlos, con o sin informe del Consejo de Economía.

El Presidente del Consejo de Economía Nacional podrá concurrir, con derecho a voz, a las sesiones del Congreso, para ilustrar los debates con el parecer del Consejo.

Artículo... Durante el receso del Congreso Nacional, puede el Presidente de la República dictar decretos-leyes sobre las materias que son de la iniciativa del Senado, siempre que hayan sido discutidos y aprobados por el Consejo de Economía.

Iniciadas las sesiones ordinarias o las extraordinarias del Congreso, deberá el Presidente de la República someter a la ratificación de las Cámaras los decretos-leyes que hubiere dictado con anuencia del Consejo de Economía. Si no lo hiciera, se enten-

derá que tales decretos son una proposición de ley y, en consecuencia, deberá el Senado iniciar su discusión.

Artículo... Los miembros del Consejo de Economía Nacional gozarán de las prerrogativas y las inmunidades que esta Constitución confiere a los parlamentarios.

Artículo... El Consejo podrá constituirse en secciones, comités especiales permanentes, comisiones transitorias y, en todo caso, en asambleas plenarias.

En la representación de los elementos de la industria, del comercio, de transportes, etc., se tendrá presente la importancia económica de las actividades y la capacidad productiva o financiera de las mismas, para determinar la proporcionalidad que corresponda a la minería, a la agricultura, a la ganadería, a la pesca y la caza, a las industrias fabriles, al comercio, a los Bancos y el crédito en general, a la mutualidad, a los seguros, a las empresas de transportes del Estado y las particulares, a las cooperativas, al artesanado, a los consumidores, a los funcionarios, etc.

Artículo... Una ley particular regulará en definitiva, de acuerdo con las normas anteriores, la organización y las atribuciones del Consejo de Economía Nacional.

Artículo VIII. El actual Capítulo V de la Constitución pasa a ser Capítulo III, de esta segunda parte, y se titulará: "Presidente de la República".

Artículo IX. Refórmanse como sigue los siguientes artículos de este capítulo:

Artículo 63 (con la numeración que le corresponda). El Presidente de la República será elegido por el Congreso Nacional, en sesión plena, en unión con los delegados de las Funciones del Estado, a razón de cinco delegados por cada Función.

Esta elección tendrá lugar sesenta días antes de aquél en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.

La ley de elecciones determinará la forma de las votaciones.

El Presidente electo deberá reunir la mitad más uno de los sufragios válidamente emitidos.

El conocimiento de las reclamaciones que ocurrieren acerca de la votación, las rectificaciones y el escrutinio general de la elec-

ción de delegados, corresponderán al Tribunal Calificador de Elecciones.

Artículo 66 (con la numeración que le corresponda). Cuando el Presidente de la República mandare personalmente la fuerza armada, o cuando por enfermedad, ausencia del territorio de la República u otro grave motivo, no pudiere ejercitar su cargo, lo subrogará, con el título de "Vicepresidente de la República", el Presidente del Consejo Supremo de Administración; a falta de éste, el Presidente del Senado, y a falta de éste, el Presidente del Consejo de Economía Nacional, el Presidente de la Cámara de Diputados o el Presidente de la Corte Suprema, en el orden en que se han nombrado; y a falta de éstos, el Ministro de Estado que corresponda, según el orden de precedencia que señale la ley.

En los casos de muerte, declaración de haber lugar a su renuncia u otra clase de imposibilidad absoluta, o de que cesare en sus funciones antes de cumplirse el tiempo que falte del período constitucional, el Congreso Nacional y los delegados de las Funciones del Estado procederán, dentro del plazo de sesenta días, a elegir Presidente de la República en la forma prevenida por la Ley de Elecciones. El Vicepresidente de la República en este caso, expedirá las órdenes convenientes para que se proceda dentro del mismo plazo a elegir los delegados que han de integrar el Congreso Pleno para los efectos de la elección Presidencial.

Artículo 69 (con la numeración que le corresponda). Si el Presidente Electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, lo subrogará mientras tanto, con el título de "Vicepresidente de la República", el Presidente del Consejo Supremo de Administración; a falta de éste, en el orden que se indica, el Presidente del Senado, el Presidente del Consejo de Economía Nacional, el Presidente de la Cámara de Diputados y el Presidente de la Corte Suprema.

Si el impedimento del Presidente Electo fuere absoluto o debiera durar indefinidamente o por más tiempo del señalado al ejercicio de la presidencia, el Vicepresidente, en los diez días siguientes a la declara-

ción, que debe hacer el Congreso sobre que el impedimento es absoluto o indefinido, expedirá las órdenes convenientes para que se proceda, dentro del plazo de sesenta días, a la elección de delegados en la forma prevenida por la ley de elecciones, a fin de que el Congreso Nacional, dentro del mismo plazo, proceda a elegir nuevo Presidente de la República.

Artículo 72 (con la numeración que le corresponda). Refórmase en los números siguientes:

“Número 5.º Nombrar a su voluntad a los Ministros de Estado y oficiales de sus secretarías, a los agentes diplomáticos, Intendentes y Gobernadores.

El nombramiento de los Embajadores y los Ministros Diplomáticos se someterá a la aprobación del Honorable Senado. El nombramiento de los Ministros de Hacienda, de Economía Nacional, de Fomento, de Agricultura y de Trabajo, se someterá a la aprobación del Consejo Supremo de Administración; pero éstos y los demás Ministros de Estado, como asimismo, los demás funcionarios señalados en el presente número, son de la confianza exclusiva del Presidente de la República, y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella. La no aprobación del nombramiento de estos funcionarios por parte de los organismos llamados a prestarla, se entenderá en el sentido de que el Ministro o el funcionario afectados no podrán asumir sus funciones y que el Presidente de la República procederá a hacer nuevas designaciones, sometiéndolas al mismo trámite.

Número 6.º Nombrar a los magistrados de los tribunales superiores de justicia y a los jueces letrados, conforme a las reglas que se dan en el artículo... de esta Constitución.

Artículo 10. Suprímense los actuales artículos 64 y 65 y reemplázanse por el siguiente:

“**Artículo**... Las dos ramas del Congreso se reunirán el día que corresponda, en sesión pública conjuntamente con los delegados, para la elección de Presidente de la República, bajo la dirección del Presidente del Senado. Si en ese día, no se reuniera la mayoría total de los miembros del Congreso, más los delegados, la sesión se verifica-

rá dentro de los diez días siguientes, con los que asistan. El Congreso y los delegados elegirán Presidente de la República por más de la mitad de los sufragios, en votación secreta.

Si verificada la primera votación no resultare la mayoría absoluta, se votará por segunda vez, y entonces la votación se concretará a las dos personas que en la primera hubieren obtenido el mayor número de sufragios. Los votos en blanco se considerarán emitidos en favor de la persona que hubiere obtenido la más alta mayoría relativa.

En caso de empate, se votará por tercera vez, al día siguiente, en la misma forma. Si resultare nuevo empate, decidirá en el acto el Presidente del Senado.

Artículo XI.— Agrégase el siguiente capítulo:

CAPITULO IV

DEL GOBIERNO

Artículo... El Gobierno lo forman el Presidente del Consejo de Ministros, que llevará el título de “Jefe del Gobierno”, y los demás Ministros de Estado.

Artículo... El Jefe de Gobierno es nombrado y removido a voluntad por el Presidente de la República. Los Ministros de Estado son nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del Jefe de Gobierno, y sus nombramientos en los casos en que esta Constitución lo exige, deberán ser sometidos a la aprobación del Consejo Supremo de Administración.

El Jefe de Gobierno responde ante el Presidente de la República de la política general, como asimismo ante la Cámara de Diputados, a la cual debe informar de los actos del Gobierno, cuando esta Cámara apruebe observaciones o acuerdos conforme lo prescrito en el artículo... N.º... de esta Constitución.

El Jefe de Gobierno coordina y dirige la actividad de todos los Ministros, que son políticamente responsables de sus actos ante él. En consecuencia, puede el Jefe de Gobierno, con previo acuerdo o asentimiento del Presidente de la República, cambiar

de Departamento a estos Ministros o removerlos.

Corresponde al Jefe de Gobierno: 1.o) Refrendar los actos del Presidente de la República; 2.o) Firmar conjuntamente con el Presidente de la República y los Ministros respectivos los decretos leyes en los casos previstos por esta Constitución; 3.o) Elaborar los decretos, reglamentos e instrucciones para el buen cumplimiento de las leyes que corresponde promulgar al Presidente de la República, en el ejercicio de su potestad reglamentaria.

Los Ministros de Estado, presididos por el Jefe del Gobierno, formarán el Consejo de Gobierno, que se reunirá cuando su Presidente o el Jefe del Estado lo juzguen indispensable. Cuando asista el Jefe del Estado, la reunión se hará bajo la presidencia de éste.

Artículo... El Jefe de Gobierno es de la exclusiva confianza del Presidente de la República, y, salvo que la Cámara apruebe, por la mayoría requerida, una observación política, se mantiene en su cargo mientras cuente con esa confianza.

LOS MINISTROS DE ESTADO

Artículo... El número de Ministros y Departamentos de Estado será determinado por ley que contemplará, en todo caso, los siguientes Departamentos: Interior, Relaciones Exteriores, Hacienda, Justicia, Educación Pública, Economía Nacional, Agricultura y Trabajo.

Artículo... Para ser nombrado Ministro se requiere tener las calidades que se exigen para ser Diputado. Los Ministros no pueden acumular el ejercicio de otra función o un empleo particular.

Los miembros del Consejo de Economía Nacional que aceptaren un cargo de Ministro, no perderán su función de Consejeros; pero no podrán cobrar la remuneración respectiva.

Artículo XII. Los actuales artículos 75, 76, 77 y 78 rigen sin modificaciones y pasan a ser los artículos... y ..., respectivamente. Agrégase a continuación lo siguiente:

CONSEJO SUPREMO DE ADMINISTRACION

Artículo... Existirá, para colaborar en las tareas del Presidente de la República en la Administración del Estado, un Consejo Supremo de Administración, formado por los Presidentes Nacionales de las doce Funciones del Estado y los Presidentes de los Consejos Zonales de Administración.

Presidirá este Consejo el Jefe del Gobierno o el Jefe del Estado, si éste asiste.

Artículo... Los Presidentes de las Funciones del Estado son elegidos en la forma siguiente:

1) En cada comuna del país, los sindicatos de cada Función, en votación indirecta en la forma que determine la ley respectiva, eligen el Consejo de la respectiva Función para la comuna. Los Presidentes de los Consejos de las Funciones que existan en la comuna, entran a formar parte del Consejo de Administración Comunal o Municipio;

2) Los mismos sindicatos eligen en la misma forma los delegados de la Función para la Asamblea Zonal de la Función.

Esta asamblea elige los miembros del Consejo Zonal de la Función. Los Presidentes de los Consejos Zonales de las Funciones que existan en la zona, forman el Consejo Zonal de Administración;

3) La misma Asamblea Zonal Plenaria de los delegados de los sindicatos de la Función, elige los delegados de esta Asamblea Zonal para la Asamblea Nacional de la Función. Esta asamblea elige los miembros del Consejo Nacional de la Función.

Los Consejos Nacionales de las doce Funciones del Estado elegirán sus respectivos presidentes, los que integrarán, junto con los presidentes de los Consejos Zonales de Administración, el Consejo Supremo de Administración.

Artículo... El Consejo Supremo de Administración ejercerá la supervigilancia sobre los órganos administrativos zonales y comunales, es decir, sobre los Consejos Zonales de Administración y los Consejos Comunales de Administración.

Los Consejos Zonales podrán ser disueltos por el Presidente de la República con

acuerdo del Consejo Supremo de Administración; y los Consejos Comunales podrán ser disueltos por el Consejo Supremo de Administración con el voto de la mayoría de sus miembros, citados especialmente al efecto, y previa audiencia del Consejo Zonal respectivo.

Artículo ... Corresponde al Consejo Supremo de Administración:

1) Dictar ordenanzas o resoluciones en el ejercicio de sus facultades de inspección y supervigilancia sobre los Consejos Zonales y los Consejos Comunales de Administración;

2) Representar al Presidente de la República o al Jefe de Gobierno las necesidades de las zonas, provincias y comunas, o indirectamente, mediante el patrocinio de las peticiones que hagan los Consejos Zonales o los Consejos Comunales respectivos;

3) Formar anualmente el presupuesto de la Administración Pública, atendidas las necesidades de cada región del país, en colaboración con el Consejo de Economía Nacional y los Ministerios de Economía Nacional y de Hacienda;

4) Elaborar y proponer al Presidente de la República o al Jefe de Gobierno, los proyectos de ley que estime necesarios, para que sean sometidos a la consideración del Congreso Nacional, previo informe o revisión que deba hacer el Consejo de Economía Nacional en los casos que corresponda;

5) Decidir las contiendas de competencia que puedan suscitarse entre dos o más autoridades administrativas, como, asimismo, entre los Consejos Comunales y los Consejos Zonales.

Las resoluciones que adopte el Consejo Supremo de Administración en el ejercicio de esta atribución, pueden ser vetadas por el Jefe de Gobierno en el plazo de diez días. En este caso, volverán a ser consideradas por el Consejo, y si éste insistiera en su anterior acuerdo por el voto de los dos tercios de los miembros presentes, el Jefe de Gobierno lo mandará llevar a efecto;

6) Remover, con el voto de los dos tercios de los miembros en actual ejercicio, a

los presidentes de los Consejos Comunales de Administración, en caso de comisión de los delitos enumerados en el artículo... de esta Constitución. Para esta remoción el Consejo deberá tramitar un juicio administrativo, conforme a las reglas que se dan para el juicio político y el de residencia en los artículos... de esta Constitución, en cuanto estas reglas sean aplicables;

7) Informar todo proyecto de ley que el Presidente de la República o el Jefe de Gobierno le sometan a su dictamen. En todo caso, este informe debe evacuarse para los proyectos de ley que digan relación con la Administración Pública nacional, zonal, provincial o comunal.

8) Administrar e invertir los caudales de propios y arbitrios, conforme a las reglas que dictare la ley.

Artículo ... El Consejo Supremo de Administración tendrá las demás atribuciones administrativas y dispondrá de las rentas que determine la ley.

Artículo ... El Consejo Supremo de Administración deberá prestar su aprobación a las siguientes designaciones que haga el Presidente de la República:

1) Los Ministros de Estado en los Departamentos de Hacienda, Economía Nacional, Fomento, Agricultura y Trabajo.

2) Contralor General de la República.

3) Fiscal Supremo, en reemplazo del Consejo de Defensa Fiscal.

4) Subsecretarios de los Ministerios señalados en el número 1.

5) Directores Generales de Educación Secundaria, Primaria y Especial.

6) Director de Aprovisionamiento del Estado.

7) Director General de Obras Públicas.

8) Director General de Impuestos Internos.

Artículo XIII. El actual Capítulo VII, "Gobierno Interior del Estado", pasará a ser Capítulo V, de esta segunda parte.

Artículo XIV. Téngase como Capítulo VI de esta segunda parte el actual Capítulo IX, "Régimen Administrativo Interior", con las reformas siguientes:

"Primera.— En el artículo 93, reemplázanse los incisos 1.º y 2.º por los siguientes: "Para la administración interior, el te-

territorio nacional se dividirá en regiones o zonas en atención a las características geográficas y a los intereses económicos de las diversas regiones del territorio de la República; las regiones, en provincias, y las provincias, en comunas.

Las zonas o regiones reunirán las provincias que queden dentro de la respectiva zona. Cada provincia tendrá el número de comunas que determine la ley, y cada territorio comunal corresponderá exactamente a una subdelegación completa”.

Segunda.— Quedan vigentes sin modificaciones los incisos 3.º y 4.º del artículo 93.

Tercera.— Agrégase la siguiente sección a este capítulo:

ADMINISTRACION ZONAL

Artículo ... La administración de cada zona o región reside en el Consejo Zonal de Administración, formado por los Presidentes de Consejos Zonales de cada Función.

El Consejo Zonal de Administración elegirá un Presidente, que será su órgano ejecutivo.

En caso de ausencia o de imposibilidad para el ejercicio de su cargo, el Presidente del Consejo Zonal de Administración será reemplazado por el Consejero que corresponda, según el orden de precedencia, que se determine por sorteo en la primera sesión de constitución del Consejo. Los Consejeros durarán tres años en sus cargos y podrán ser reelegidos.

Estos cargos son concejiles.

Artículo ... El Consejo Zonal de Administración funcionará en la ciudad capital de la respectiva zona o región. Esta capital la determinará la ley.

Artículo ... La ley señalará el número de las zonas o regiones geográficas del país, en atención a las características geográficas y a los intereses materiales de las diversas regiones del país.

Artículo ... El Presidente Zonal formará parte del Consejo Supremo de Administración.

Artículo ... El Consejo Zonal de Administración podrá dictar “ordenanzas” o

“resoluciones”, que deberán ser sometidas a las ratificación del Consejo Supremo de Administración. Este Consejo deberá resolver en el término de quince días.

Artículo ... Las “ordenanzas” o “resoluciones” que no fueren ratificadas por el Consejo Supremo, volverán al Consejo Zonal para ser consideradas nuevamente por éste, y se entenderán aprobadas si reúnen los dos tercios de los miembros presentes en la votación, después de lo cual deberán llevarse a efecto en el territorio de la zona.

Sin embargo, si la “ordenanza” o “resolución” hubiese sido rechazada por estimarla contraria a la Constitución o las leyes, o perjudicial al interés del Estado, el Consejo Supremo de Administración podrá insistir en su rechazo, para lo cual deberá reunir los votos de los dos tercios de sus miembros en actual ejercicio.

Artículo ... Los Consejos Zonales de Administración representarán anualmente al Consejo Supremo de Administración las necesidades de la zona e indicarán las cantidades que necesiten para atenderlas.

Artículo ... Los Consejos Zonales de Administración estarán sometidos a la vigilancia correccional y económica del Consejo Supremo de Administración con arreglo a la ley y a lo que dispone esta Constitución en los artículos... .”

Cuarta.— Reemplázanse los actuales artículos 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100, de la sección “Administración Provincial”, por los siguientes:

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Artículo ... La Administración de cada provincia reside en el Intendente, quien estará asesorado, en la forma que determine la ley, por los Consejos Comunales de Administración.

El Intendente, en cuanto administrador provincial, estará sujeto a la supervigilancia del respectivo Consejo Zonal de Administración.

Artículo ... Los Intendentes representarán anualmente al Consejo Zonal de Administración respectivo, las necesidades de la

provincia e indicarán las cantidades que necesiten para atenderlas.

Deberán fiscalizar el cumplimiento estricto de las "ordenanzas" o "resoluciones" que dicte el Consejo Zonal de Administración respectivo.

Deberán, además, supervigilar la labor de los Consejos Comunales o de los Presidentes de estos Consejos, en el territorio de su provincia.

Los Intendentes podrán integrar con derecho a voz, pero no a voto, el Consejo Zonal de Administración respectivo, cuando así lo acuerde este Consejo o el Supremo de Administración.

Quinta.— Refórmase la sección "Administración Comunal" en la forma siguiente:

"ADMINISTRACION COMUNAL"

Artículo ... La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que establezca la ley, reside en una Municipalidad.

Artículo ... Las Municipalidades estarán formadas por el Consejo de Regidores, siendo tales los Presidentes de los Consejos Comunales de las funciones que existan en la comuna, y por tres delegados de la Asamblea Comunal de los padres de familia.

Artículo ... Las Municipalidades celebrará sesión con la mayoría de sus Concejeros o Regidores en actual ejercicio; tendrán las atribuciones administrativas y dispondrán de las rentas que determine la ley.

Les corresponde especialmente:

1) Cuidar de la policía de salubridad, comodidad, ornato y recreo.

2) Promover la educación, la agricultura, la industria, el comercio y la producción en general.

3) Cuidar de las escuelas primarias y demás servicios de educación que se paguen con fondos municipales.

4) Cuidar de la construcción y reparación de caminos, puentes, calzadas y obras de necesidad, utilidad y ornato de la comuna respectiva, que se costeen con fondos municipales.

5) Administrar e invertir los caudales

de propios y arbitrios, conforme a las reglas que dictare la ley.

6) Formar las ordenanzas municipales sobre estos objetos, sin perjuicio de las atribuciones de supervigilancia correccional y económica que tiene el respectivo Consejo Zonal de Administración.

Artículo ... Las Municipalidades estarán sometidas a la vigilancia correccional y económica del Consejo Zonal de Administración, con arreglo a la ley y sin perjuicio de la supervigilancia que le corresponde en la provincia al Intendente como representante del mismo Consejo.

Artículo ... El cumplimiento de los acuerdos municipales podrá ser suspendido por el respectivo Intendente.

El Consejo Comunal de Administración podrá apelar de esta suspensión ante el Consejo Zonal respectivo. Si este Consejo ratifica el veto del Intendente de la respectiva provincia, la resolución vetada volverá al Consejo Comunal respectivo, y se entenderá aprobada la resolución si reúne los votos de los dos tercios de los miembros presentes, después de lo cual deberá ser cumplida en el territorio de la comuna.

Sin embargo, si la resolución municipal hubiese sido rechazada por estimarla contraria a la Constitución o las leyes, o perjudicial al interés de la comuna o del Estado, el respectivo Consejo Zonal de Administración podrá insistir en su rechazo, debiendo reunir para ello el voto de los dos tercios de sus miembros en actual ejercicio.

Artículo ... Los Consejos Comunales de las Municipalidades podrán ser disueltos por el respectivo Consejo Zonal de Administración en virtud de las causales que la ley establezca y con el voto de la mayoría de sus miembros, citados especialmente al efecto, previa audiencia del Intendente respectivo, quien, en este caso, tendrá también voto en el seno del Consejo, voto que deberá ser contado para el cálculo de la mayoría que se exige.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo ... Los miembros de los Con-

sejos Zonales y de los Consejos Comunales de Administración necesitan reunir las mismas calidades que se exigen para los Diputados. Esta disposición no rige para los Consejeros que representen a la asamblea de padres de familia.

Durarán tres años en sus funciones, que es la duración en sus cargos de presidentes de los Consejos Zonales y los Consejos Comunales de la Función respectiva. En caso de remoción del presidente por acuerdo del respectivo Consejo, entrará a sustituirlo en el desempeño del cargo, por el tiempo que falte para completar el período, el que le haya sucedido en la presidencia de la respectiva Función.

Artículo ... El nombramiento de los empleados de las administraciones zonal y municipal se hará conforme al Estatuto que establezca la ley.

Las leyes particulares respectivas determinarán la organización y las demás atribuciones de los Consejos Zonales y de los Consejos Comunales de las administraciones

Artículo ... Las leyes confiarán paulatinamente a los Consejos Comunales y a los Zonales las atribuciones y facultades administrativas que ejercen en la actualidad otras autoridades, con el fin de proceder a la descentralización del régimen administrativo interior.

Artículo XV. Téngase como capítulo VII de esta segunda parte el actual capítulo VII, "Poder Judicial", con las siguientes reformas:

Primera.— En el artículo 80 actual, que pasará a ser artículo ..., agrégase después de la frase "ni el Presidente de la República, ni el Congreso", la siguiente: "ni el Consejo Supremo de Administración, ni el Jefe de Gobierno u otro órgano de igual categoría del Estado".

Segunda.— En el artículo 85 actual, que pasará a ser artículo ... agrégase en el último inciso, entre las frases "por requerimiento del Presidente de la República" y "a solicitud de parte interesada", la siguiente: "del Consejo Nacional de la Función".

Tercera.— Agrégase en el mismo inciso, entre las frases "previo informe del incul-

pado" y "y de la Corte de Apelaciones respectiva", la siguiente: "del Consejo Regional respectivo de la Función".

Cuarta.— Los actuales artículos 81, 82, 83, 84, 86 y 87, sin modificaciones, pasan a ser los artículos ... y ..., respectivamente.

Artículo XVI. Téngase como Capítulo VIII de la Segunda Parte el actual Capítulo VI, "Tribunal Calificador de Elecciones", sin modificaciones.

Artículo XVII. Téngase como Capítulo IX de la Segunda Parte, el siguiente:

"CAPITULO IX

Juicio Político y de Residencia

Artículo ... Los magistrados que ejerzan representación pública en los cargos del Gobierno del Estado, estarán sujetos a juicio político, para responder civil y criminalmente por los daños y perjuicios que hayan causado al Estado o a los particulares, en el ejercicio de sus funciones.

Corresponde a la Cámara de Diputados iniciar el juicio político y declarar si han o no lugar las acusaciones que diez, a lo menos, de sus miembros formularen en contra de los siguientes funcionarios:

A) Del Presidente de la República... (Igual a la letra a) del artículo 39).

B) Del Jefe de Gobierno, por sus actos de gestión gubernativa o administrativa, que comprometan gravemente el honor o la seguridad del Estado, infrinjan abiertamente la Constitución o las leyes o signifiquen la comisión de delitos de traición, concusión, soborno y contravención a las leyes.

Esta acusación podrá interponerse mientras el afectado esté en funciones y en los tres meses siguientes a la expiración de su cargo.

C) (Igual a la letra b), del artículo 39 actual).

D) (Igual a la letra c), del artículo 39 actual).

E) De los Consejeros Nacionales del Consejo Supremo de Administración, por los delitos de traición, concusión, soborno, infracción de la Constitución, atropella-

miento de las leyes, por haberlas dejado sin ejecución, y por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la nación.

Estas acusaciones podrán interponerse mientras los Consejeros estuvieren en funciones y en los tres meses siguientes a la expiración de sus cargos. Durante ese tiempo no podrán ausentarse de la República sin permiso de la Cámara, o, en receso de ésta, de su Presidente.

F) (Igual a la letra d) del artículo 39 actual).

G) (Igual a la letra e) del artículo 39 actual).

Artículo ... En todos estos casos, la Cámara declarará dentro del término de quince días si ha o no lugar la acusación previa audiencia del inculpado y previo informe de cinco Diputados elegidos a la suerte, con exclusión de los acusadores. Este informe deberá ser evacuado en el término de diez días, pasados los cuales la Cámara procederá sin él. Si resultare la afirmativa, nombrará tres Diputados que la formalicen y la sigan ante el Senado. Si el inculpado no asistiere a la sesión a que se le cite, o no enviare defensa escrita, la Cámara renovará la citación, y si aquél no concurre después de este trámite, procederá sin su defensa.

Para declarar que ha lugar a la acusación en los casos de las letra A y B, se necesitará el voto de la mayoría de los Diputados en ejercicio.

En los demás casos, el acusado quedará suspendido de sus funciones desde el momento en que la Cámara declara que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.

Artículo ... Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo a las disposiciones anteriores. El Senado procederá a elegir una Comisión de cinco Senadores, por sorteo, para que estudie e informe sobre los antecedentes en que la Cámara basa su acusación. Esta Comisión tendrá el plazo de diez días para informar, previa citación del acusado, para que éste haga su

defensa verbal o escrita en el plazo de cinco días a partir de la notificación. El informe deberá evacuarse con o sin la audiencia del acusado. La citación se hará personalmente por el Secretario del Senado, que hará de Ministro de Fe. El Senado, al conocer del informe, citará al acusado para oírlo. Si éste no asistiere a la sesión a que se le citara, o no enviare defensa escrita, podrá el Senado renovar la citación o proceder sin esa defensa.

El Senado resolverá como jurado, y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por las dos terceras partes de los Senadores en ejercicio, cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República o del Jefe de Gobierno, y por la mayoría de los Senadores en ejercicio, en los demás casos.

Con la declaración de culpabilidad, el acusado queda destituido de su cargo.

El funcionario declarado culpable será juzgado con arreglo a las leyes por el tribunal ordinario competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito cometido, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a los particulares.

Artículo ... Corresponde al Senado decidir si ha o no lugar la admisión de las acusaciones que cualquier individuo particular presente contra los Ministros, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por algún acto de éstos. En el conocimiento de estas acusaciones, el Senado seguirá los mismos procedimientos del artículo anterior.

Artículo ... Los funcionarios públicos del orden administrativo que tengan categoría de jefes de oficinas o de servicios públicos y ocupen los primeros grados del escalafón administrativo, están sujetos al juicio de residencia, para responder de los perjuicios materiales o morales que causaren en el ejercicio de sus funciones al Estado o a los intereses particulares, o por enriquecimiento indebido en el ejercicio de las mismas. Esta responsabilidad se entien- de sin perjuicio de la atribución que le co-

responde al Presidente de la República de destituir a los malos funcionarios, y tiene por objeto hacer posible al Fiscal Supremo, como a particulares, la acción que puedan entablar ante los tribunales ordinarios por el Estado o por sí, respectivamente.

Artículo ... Corresponde al Consejo Supremo de Administración conocer de los juicios de residencia en contra de los funcionarios del orden administrativo, que entablen ante él una Comisión de tres Diputados, conforme a las reglas establecidas en el artículo, en cuanto le sean aplicables, o los particulares afectados.

El Consejo resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por las dos terceras partes de los Consejeros en ejercicio, previa audiencia del inculcado. Si éste no asistiere ni enviare defensa escrita, el Consejo procederá a conocer de la acusación y a resolver sin esa defensa.

Con la declaración de culpabilidad, el funcionario queda a disposición del Presidente de la República, para que éste dicte el decreto de destitución y lo ponga a disposición de los Tribunales de Justicia competentes, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito cometido, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado y a los particulares.

Artículo ... Están sujetos al juicio de residencia, igualmente, los empleados de los Consejos Zonales y Comunales de Administración y de las demás entidades administrativas, así como los que trabajan en empresas que exploten servicios de interés público, aun cuando no sean propiamente servicios administrativos del Estado. Entre estos últimos, figuran los empleados de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, de la Línea Aérea Nacional, de las Cajas de Previsión y de otras instituciones similares.

Artículo ... No se permite la acumulación de empleos del Estado o de las administraciones locales, salvo en los casos expresamente previstos por la ley.

Una ley especial determinará el régimen

de incompatibilidad entre los cargos públicos.

Artículo 17. Téngase como Capítulo X de esta segunda parte el actual Capítulo X, "Reforma de la Constitución", sin modificaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1.º No obstante lo dispuesto en la presente reforma constitucional sobre la nueva constitución del Senado, los Senadores en actual ejercicio, cuyo mandato termina el veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, continuarán hasta esa fecha en el desempeño de sus cargos.

Artículo 2.º Créase un organismo que, con el nombre de "Departamento de Organización Institucional del Estado", tendrá a su cargo el estudio, la preparación y la elaboración de las leyes complementarias de la presente reforma constitucional, las cuales deberán ser presentadas al Congreso en el plazo de un año, a contar desde la vigencia de esta reforma.

El Departamento elaborará, además, la Carta Gremial de la República, las leyes orgánicas de los Consejos Comunales de Administración o Municipalidades, de los Consejos Zonales de Administración, del Consejo Supremo de Administración, del Poder Judicial y demás que correspondan.

Este Departamento será presidido por el Presidente del Senado, quien determinará su organización y designará su personal.

Los gastos, hasta de un millón de pesos, que demande su funcionamiento, serán costeados por iguales partes por el Banco Central de Chile y la Corporación de Fomento de la Producción.

Artículo 3.º El Gobierno de la Nación organizará la vida del trabajador campesino, de acuerdo con los principios fundamentales que contempla la presente reforma constitucional en el nuevo Capítulo IV, intitulado "Vida Social y Económica".

Para este efecto se dictará: a) el Estatuto Social y Económico de Campesinos y Patronos, que propenda a convertir las actividades productoras de la tierra en la primera de las manifestaciones de la ri-

queza nacional; b) una legislación especial sobre el patrimonio familiar inembargable del campesino, exento de toda clase de impuestos; c) una legislación sobre crédito agrícola a largo plazo y a corto plazo, sobre indemnizaciones por pérdidas de cosechas, sobre cooperativas agrícolas de producción y consumo, sobre cajas de previsión a base del ahorro obligatorio, y sobre bolsas patronales de compensación de salarios; d) una legislación educacional para el campesinado, que contemple la formación de escuelas prácticas de agricultura y granjas de experimentación agropecuarias; e) un plan de obras públicas, en especial sobre vías rurales de comunicación y obras de regadío, que responda a las necesidades reales de la agricultura; f) una legislación protectora de las organizaciones patronales agrícolas que tiendan al acrecentamiento de sus intereses económicos y al perfeccionamiento espiritual y técnico de sus actividades.

Artículo 4.º El Departamento de Organización Institucional del Estado estará encargado de la redacción de las leyes anteriormente enunciadas y del Estatuto Social de Campesinos y Patronos, que tendrá carácter de ley complementaria de la Constitución de la República.

En la elaboración de este Estatuto Social de Campesinos y Patronos, deberá tenerse en cuenta la finalidad que el Estatuto está llamado a desempeñar en el futuro, para preparara una redistribución justa y equánime de la tierra, mediante la correspondiente indemnización en dinero.

Artículo 5.º Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, a contar desde la vigencia de esta reforma, dicte decretos leyes sobre cuestiones económicas, financieras y administrativas.

Los decretos leyes que dicte el Presidente de la República en uso de estas facultades y que estén en vigencia, requerirán su ratificación por el nuevo Congreso.

Florencio Durán Bernalles,

Senador por O'Higgins y Colchagua.

TEXTO DEL PROYECTO COORDINADO CON LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIGENTES.

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

Primera Parte

Principios Fundamentales

CAPITULO I

Estado, Gobierno y Soberanía

Artículo 1.º El Estado de Chile es unitario. Su Gobierno es republicano, democrático, representativo y funcional.

Artículo 2.º La soberanía reside esencialmente en la Nación, la cual delega su ejercicio en las autoridades y en los órganos funcionales que esta Constitución establece.

Artículo 3.º (Actual artículo 3.º) Ninguna persona o reunión de personas pueden tomar el título o representación del pueblo, arrogarse sus derechos, ni hacer peticiones en su nombre. La infracción de este artículo es sedición.

Artículo 4.º (Actual artículo 4.º) Ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunión de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo.

Artículo 5.º Incumbe al Estado: 1) Promover la unidad y establecer el orden jurídico de la Nación, definiendo y haciendo respetar los derechos y garantías impuestos por la moral, por la justicia o por la ley a favor de los individuos, de las familias, de los gobiernos locales y de las otras personas jurídicas, públicas o privadas; 2) Coordinar, impulsar y dirigir todas las actividades sociales, haciendo prevalecer una justa armonía de intereses, dentro de la conveniente subordinación de lo particular a lo general; 3) Velar por el mejoramiento moral y material de las clases sociales menos favorecidas y evitar que sus condiciones de vida sean inferiores a las que exige la dignidad humana.

CAPITULO II

Nacionalidad y Ciudadanía

Artículo 6.o (Actual artículo 5.o) Son chilenos:

1.o Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeuntes, todos los que podrán optar entre la nacionalidad de sus padres y la chilena;

2.o Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avecindarse en Chile. Los hijos de chilenos nacidos en el extranjero, hallándose el padre o la madre en actual servicio de la República, son chilenos aún para los efectos en que las leyes fundamentales, o cualesquiera otras, requieran nacimiento en el territorio chileno;

3.o Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, renunciando expresamente su nacionalidad anterior; y

4.o Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

Los nacionalizados tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización.

La ley reglamentará los procedimientos para la opción entre la nacionalidad chilena y una extranjera; para el otorgamiento de la negativa y la cancelación de las cartas de nacionalización, y para la formación de un Registro de todos estos actos.

Artículo 7.o (Actual artículo 6.o) La nacionalidad chilena se pierde:

1.o Por nacionalización en país extranjero;

2.o Por cancelación de la carta de nacionalización, y

3.o Por prestación de servicios durante una guerra, a enemigos de Chile o de sus aliados.

Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley.

Artículo 8.o Son ciudadanos con derecho a sufragio los chilenos que hayan cumplido

veintiún años de edad, que estén inscritos en los registros electorales políticos y en los registros electorales funcionales. Para inscribirse en estos últimos se requiere, además, cumplir con lo dispuesto en el artículo 45 de esta Constitución.

Los ciudadanos que se encuentren inscritos en los primeros de los registros nombrados ejercerán el sufragio político, y aquellos que se encuentren inscritos en los segundos, ejercerán el sufragio funcional.

El sufragio será secreto.

La ley electoral determinará la forma de practicar las inscripciones, su cancelación y su renovación. Los registros serán públicos y valdrán por el tiempo que determine la ley.

Artículo 9.o (Actual Artículo 8.o) Se suspende el ejercicio del derecho a sufragio:

1.o Por ineptitud física o mental que impida obrar libre y reflexiblemente, y

2.o Por hallarse procesado el ciudadano como reo de delito que merezca pena aflictiva.

Artículo 10. (Actual artículo 9.o) Se pierde la calidad de ciudadano con derecho a sufragio:

1.o Por haber perdido la nacionalidad chilena, y

2.o Por condena a pena aflictiva. Los que por esta causa hubieren perdido la calidad de ciudadano, podrán solicitar su rehabilitación del Senado.

CAPITULO III

Garantías Constitucionales

Artículo 11 (Actual artículo 10, suprimiéndose: los incisos 2.o, 3.o y 4.o del número 7.o, los incisos 5.o y 6.o del número 9.o; y los incisos 1.o, 2.o y 4.o del número 14. Estas supresiones se hacen en el artículo IV del Proyecto de Reforma) La Constitución asegura a todos los habitantes de la República:

1.o La igualdad ante la ley. En Chile no hay clase privilegiada.

En Chile no hay esclavos, y el que pise su territorio, queda libre. No puede hacerse este tráfico por chilenos. El extranjero

que lo hiciere, no puede habitar en Chile, ni nacionalizarse en la República;

2.º La manifestación de todas las creencias, la libertad de conciencia y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público, pudiendo, por tanto, las respectivas confesiones religiosas erigir y conservar templos y sus dependencias con las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.

Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto, tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor; pero quedarán sometidas, dentro de las garantías de esta Constitución, al derecho común para el ejercicio del dominio de sus bienes futuros.

Los templos y sus dependencias, destinados al servicio de un culto, estarán exentos de contribuciones;

3.º La libertad de emitir, sin censura previa, sus opiniones, de palabra o por escrito, por medio de la prensa o en cualquiera otra forma, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esta libertad en la forma y casos determinados por la ley;

4.º El derecho de reunirse sin permiso previo y sin armas. En las plazas, calles y demás lugares de uso público, las reuniones se regirán por las disposiciones generales de policía;

5.º El derecho de asociarse sin permiso previo y en conformidad a la ley;

6.º El derecho de presentar peticiones a la autoridad constituida, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes;

7.º La libertad de enseñanza.

8.º La admisión a todos los empleos y funciones públicas, sin otras condiciones que las que impongan las leyes;

9.º La igual repartición de los impuestos y contribuciones, en proporción de los haberes o en la progresión o forma que fije la ley; y la igual repartición de las demás cargas públicas.

Sólo por ley pueden imponerse contribuciones directas o indirectas, y sin su es-

pecial autorización, es prohibido a toda autoridad del Estado y a todo individuo imponerlas, aunque sea bajo pretexto precario, en forma voluntaria, o de cualquier otra clase.

No puede exigirse ninguna especie de servicio personal, o de contribución, sino en virtud de un decreto de autoridad competente, fundado en la ley que autoriza aquella exacción.

Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir clase alguna de auxilios, sino por medio de las autoridades civiles y por decreto de éstas.

10. La inviolabilidad de todas las propiedades, sin distinción alguna.

Nadie puede ser privado de la de su dominio, ni de una parte de ella, o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial o de expropiación por razón de utilidad pública, calificada por una ley. En este caso, se dará previamente al dueño la indemnización que se ajuste con él o que se determine en el juicio correspondiente.

El ejercicio del derecho de propiedad está sometido a las limitaciones o reglas que exijan el mantenimiento y el progreso del orden social, y, en tal sentido, podrá la ley imponerle obligaciones o servidumbres de utilidad pública en favor de los intereses generales del Estado, de la salud de los ciudadanos y de la salubridad pública;

11. La propiedad exclusiva de todo descubrimiento o producción, por el tiempo que concediere la ley. Si ésta exigiere su expropiación, se dará al autor o inventor la indemnización competente.

12. La inviolabilidad del hogar.

La casa de toda persona que habite el territorio chileno sólo puede ser allanada por un motivo especial determinado por la ley, y en virtud de orden de autoridad competente.

13. La inviolabilidad de la correspondencia epistolar y telegráfica. No podrán abrirse, ni interceptarse, ni registrarse los papeles o efectos públicos, sino en los casos expresamente señalados por la ley.

14. Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a menos que se oponga a las buenas costumbres, a la se-

guridad o a la salubridad públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así.

15. La libertad de permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a otro o salir de su territorio, a condición de que se guarden los reglamentos de policía y salvo siempre el perjuicio de tercero; sin que nadie pueda ser detenido, procesado, preso o desterrado, sino en la forma determinada por las leyes.

Artículo 12. (Actual artículo 11). Nadie puede ser condenado, si no es juzgado legalmente y en virtud de una ley promulgada antes del hecho sobre que recae el juicio.

Artículo 13. (Actual artículo 12). Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta.

Artículo 14. (Actual artículo 13). Nadie puede ser detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal a menos de ser sorprendido en delito flagrante y, en este caso, para el único objeto de ser conducido ante juez competente.

Artículo 15. (Actual artículo 14). Nadie puede ser detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.

Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de detenido, procesado o preso, sin copiar en su registro la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal. Pueden, sin embargo, recibir en el recinto de la prisión, en clase de detenidos, a los que fueren conducidos con el objeto de ser presentados al juez competente; pero con la obligación de dar cuenta a éste dentro de las veinticuatro horas.

Artículo 16. (Actual artículo 15). Si la autoridad hiciere detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al detenido.

Artículo 17. (Actual artículo 16). Todo individuo que se hallare detenido, procesado o preso, con infracción de lo dispuesto

en los artículos anteriores, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, en demanda de que se guarden las formalidades legales. Esta magistratura podrá decretar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruída de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

Artículo 18. (Actual artículo 17). Ninguna incomunicación puede impedir que el funcionario encargado de la casa de detención visite al detenido, procesado o preso que se encuentre en ella.

Este funcionario está obligado, siempre que el detenido le requiera, a transmitir al juez competente la copia del decreto de detención; o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito.

Artículo 19. (Actual artículo 18). En las causas criminales no se podrá obligar al inculcado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; así como tampoco a sus ascendientes, descendientes, cónyuge y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusives.

No podrá aplicarse tormento, ni imponerse, en caso alguno, la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes.

Artículo 20. (Actual artículo 19). Afianzada suficientemente la persona o el saneamiento de la acción, en la forma que según la naturaleza de los casos determine la ley, no debe ser detenido, ni sujeto a prisión preventiva, el que no sea responsable de un delito a que la ley señale pena aflictiva.

Artículo 21. (Actual artículo 20). Todo individuo en favor de quien se dictare sentencia absolutoria o se sobreseyere defini-

tivamente, tendrá derecho a indemnización en la forma que determine la ley, por los perjuicios efectivos o meramente morales que hubiere sufrido injustamente.

Artículo 22. (Actual artículo 21). Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del Presupuesto que autorice aquel gasto.

Artículo 23. (Actual artículo 22). La fuerza pública es esencialmente obediente. Ningún cuerpo armado puede deliberar.

Artículo 24. (Actual artículo 23). Toda resolución que acordare el Presidente de la República, la Cámara de Diputados, el Senado o los Tribunales de Justicia, a presencia o requisición de un ejército, de un jefe al frente de fuerza armada o de alguna reunión del pueblo que, ya sea con armas o sin ellas, desobedeciera a las autoridades, es nula de derecho y no puede producir efecto alguno.

CAPITULO IV

Vida social y económica

Artículo 25. El Estado declara que la familia es la célula fundamental de la sociedad chilena y, como tal, asegura su constitución, su exaltación y su defensa. Considera, además, a la familia, como fundamento del orden político y administrativo, y, en tal sentido, dará al grupo familiar intervención en la generación de los órganos locales de administración y de los cuerpos políticos que esta Constitución establece.

Artículo 26. El Estado propenderá al saneamiento de la habitación en condiciones que aseguren la salubridad de los miembros de la familia y un mínimo de bienestar adecuado a la satisfacción de las necesidades personales.

Artículo 27. El Estado propenderá a la conveniente división de la propiedad y creará el patrimonio familiar inembargable.

Artículo 28. El salario familiar se establecerá en todas las actividades productoras

del país, y el Estado lo implantará en los servicios públicos.

Artículo 29. El Estado deberá tomar todas las providencias necesarias para evitar la corrupción de costumbres y para dignificar y moralizar la vida de la familia.

Artículo 30. La ley regulará la organización de la propiedad familiar inembargable y complementará las demás disposiciones de los artículos precedentes.

Artículo 31. La organización económica de la Nación deberá realizarse teniendo en vista el incremento de la producción nacional y de toda la riqueza socialmente útil.

El Estado regulará las relaciones de la economía nacional con la de otros países, procurando una adecuada cooperación entre las economías sudamericanas y la chilena.

El Estado será el propulsor, el regulador y el coordinador de la vida económica del país. A este efecto:

1) Controlará el ejercicio de las profesiones, de las actividades productoras y comerciales, del capital y del trabajo manual;

2) Defenderá la economía nacional de las explotaciones agrícolas, industriales y comerciales incompatibles con los intereses superiores de la vida humana;

3) Propenderá al perfeccionamiento de la técnica en la producción, en los servicios públicos y en el crédito, a objeto de conseguir el mayor bienestar posible de la población;

4) Incorporará a la vida nacional la familia, el gremio, la provincia y la región, mediante la intervención de éstos en los negocios del Estado, de acuerdo con lo que esta Constitución dispone más adelante; y

5) Creará los organismos corporativos, sean morales, culturales, económicos, sociales o políticos, para asegurar los fines que este artículo establece.

Artículo 32. Los organismos corporativos serán personas jurídicas de derecho público, con facultad de adquirir y enajenar toda clase de bienes y gozarán de plena autonomía en su administración y en la resolución de los asuntos de su incumbencia.

En cuanto a su funcionamiento y demás atribuciones, se regirán por las normas especiales que consulten las leyes respectivas.

Artículo 33. El Estado favorecerá las actividades económicas particulares siempre que éstas se orienten al beneficio de la colectividad, y protegerá de una manera especial la industria familiar.

Artículo 34 El Estado promoverá la formación y el desarrollo de la economía nacional corporativa, procurando que sus elementos no tiendan a establecer entre sí competencia irregular y contraria a los justos objetivos de la sociedad.

Artículo 35. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 10 del artículo 11, la propiedad, el capital y el trabajo, desempeñarán una función social en régimen de cooperación económica y de solidaridad.

Artículo 36. Corresponde también al Estado defender la moral, la salubridad, y la higiene públicas; promover y favorecer las instituciones de solidaridad social, y preocuparse de la alimentación popular.

Artículo 37. El Estado ejercerá su función educacional con miras al bienestar de los trabajadores manuales e intelectuales, a la formación de elementos dirigentes y al desarrollo progresivo de la riqueza y del comercio.

Son deberes preferentes del Estado atender a la educación pública y organizar los servicios técnicos de orientación profesional y vocacional.

La educación primaria es obligatoria.

El Estado organizará la enseñanza dándoles ingerencia, por medio de Consejos, a los padres de familia y a las instituciones culturales y morales que tengan relación o interés directo con la función educacional.

Habrá una Superintendencia de Educación Pública distinta del Ministerio respectivo, constituida por un Consejo Funcional con representantes de todos los elementos de la Función. A cargo de esta Superintendencia estará la inspección de la enseñanza nacional y la dirección de la misma, bajo la autoridad del Gobierno, a fin de velar por la orientación educacional dentro de

las normas generales que esta Constitución establece.

El Estado procurará descentralizar los servicios educacionales, velará por la estabilidad y el prestigio del profesorado y atenderá tanto a la formación como a la situación económica del mismo.

En la escuela primaria tenderá a la creación de escuelas diferenciadas, del campo y de la ciudad, y a la formación del mayor número posible de artesanos.

En la educación secundaria, establecerá tipos variados de liceos, a fin de aprovechar las vocaciones de los educandos, en especial en los que se orienten a las actividades productoras.

En la enseñanza universitaria el Estado velará porque las Universidades cumplan con las finalidades de formar una "élite" profesional, de mantener centros de investigación y de realizar la difusión general de la cultura.

La enseñanza del Estado debe tender a dar mayor vigor y perfeccionamiento a las facultades intelectuales y físicas y a la formación del carácter y de las virtudes morales y cívicas que constituyen la tradición del país.

Artículo 38. El Estado ayudará a toda iniciativa particular que tenga por objeto la difusión de la cultura y que cumpla con los objetivos anteriormente expuestos; fomentará la enseñanza particular, la que quedará sujeta a la vigilancia del Estado cuando los establecimientos particulares adopten los programas y los métodos de la enseñanza oficial.

El Estado procurará vigorizar la idea de Patria y despertar el orgullo de raza, en el sentido de la chilenidad, mediante la exaltación de todo lo grande y trascendente creado por la nacionalidad.

El Estado asegura la existencia y el prestigio de las fuerzas armadas de tierra, mar y aire, y se preocupará, preferentemente, de las necesidades de la defensa nacional y del orden interno.

Artículo 39. El servicio militar es general y obligatorio. Todos los chilenos en estado de cargar armas deberán hallarse inscritos en los registros militares, si no es-

tán especialmente exceptuados por la ley.

Una ley particular determinará el método de reclutamiento y reemplazo para las fuerzas de mar, tierra y aire y regulará la organización general de la Nación para el tiempo de guerra.

Artículo 40. El Estado promoverá, protegerá y auxiliará a las instituciones civiles que tengan por fin adiestrar y disciplinar a la juventud en forma de prepararla para el cumplimiento de sus deberes militares y patrióticos.

Una ley particular determinará la organización de los cuerpos juveniles preparatorios para el servicio obligatorio del trabajo y el servicio militar obligatorio.

Artículo 41. El trabajo intelectual, técnico y manual, en sus diversas formas, no sólo es un derecho, sino un deber social. Gozará de la protección de las leyes y será resguardado por el Estado.

La protección al trabajo se extiende a la industria y demás actividades productoras y a las obras de previsión social, especialmente en cuanto la acción del Estado asegure mejores condiciones económicas, en forma de proporcionar a cada habitante un mínimo de bienestar adecuado a la satisfacción de sus necesidades personales y las de su familia.

La ley regulará esta organización.

Artículo 42. Sólo el trabajo, en cuanto índice regulador de las relaciones sociales, y la mutualidad como vínculo efectivo de solidaridad, servirán para calificar a los individuos en el ejercicio de los derechos políticos y sociales derivados de la organización funcional que contempla esta Constitución.

Artículo 43. El Estado organizará el servicio obligatorio del trabajo, que reunirá en sus cuadros a la juventud por un tiempo mínimo de un año, a fin de adiestrarla en las obras manuales y disciplinar la actividad de los individuos en las labores productivas de la Nación. Una ley particular regulará esta organización.

Artículo 44. Ningún ciudadano podrá obtener empleos del Estado o de los servicios de las administraciones comunales y zonales, si no ha cumplido con los deberes

a que está sujeto en virtud de las disposiciones de los artículos 39 y 43.

Artículo 45. Para ejercitar el derecho de sufragio dentro de las Funciones del Estado y para los demás fines que contempla esta Constitución, los trabajadores sean intelectuales o manuales, y los empresarios formarán por separado sindicatos profesionales y a la vez mutualistas, en cada localidad.

Estos sindicatos tendrán por objeto participar en la conciliación de los intereses de los factores de la producción, colaborar en la administración de la justicia del trabajo y en la organización de la producción nacional.

Además, por los métodos de la mutualidad, proveerán a la atención de la salud de sus miembros y de sus familias, y al auxilio económico de los mismos en casos de emergencia u otros que determine la ley.

Los sindicatos profesionales mutualistas no podrán participar en actividades partidistas.

El Estado organizará la Superintendencia de Sindicatos Profesionales Mutualistas, que ejercerá la tuición y el control de los mismos en cuanto al cumplimiento de los requisitos esenciales para su legalización y subsistencia.

Una ley especial regulará la organización sindical del país.

SEGUNDA PARTE

DE LA ORGANIZACION POLITICA DEL ESTADO

CAPITULO I

Del Congreso Nacional

Artículo 46. El Congreso Nacional se compone de dos ramas: la Cámara de Diputados y el Senado.

Artículo 47. Para ser elegido Diputado o Senador es necesario tener los requisitos de ciudadano con derecho a sufragio y no haber sido condenado jamás por delito que merezca pena aflictiva.

Los Diputados y los Senadores que representan a las Funciones del Estado, de-

ben ser, además, militantes en sus respectivos sindicatos.

Los Senadores deben tener una edad mínima de treinta años.

Artículo 48. (Actual artículo 28). No pueden ser elegidos Diputados ni Senadores:

- 1.o Los Ministros de Estado;
- 2.o Los Intendentes y Gobernadores;
- 3.o Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, los Jueces de Letras y los funcionarios que ejercen el Ministerio Público; y
- 4.o Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas o de sociedades que tienen o caucionan contratos con el Estado.

Artículo 49. Los cargos de Diputados y de Senadores son incompatibles entre sí y con los de regidores y de Consejeros de los Consejos Zonales de Administración. Son incompatibles también con todo empleo público retribuido con fondos fiscales o municipales y con toda función o comisión de la misma naturaleza, a excepción de los empleos, funciones o comisiones de la enseñanza superior, secundaria y especial, con asiento en la ciudad en que tenga sus sesiones el Congreso.

El electo debe optar entre el cargo de Diputado o de Senador y el otro cargo, empleo, función o comisión que desempeña, dentro de quince días si se hallare en el territorio de la República y dentro de ciento si estuviere ausente de él. Estos plazos se contarán desde la aprobación de la elección. A falta de opción declarada dentro del plazo, el electo cesará en su cargo de Diputado o de Senador.

La incompatibilidad a que se refiere el inciso 1.o no regirá para los Diputados o los Senadores elegidos por las funciones administrativas a que se refiere el número 12 del artículo 67.

Artículo 50. (Actual artículo 30). Ningún Diputado o Senador, desde el momento de su elección y hasta seis meses después de terminar su cargo, puede ser nombrado para función, comisión o empleo público retribuidos con fondos fiscales o municipales.

Esta disposición no rige en caso de guerra exterior; ni se aplica a los cargos de Presidente de la República, Ministro de Estado y Agente Diplomático; pero sólo los

cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de Diputado o Senador.

Artículo 51. (Actual artículo 31). Cesará en el cargo el Diputado o Senador que se ausentare del país por más de treinta días, sin permiso de la Cámara a que pertenezca, o, en receso de ella, de su Presidente. Sólo leyes especiales podrán autorizar la ausencia por más de un año.

Cesará también en el cargo el Diputado o Senador que, durante su ejercicio, celebrare o caucionare contratos con el Estado; y el que actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicios pendientes contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo.

Artículo 52. (Actual artículo 32). Los Diputados y Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

Artículo 53. Ningún Diputado o Senador, desde el día de su elección, puede ser acusado, perseguido o arrestado, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, en Tribunal Pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar la formación de causa. De esta resolución podrá recurrirse ante la Corte Suprema.

Artículo 54. (Actual artículo 34). En caso de ser arrestado algún Diputado o Senador, por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva, con la información sumaria. La Corte procederá entonces conforme a lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 55. (Actual artículo 35). Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el Diputado o Senador acusado, suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

Artículo 56. (Actual artículo 36). Si un Diputado o Senador muere o deja de pertenecer a la Cámara de Diputados o al Senado, por cualquier causa, antes del último año de su mandato, se procederá a su reemplazo en la forma que determine la ley de elecciones, por el término que le falte de su período.

El Diputado o Senador que aceptare el cargo de Ministro de Estado, deberá ser reemplazado dentro del término de treinta días.

Cámara de Diputados

Artículo 57. La Cámara de Diputados se compone de dos clases de representantes: a) Diputados elegidos en votación directa y por sufragio universal por los departamentos o por las agrupaciones de departamentos colindantes dentro de cada provincia, a razón de un Diputado por cada cincuenta mil habitantes o por una fracción que no baje de veinticinco mil; b) Diputados nacionales elegidos en votación directa por las Funciones del Estado. Cada Función elegirá cuatro Diputados en relación con la población del país, según el actual censo oficial, y uno más por cada quinientos mil habitantes en que se incremente la población. La ley de elecciones y la ley sindical determinarán la forma de votación y demás detalles de la elección.

Artículo 58. La Cámara de Diputados se renovará totalmente cada cuatro años.

Artículo 59. Es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados fiscalizar los actos del Gobierno.

Para ejercer esta atribución, la Cámara puede por el voto de la mayoría de los Diputados presentes, adoptar acuerdos o sugerir observaciones que se transmitirán por escrito al Presidente de la República. Estos acuerdos y observaciones sólo pueden afectar la responsabilidad de los Ministros de Estado, de los Consejeros Nacionales en el caso de reunir el voto conforme de los dos tercios de los Diputados en ejercicio. En los demás casos, los acuerdos u observaciones no afectarán la responsabilidad política de los Ministros y podrán ser contestados por escrito por el Presidente de la República o verbalmente por el Ministro que corresponda.

Artículo 60. Es también atribución exclusiva de la Cámara de Diputados declarar si han o no lugar las acusaciones en contra de los funcionarios que se mencionan en los artículos pertinentes de esta Constitución que reglamentan el juicio político.

Artículo 61. La Cámara de Diputados

aprobará sus resoluciones y las leyes por mayoría de votos, salvo los casos de mayorías especiales que expresamente establece esta Constitución.

Artículo 62. Los miembros de la Cámara podrán oír o solicitar informes de cualquiera corporación oficial acerca de asuntos relacionados con la Administración Pública. Los Ministros, o los funcionarios respectivos, podrán dar estos informes verbalmente o por escrito.

Artículo 63. La Cámara de Diputados puede dar por terminado el mandato de los Diputados que emitan opiniones contrarias a la existencia de Chile como país libre.

Senado

Artículo 64. El Senado se compone de dos clases de representantes: a) Senadores elegidos por las zonas económico-geográficas, en votación directa y por sufragio universal, a razón de tres Senadores por cada zona; b) Senadores nacionales elegidos en votación directa por las Funciones del Estado, a razón de tres Senadores por cada Función.

Artículo 65. Los Senadores durarán en sus funciones ocho años y podrán ser reelegidos.

Artículo 66. Son atribuciones exclusivas del Senado:

1.º Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo a las disposiciones del juicio político contenidas en los artículos 155 y 156 de esta Constitución.

2.º Decidir si ha o no lugar a la admisión de las acusaciones que cualquier individuo particular presente contra los Ministros con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por algún acto de éstos, según los mismos procedimientos del número anterior.

La acusación podrá interponerse mientras el Ministro esté en funciones y hasta tres meses después de haber dejado su cargo:

3.º Declarar si ha o no lugar la formación de causa en materia criminal contra los Intendentes y Gobernadores. Exceptúase el caso en que la acusación se intentare por la Cámara de Diputados;

4.o Conocer en las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los Tribunales Superiores de Justicia;

5.o Otorgar las rehabilitaciones a que se refiere el artículo 10;

6.o Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República en los casos en que la Constitución o la ley lo requiera.

Si el Senado no se pronunciare dentro de treinta días, después de pedida la urgencia por el Presidente de la República, se tendrá por otorgado su acuerdo; y

7.o Dar su dictamen al Presidente de la República en todos los casos en que lo consultare.

Artículo 67. Las Funciones del Estado se clasifican en: 1.o) extractivas que cumplen las tareas de extraer las materias primas para la vida humana, como la minería, la explotación de bosques, la pesca y la caza; 2.o) semi-extractivas, que cumplen las mismas tareas de las anteriores, pero que exigen un trabajo previo del hombre, como la agricultura y la ganadería; 3.o) de transformación, que transforman las materias primas en bienes concluídos que son objeto del comercio humano, como las actividades fabriles y manufactureras; 4.o) de transportes, que cumplen la tarea del transporte de las materias primas y los productos elaborados; 5.o) comerciales, que cumplen la tarea de comprar y vender las materias primas y los productos elaborados, sirviendo de intermediarias entre los productores y los consumidores; 6.o) del crédito público y del privado que se ejerzan por instituciones bancarias o por entidades autorizadas por la ley; 7.o) de seguros, mutualidad u otras formas de previsión social; 8.o) de construcción y reparación, que cumplen la tarea de construir obras públicas y privadas, tales como edificios, puentes, caminos, puertos; 9.o) biológicas, que se refieren a la conservación y al mejoramiento de la raza y a las condiciones de vida; 10) culturales, que tienden al desarrollo espiritual e intelectual de los individuos, en especial mediante la educación; 11) del Derecho y judiciales, que tienen por misión la defensa legal de las personas y sus intereses, la aplicación de la ley, la protección de la so-

riedad contra los inadaptados; 12) administrativas, que tienen la tarea de coordinar las actividades nacionales y de ejecutar los planes del Gobierno nacional.

Una ley especial determinará la organización y las atribuciones de las Funciones del Estado, como, asimismo, la organización de las corporaciones, los gremios y los sindicatos que constituyen la base de su estructura. La representación de los diversos intereses en el seno de las corporaciones que constituyan una Función del Estado, deberá ser paritaria.

Atribuciones del Congreso

Artículo 68. (Actual artículo 43) Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1.a Aprobar o reprobado anualmente la cuenta de la inversión de los fondos destinados para los gastos de la Administración Pública que debe presentar el Gobierno;

2.a Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda salir del territorio nacional;

3.a Declarar, cuando el Presidente de la República hace dimisión de su cargo, si los motivos en que la funda le imposibilitan o no para su ejercicio, y, en consecuencia, admitirla o rechazarla;

4.a Declarar, cuando hubiere lugar a dudas, si el impedimento que priva al Presidente del ejercicio de sus funciones, es de tal naturaleza, que debe procederse a nueva elección, y

5.a Aprobar o desechar los tratados que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación.

Todos estos acuerdos tendrán en el Congreso los mismos trámites de una ley.

Artículo 69. (Actual artículo 44) Sólo en virtud de una ley se puede:

1.o Imponer contribuciones de cualquiera clase o naturaleza, suprimir las existentes, señalar en caso necesario su repartimiento entre las provincias o comunas, y determinar su proporcionalidad o progresión;

2.o Autorizar la contratación de empréstitos o de cualquiera otra clase de operaciones, que puedan comprometer el crédito y la responsabilidad financiera del Estado;

3.o Autorizar la enajenación de bienes

del Estado o de las Municipalidades, o su arrendamiento o concesión por más de veinte años;

4.º Aprobar anualmente el cálculo de entradas y fijar en la misma ley los gastos de la Administración Pública. La Ley de Presupuestos no podrá alterar los gastos o contribuciones acordados en leyes generales o especiales. Sólo los gastos variables pueden ser modificados por ella; pero la iniciativa para su aumento o para alterar el cálculo de entradas corresponde exclusivamente al Presidente de la República. El proyecto de Ley de Presupuestos debe ser presentado al Congreso con cuatro meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si, a la expiración de este plazo, no se hubiese aprobado, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República. En caso de no haberse presentado el proyecto oportunamente, el plazo de cuatro meses empezará a contarse desde la fecha de la presentación.

No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación, sin crear o indicar, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender a dicho gasto;

5.º Crear o suprimir empleos públicos; determinar o modificar sus atribuciones; aumentar o disminuir sus dotaciones; dar pensiones, y decretar honores públicos a los grandes servidores. Las leyes que concedan pensiones deberán ser aprobadas por el voto de los dos tercios de los miembros presentes de cada Cámara;

6.º Fijar la remuneración de que gozarán los Diputados y Senadores. Durante un período legislativo no podrá modificarse la remuneración sino para que produzca efectos en el período siguiente;

7.º Establecer o modificar la división política o administrativa del país; habilitar puertos mayores, y establecer aduanas;

8.º Señalar el peso, ley, valor, tipo y denominación de las monedas, y el sistema de pesos y medidas;

9.º Fijar las fuerzas de mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra;

10. Permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Repú-

ca, con fijación del tiempo de su permanencia en él;

11. Permitir la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República, señalando el tiempo de su regreso;

12. Aprobar o reprobar la declaración de guerra a propuesta del Presidente de la República;

13. Restringir la libertad personal y la de imprenta, o suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión, cuando lo reclamare la necesidad imperiosa de la defensa del Estado, de la conservación del régimen constitucional o de la paz interior, y sólo por períodos que no podrán exceder de seis meses. Si estas leyes señalaren penas, su aplicación se hará siempre por los Tribunales establecidos. Fuera de los casos prescritos en este número, ninguna ley podrá dictarse para suspender o restringir las libertades o derechos que la Constitución asegura;

14. Conceder indultos generales y amnistías, y

15. Señalar la ciudad en que debe residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema.

Formación de las leyes

Artículo 70. Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, por moción de cualquiera de sus miembros o por Mensaje que dirija el Presidente de la República. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez Diputados, ni por más de cinco Senadores.

Los suplementos a partidas o ítem de la Ley General de Presupuestos sólo podrán proponerse por el Presidente de la República.

Las leyes sobre contribuciones de cualquiera naturaleza, sobre los presupuestos de la Administración Pública, sobre industrias, comercio, transportes, obras públicas y turismo, y sobre relaciones entre los factores de la producción, sólo pueden tener principio en el Senado.

Las leyes políticas, como la de elecciones, y las sobre indultos generales y amnistías, y la Ley de Reclutamiento, sólo pueden te-

ner principio en la Cámara de Diputados.

Artículo 71. (Actual artículo 46) El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, y, en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días.

La manifestación de urgencia puede repetirse en todos los trámites constitucionales del proyecto.

Artículo 72. (Actual artículo 47) El proyecto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá renovarse sino después de un año.

Artículo 73. (Actual artículo 48) Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión.

Artículo 74. Los proyectos de ley que deben tener origen en el Senado, sólo podrán ser desechados en su totalidad por la Cámara Revisora si concurren para ello las dos terceras partes de los miembros presentes.

Si fueren desechados en esta forma, volverán a la Cámara de origen, donde se tomarán nuevamente en consideración, y si fueren en ella aprobados por las dos terceras partes de sus miembros presentes, pasarán por segunda vez a la Cámara que los desechó. Se entenderá que ésta los rechaza si concurren para ellos las dos terceras partes de sus miembros en actual ejercicio.

Si los proyectos del Senado fueren solamente adicionados o corregidos por la Cámara Revisora por las dos terceras partes de sus miembros presentes, volverán a la Cámara de origen, y en ésta se entenderán aprobadas las adiciones o las correcciones con el voto de la mayoría de los miembros presentes. Si las adiciones o las correcciones fueren rechazadas, volverá el proyecto por segunda vez a la Cámara Revisora. Para ser nuevamente aprobadas en esta Cámara las adiciones o las correcciones, se necesita una mayoría de las dos terceras partes de los miembros en actual ejercicio. Reunida esta condición, volverá el proyecto a la otra Cámara para que ésta apruebe o repruebe las adiciones o las correcciones en

que ha insistido la Revisora. Se entenderá que la Cámara de origen reprueba las adiciones o las correcciones si concurren para ello las dos terceras partes de los miembros presentes.

Artículo 75. En la discusión de las demás leyes, se observarán las reglas siguientes:

El proyecto que fuere desechado en su totalidad por la Cámara Revisora, volverá a la de su origen, donde se tomará nuevamente en consideración, y si fuere en ella aprobado por las dos terceras partes de los miembros presentes, pasará por segunda vez a la que lo desechó. Se entenderá que ésta lo rechaza si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes.

El proyecto que fuere solamente adicionado o corregido por la Cámara Revisora, volverá a la de su origen, y en ésta se entenderán aprobadas las adiciones o las correcciones por el voto de la mayoría de los miembros presentes. Si las adiciones o las correcciones fueren rechazadas, volverá el proyecto por segunda vez a la Cámara Revisora, donde se entenderá nuevamente aprobadas si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes. En tal caso volverá el proyecto a la otra Cámara, y se entenderá que ésta rechaza las adiciones o las correcciones si concurren para ello las dos terceras partes de los miembros presentes.

Artículo 76. (Actual artículo 51) Cuando con motivo de las insistencias, no se produjere acuerdo en puntos fundamentales de un proyecto entre las dos Cámaras, o cuando una modificare substancialmente el proyecto de la otra, podrán designarse Comisiones Mixtas, de igual número de Diputados y Senadores, para que propongan la forma y modo de resolver las dificultades producidas.

Artículo 77. (Actual artículo 52) Aprobado un proyecto por ambas Cámaras, será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.

Artículo 78. (Actual artículo 53) Si el Presidente de la República desaprueba el

proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen, con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días.

Artículo 79. Si las dos Cámaras aprobaran las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente de la República para su promulgación.

Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones por simple mayoría e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o en parte del proyecto aprobado por ellas, éste se devolverá al Presidente de la República para su promulgación.

Desechadas las observaciones por simple mayoría y no reuniéndose la mayoría necesaria para la insistencia, las disposiciones objetadas no serán ley de la República, a menos que se trate de leyes de carácter económico, financiero o de fomento, caso en el cual decidirá en último término el Consejo de Economía Nacional.

Artículo 80. Si el Presidente de la República no devolviera el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley. Si el Congreso cerrare sus sesiones antes de cumplirse los treinta días en que ha de verificarse la devolución, el Presidente lo hará dentro de los diez primeros días de la legislatura ordinaria o extraordinaria siguiente.

Sesiones del Congreso

Artículo 81. (Actual artículo 56) El Congreso abrirá sus sesiones ordinarias el día 21 de mayo de cada año, y las cerrará el 18 de septiembre.

Al inaugurarse cada legislatura ordinaria, el Presidente de la República dará cuenta al Congreso Pleno del estado administrativo y político de la Nación.

Artículo 82. (Actual artículo 57) El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cuando lo convoque el Presidente de la República, y cuando lo convoque el Presidente del Senado, a solicitud escrita de la mayoría de los miembros de la Cámara de Diputados o del Senado.

Convocado por el Presidente de la República, no podrá ocuparse en otros negocios

legislativos que los señalados en la convocatoria; pero los proyectos de reforma constitucional podrán proponerse, discutirse y votarse aún cuando no figuren en ella.

Convocado por el Presidente del Senado, podrá ocuparse en todos los negocios de su incumbencia.

Artículo 83. (Actual artículo 58) La Cámara de Diputados no podrá entrar en sesión, ni adoptar acuerdos, sin la concurrencia de la quinta parte de sus miembros, ni el Senado, sin la concurrencia de la cuarta parte de los suyos.

Cada una de las Cámaras establecerá, en sus Reglamentos internos, la clausura de los debates por simple mayoría.

Artículo 84. (Actual artículo 59) La Cámara de Diputados y el Senado abrirán y cerrarán sus legislaturas ordinarias y extraordinarias a un mismo tiempo. Sin embargo, pueden funcionar separadamente para asuntos de su exclusiva atribución, caso en el cual hará la convocatoria el Presidente de la Cámara respectiva.

CAPITULO II

Del Consejo de Economía Nacional

Artículo 85. El Consejo de Economía Nacional estará formado por representantes del capital, el trabajo, la técnica y la población consumidora.

Integrarán este Consejo, además, los representantes que designen las zonas económico-geográficas que establece esta Constitución, y expertos en cuestiones económicas, financieras y sociales.

Compete al Consejo de Economía Nacional:

1.º Preparar y redactar los proyectos de ley que inicie el Gobierno sobre las materias que deben tener origen en el Senado.

2.º Informar sobre estos mismos proyectos cuando el Congreso Nacional, durante la discusión de ellos, solicite el parecer del Consejo.

3.º Informar todas las proposiciones y proyectos de ley que digan relación con las convenciones o los tratados internacionales que afecten a las materias a que se refiere el número 1.º de este artículo.

El primer informe debe solicitarse del Consejo antes que el Congreso Nacional empiece la discusión.

4.º Decidir en el caso de la contienda que se produzca entre el Congreso y el Presidente de la República, a virtud del veto presidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 79.

Artículo 86. El dictamen o la decisión del Consejo, según el caso, deben ser dados dentro del término de treinta días o en el plazo que el Congreso Nacional o el Presidente de la República, respectivamente, designen.

Transcurridos los plazos a que se refiere el inciso anterior sin que el Consejo haya evacuado su informe, el Congreso Nacional podrá iniciar inmediatamente la discusión del proyecto de ley.

Artículo 87. Si el Consejo de Economía Nacional se pronuncia en sentido contrario a un proyecto de ley, debe sugerir otro en su reemplazo, el que será enviado a la discusión del Congreso Nacional junto con el primitivo proyecto. El Congreso Nacional podrá discutir uno u otro proyecto, o refundirlos, con o sin informe del Consejo de Economía.

El Presidente del Consejo de Economía Nacional podrá concurrir, con derecho a voz, a las sesiones del Congreso, para ilustrar los debates con el parecer del Consejo.

Artículo 88. Durante el receso del Congreso Nacional, puede el Presidente de la República dictar decretos leyes sobre las materias que son de la iniciativa del Senado, siempre que hayan sido discutidos y aprobados por el Consejo de Economía.

Iniciadas las sesiones ordinarias o las extraordinarias del Congreso, deberá el Presidente de la República someter a la ratificación de las Cámaras los decretos leyes que hubiere dictado con anuencia del Consejo de Economía. Si no lo hiciere, se entenderá que tales decretos son una proposición de ley y, en consecuencia, deberá el Senado iniciar su discusión.

Artículo 89. Los miembros del Consejo de Economía Nacional gozarán de las prerrogativas y las inmunidades que esta Constitución confiere a los parlamentarios.

Artículo 90. El Consejo podrá constituirse en secciones, comités especiales perma-

nes, comisiones transitorias y, en todo caso, en asambleas plenarias.

En la representación de los elementos de la industria, del comercio, de transportes, etc., se tendrá presente la importancia económica de las actividades y la capacidad productiva o financiera de las mismas, para determinar la proporcionalidad que corresponda a la minería, a la agricultura, a la ganadería, a la pesca y la caza, a las industrias fabriles, al comercio, a los Bancos y el crédito en general, a la mutualidad, a los seguros, a las empresas de transportes del Estado y las particulares, a las cooperativas, al artesanado, a los consumidores, a los funcionarios, etc.

Artículo 91. Una ley particular regulará en definitiva, de acuerdo con las normas anteriores, la organización y las atribuciones del Consejo de Economía Nacional.

CAPITULO III

Presidente de la República

Artículo 92.—(Actual Art. 60). Un ciudadano con el título de **Presidente de la República de Chile** administra el Estado, y es el Jefe Supremo de la Nación.

Artículo 93.—(Actual Art. 61). Para ser elegido Presidente de la República, se requiere haber nacido en el territorio de Chile; tener treinta años de edad, a lo menos, y poseer las calidades necesarias para ser miembro de la Cámara de Diputados.

Artículo 94.—(Actual Art. 62). El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de 6 años, y no podrá ser reelegido para el periodo siguiente.

Artículo 95. El Presidente de la República será elegido por el Congreso Nacional, en sesión plena, en unión con los delegados de las Funciones del Estado, a razón de cinco delegados por cada Función.

Esta elección tendrá lugar sesenta días antes de aquél en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.

La ley de elecciones determinará la forma de las votaciones.

El Presidente electo deberá reunir la mi-

tad más uno de los sufragios válidamente emitidos.

El conocimiento de las reclamaciones que ocurrieren acerca de la votación, las rectificaciones y el escrutinio general de la elección de delegados, corresponderán al Tribunal Calificador de Elecciones.

Artículo 96. Las dos ramas del Congreso se reunirán el día que corresponda, en sesión pública, conjuntamente con los delegados, para la elección de Presidente de la República, bajo la dirección del Presidente del Senado. Si en ese día no se reuniere la mayoría total de los miembros del Congreso, más los delegados, la sesión se verificará dentro de los diez días siguientes con los que asistan. El Congreso y los delegados elegirán Presidente de la República por más de la mitad de los sufragios, en votación secreta.

Si verificada la primera votación no resultare la mayoría absoluta, se votará por segunda vez, y entonces la votación se concretará a las dos personas que en la primera hubieren obtenido el mayor número de sufragios. Los votos en blanco se considerarán emitidos en favor de la persona que hubiere obtenido la más alta mayoría relativa.

En caso de empate, se votará por tercera vez, al día siguiente, en la misma forma. Si resultare nuevo empate, decidirá en el acto el Presidente del Senado.

Artículo 97. Cuando el Presidente de la República mandare personalmente la fuerza armada, o cuando por enfermedad, ausencia del territorio de la República u otro grave motivo, no pudiere ejercitar su cargo, lo subrogará, con el título de "Vicepresidente de la República", el Presidente del Consejo Supremo de Administración; a falta de éste, el Presidente del Senado, y a falta de éste, el Presidente del Consejo de Economía Nacional, el Presidente de la Cámara de Diputados o el Presidente de la Corte Suprema, en el orden en que se han nombrado; y a falta de éstos, el Ministro de Estado que corresponda, según el orden de precedencia que señale la ley.

En los casos de muerte, declaración de haber lugar a su renuncia u otra clase de imposibilidad absoluta, o de que cesare en

sus funciones antes de cumplirse el tiempo que falte del período constitucional, el Congreso Nacional y los delegados de las Funciones del Estado procederán, dentro del plazo de sesenta días, a elegir Presidente de República en la forma prevenida por la Ley de Elecciones. El Vicepresidente de la República, en este caso, expedirá las órdenes convenientes para que se proceda dentro del mismo plazo a elegir los delegados que han de integrar el Congreso Pleno para los efectos de la elección presidencial.

Artículo 98.—(Actual Art. 67). El Presidente no puede salir del territorio de la República durante el tiempo de su Gobierno, sin acuerdo del Congreso.

Artículo 99.—(Actual Art. 68). El Presidente cesará el mismo día en que se completen los seis años que debe durar el ejercicio de sus funciones, y le sucederá el recientemente elegido.

Artículo 100. Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, lo subrogará mientras tanto, con el título de "Vicepresidente de la República", el Presidente del Consejo Supremo de Administración; a falta de éste, en el orden que se indica, el Presidente del Senado, el Presidente del Consejo de Economía Nacional, el Presidente de la Cámara de Diputados y el Presidente de la Corte Suprema.

Si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente o por más tiempo del señalado al ejercicio de la presidencia, el Vicepresidente, en los diez días siguientes a la declaración, que debe hacer el Congreso sobre que el impedimento es absoluto o indefinido, expedirá las órdenes convenientes para que se proceda, dentro del plazo de sesenta días, a la elección de delegados en la forma prevenida por la Ley de Elecciones, a fin de que el Congreso Nacional, dentro del mismo plazo, proceda a elegir nuevo Presidente de la República.

Artículo 101.—(Actual Art. 70). El Presidente electo, al tomar posesión del cargo y en presencia de ambas ramas del Congreso, prestará, ante el Presidente del Senado, juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República, conservar la integridad e independencia

de la Nación, y guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes.

Artículo 102.—(Actual Art. 71). Al Presidente de la República está confiada la administración y gobierno del Estado; y su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior, y la seguridad exterior de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Artículo 103.—(Actual Art. 72, con modificaciones de los números 5.o y 6.o). Son atribuciones especiales del Presidente:

1.a Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas;

2.a Dictar los reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes;

3.a Prorrogar las sesiones ordinarias del Congreso y convocarlo a sesiones extraordinarias;

4.a Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la Corte Suprema para que si procede, declare su mal comportamiento, o al Ministerio Público, para que reclame medidas disciplinarias del Tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación;

5.a Nombrar a su voluntad a los Ministros de Estado y Oficiales de su Secretaría, a los agentes diplomáticos, Intendentes y Gobernadores.

El nombramiento de los Embajadores y los Ministros Diplomáticos se someterá a la aprobación del Senado. El nombramiento de los Ministros de Hacienda, de Economía Nacional, de Fomento, de Agricultura y de Trabajo, se someterá a la aprobación del Consejo Supremo de Administración; pero éstos y los demás Ministros de Estado, como asimismo los demás funcionarios señalados en el presente número, son de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella. La no aprobación del nombramiento de éstos funcionarios por parte de los organismos llamados a prestarla, se entiende en el sentido de que el Ministro o el funcionario afectados no podrán asumir

sus funciones y que el Presidente de la República procederá a hacer nuevas designaciones, sometiéndolas al mismo trámite;

6.a Nombrar a los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y a los jueces letrados, conforme a las reglas que se dan en el artículo 147 de esta Constitución;

7.a Proveer los demás empleos civiles y militares que determinen las leyes, conforme al Estatuto Administrativo, y conferir, con acuerdo del Senado, los empleos o grados de coroneles, capitanes de navío y demás oficiales superiores del Ejército y Armada. En el campo de batalla, podrá conferir estos empleos militares superiores por sí solo;

8.a Destituir a los empleados de su designación por ineptitud u otro motivo que haga inútil o perjudicial su servicio, con acuerdo del Senado, si son jefes de oficinas, o empleados superiores, y con informe de la autoridad respectiva, si son empleados subalternos, en conformidad a las leyes orgánicas de cada servicio;

9.a Conceder jubilaciones, retiros y goce de montepío con arreglo a las leyes;

10.a Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley;

11.a Conceder personalidades jurídicas a las corporaciones privadas, y cancelarlas; aprobar los estatutos por que deban registrarse, o rechazarlos y aceptar modificaciones;

12.a Conceder indultos particulares. Los funcionarios acusados por la Cámara de Diputados y juzgados por el Senado, sólo pueden ser indultados por el Congreso;

13.a Disponer de las fuerzas de mar y tierra, organizarlas y distribuir las según lo hallare por conveniente;

14.a Mandar personalmente las fuerzas de mar y tierra con acuerdo del Senado. En este caso, el Presidente de la República podrá residir en cualquier lugar ocupado por armas chilenas;

15.a Declarar la guerra, previa autorización por ley;

16.a Mantener las relaciones políticas con la potencias extranjeras, recibir sus Agentes, admitir sus Cónsules, conducir las negociaciones, hacer las estipulaciones preliminares, concluir y firmar todos los trata-

dos de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, concordatos y otras convenciones. Los tratados, antes de su ratificación, se presentarán a la aprobación del Congreso. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretas, si el Presidente de la República así lo exigiere; y

17.a Declarar en estado de asamblea una o más provincias invadidas o amenazadas en caso de guerra extranjera, y en estado de sitio, uno o varios puntos de la República, en caso de ataque exterior.

En caso de conmoción interior, la declaración de hallarse uno o varios puntos en estado de sitio, corresponde al Congreso; pero si éste no se hallare reunido, puede el Presidente hacerlo por un determinado tiempo. Si a la reunión del Congreso no hubiere expirado el término señalado, la declaración que ha hecho el Presidente de la República, se entenderá como una proposición de ley.

Por la declaración del estado de sitio, sólo se conceden al Presidente de la República la facultad de trasladar las personas de un departamento a otro y la de arrestarlas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes.

Las medidas que se tomen a causa del estado de sitio no tendrán más duración que la de éste; pero con ellas no se podrán violar las garantías constitucionales otorgadas a los Diputados y Senadores.

CAPITULO IV

Del Gobierno

Artículo 104. El Gobierno lo forman el Presidente del Consejo de Ministros, que llevará el título de "Jefe del Gobierno", y los demás Ministros de Estado.

Artículo 105. El Jefe de Gobierno es nombrado y removido a voluntad por el Presidente de la República. Los Ministros de Estado son nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del Jefe de Gobierno, y sus nombramientos, en los casos que esta Constitución lo exige, deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso Supremo de Administración.

El Jefe de Gobierno responde ante el Presidente de la República de la política general, como asimismo ante la Cámara de Diputados, a la cual debe informar de los actos del Gobierno cuanto esta Cámara apruebe observaciones o acuerdos conforme lo prescrito en el artículo 59 de esta Constitución.

El Jefe de Gobierno coordina y dirige la actividad de todos los Ministros, que son políticamente responsables de sus actos ante él. En consecuencia, puede el Jefe de Gobierno, con previo acuerdo o asentimiento del Presidente de la República, cambiar de Departamento a estos Ministros o removerlos.

Corresponde al Jefe de Gobierno: 1.o) Refrendar los actos del Presidente de la República; 2.o) Firmar conjuntamente con el Presidente de la República y los Ministros respectivos los decretos-leyes en los casos previstos por esta Constitución; 3.o) Elaborar los decretos, reglamentos e instrucciones para el buen cumplimiento de las leyes que corresponde promulgar al Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria.

Los Ministros de Estado, presididos por el Jefe de Gobierno, formarán el Consejo de Gobierno, que se reunirá cuando su Presidente o el Jefe del Estado lo juzguen indispensable. Cuando asista el Jefe del Estado, la reunión se hará bajo la presidencia de éste.

Artículo 106. El Jefe de Gobierno es de la exclusiva confianza del Presidente de la República, y, salvo que la Cámara apruebe, por la mayoría requerida, una observación política, se mantiene en su cargo mientras cuente con esa confianza.

Los Ministros de Estado

Artículo 107. El número de Ministros y Departamentos de Estado será determinado por la ley que contemplará, en todo caso, los siguientes Departamentos: Interior, Relaciones Exteriores, Hacienda, Justicia, Educación Pública, Economía Nacional, Agricultura y Trabajo.

Artículo 108. Para ser nombrado Ministro se requiere tener las calidades que se exigen para ser Diputado. Los Ministros

no pueden acumular el ejercicio de otra función pública o un empleo particular.

Los miembros del Consejo de Economía Nacional que aceptaren un cargo de Ministro, no perderán su función de Consejeros; pero no podrán cobrar la remuneración respectiva.

Artículo 109. (Actual artículo 75). Todas las órdenes del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro del departamento respectivo, y no serán obedidas sin este esencial requisito.

Artículo 110. (Actual artículo 76). Cada Ministro será responsable personalmente de los actos que firmare, y solidariamente, de los que suscribiere y acordare con los otros Ministros.

Artículo 111. (Actual artículo 77). Luego que el Congreso abra sus sesiones ordinarias, deberán los Ministros dar cuenta al Presidente de la República del estado de la Nación, en lo relativo a los negocios del departamento que cada uno tiene a su cargo, para que el Presidente la dé, a su vez, al Congreso.

Con el mismo objeto estarán obligados a presentarle el presupuesto anual de los gastos que deban hacerse en sus respectivos departamentos, y darle cuenta de la inversión de las sumas decretadas para llenar los gastos del año anterior.

Artículo 112. (Actual artículo 78). Los Ministros podrán, cuando lo estimaren conveniente, asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados o del Senado, y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto.

Consejo Supremo de Administración

Artículo 113. Existirá, para colaborar en las tareas del Presidente de la República en la Administración del Estado, un Consejo Supremo de Administración, formado por los Presidentes Nacionales de las doce Fundaciones del Estado y los Presidentes de los Consejos Zonales de Administración.

Presidirá este Consejo el Jefe del Gobierno o el Jefe del Estado, si éste asiste.

Artículo 114. Los presidentes de las funciones del Estado son elegidos en la forma siguiente:

1) En cada comuna del país, los sindicatos de cada Función, en votación indirecta en la forma que determine la ley respectiva, eligen el Consejo de la respectiva Función para la comuna. Los Presidentes de los Consejos de las Funciones que existan en la comuna, entran a formar parte del Consejo de Administración Comunal o Municipal.

2) Los mismos sindicatos eligen en la misma forma los delegados de la Función para la Asamblea Zonal de la Función.

Esta asamblea elige los miembros del Consejo Zonal de la Función. Los Presidentes de los Consejos Zonales de las funciones que existan en la zona, forman el Consejo Zonal de Administración.

3) La misma Asamblea Zonal Plenaria de los delegados de los sindicatos de la Función elige los delegados de esta Asamblea Zonal para la asamblea Nacional de la Función.

Los Consejos Nacionales de las doce Funciones del Estado elegirán sus respectivos presidentes, los que integrarán, junto con los presidentes de los Consejos Zonales de Administración, el Consejo Supremo de Administración.

Artículo 115. El Consejo Supremo de Administración ejercerá la supervigilancia sobre los órganos administrativos zonales y comunales, es decir, sobre los Consejos Zonales de Administración y los Consejos Comunales de Administración.

Los Consejos zonales podrán ser disueltos por el Presidente de la República con acuerdo del Consejo Supremo de Administración, y los Consejos Comunales podrán ser disueltos por el Consejo Supremo de Administración, con el voto de la mayoría de sus miembros, citados especialmente al efecto, y previa audiencia del Consejo Zonal respectivo.

Artículo 116. Corresponde al Consejo Supremo de Administración.

1) Dictar ordenanzas o resoluciones en el ejercicio de sus facultades de inspección y supervigilancia sobre los Consejos Zonales y los Consejos Comunales de Administración.

2) Representar al Presidente de la República o al Jefe de Gobierno las necesidades de las zonas, provincias o comunas, o, indirectamente, mediante el patrocinio de las peticiones que hagan los Consejos Zonales o los Consejos Comunales respectivos.

3) Formar anualmente el presupuesto de la Administración Pública, atendidas las necesidades de cada región del país, en colaboración con el Consejo de Economía Nacional y los Ministerios de Economía Nacional y de Hacienda.

4) Elaborar y proponer al Presidente de la República o al Jefe de Gobierno, los proyectos de ley que estime necesarios, para que sean sometidos a la consideración del Congreso Nacional, previo informe o revisión que deba hacer el Consejo de Economía Nacional en los casos que corresponda.

5) Decidir las contiendas de competencia que puedan suscitarse entre dos o más autoridades administrativas, como asimismo, entre los Consejos Comunales y los Consejos Zonales.

Las resoluciones que adopte el Consejo Supremo de Administración en el ejercicio de esta atribución, pueden ser vetadas por el Jefe de Gobierno en el plazo de diez días.

En este caso, volverán a ser consideradas por el Consejo, y si éste insistiera en su anterior acuerdo, por el voto de los dos tercios de los miembros presentes, el Jefe de Gobierno lo mandará llevar a efecto.

6) Remover, con el voto de los dos tercios de los miembros en actual ejercicio, a los Presidentes de los Consejos Comunales de Administración, en caso de comisión de los delitos enumerados en el artículo 153 de esta Constitución. Para esta remoción el Consejo deberá tramitar un juicio administrativo, conforme a las reglas que se dan para el juicio político y el de residencia en los artículos de esta Constitución, en cuanto estas reglas sean aplicables.

7) Informar todo proyecto de ley que el Presidente de la República o el Jefe de Gobierno le sometan a su dictamen. En todo caso, este informe debe evacuarse para

los proyectos de ley, que digan relación con la Administración Pública nacional, zonal, provincial o comunal.

8) Administrar e invertir los caudales de propios y arbitrios, conforme a las reglas que dictare la ley.

Artículo 117. El Consejo Supremo de Administración tendrá las demás atribuciones administrativas y dispondrá de las rentas que determine la ley.

Artículo 118. El Consejo Supremo de Administración deberá prestar su aprobación a las siguientes designaciones que haga el Presidente de la República: 1) Los Ministros de Estado en los Departamentos de Hacienda, Economía Nacional, Fomento, Agricultura y Trabajo; 2) Contralor General de la República; 3) Fiscal Supremo, en reemplazo del Consejo de Defensa Fiscal; 4) Subsecretarios de los Ministerios señalados en el número 1; 5) Directores Generales de Educación Secundaria, Primaria y Especial; 6) Director del Aprovisionamiento del Estado; 7) Director General de Obras Públicas; 8) Director General de Impuestos Internos.

CAPITULO V

Gobierno Interior del Estado

Artículo 119. (Actual artículo 88). Para el Gobierno Interior del Estado, el territorio de la República se divide en provincias, las provincias en departamentos, los departamentos en subdelegaciones y las subdelegaciones en distritos.

Intendentes

Artículo 120. (Actual artículo 89). El Gobierno superior de cada provincia reside en un **Intendente**, quien lo ejercerá con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República, de quien es agente natural e inmediato. Durará tres años en sus funciones.

El Intendente, dentro de la provincia de su mando, como representante del Presidente de la República, tendrá la fiscalización de todas las obras y los servicios públicos del territorio provincial.

Gobernadores

Artículo 121. (Actual artículo 90). El Gobierno de cada departamento reside en un **Gobernador**, subordinado al Intendente de la provincia. Durará tres años en sus funciones.

El Intendente de la provincia es también Gobernador del departamento en cuya capital reside.

Los Gobernadores son nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del respectivo Intendente, y pueden ser removidos por éste, con aprobación del Presidente de la República.

Subdelegados

Artículo 122. (Actual artículo 91). Las subdelegaciones son regidas por un **Subdelegado**, subordinado al Gobernador del departamento, y nombrado por éste. Los Subdelegados durarán un año en su cargo y podrán ser removidos por el Gobernador, quien dará cuenta motivada al Intendente.

Inspectores

Artículo 123. (Actual artículo 92). Los distritos son regidos por un **Inspector**, bajo las órdenes del Subdelegado, quien lo nombrará y removerá, previa cuenta motivada al Gobernador.

CAPITULO VI

Régimen Administrativo Interior

Artículo 124. Para la Administración Interior el territorio nacional se dividirá en regiones o zonas, en atención a las características geográficas y a los intereses económicos de las diversas regiones del territorio de la República; las regiones en provincias, y las provincias en comunas.

Las zonas o regiones reunirán las provincias que queden dentro de la respectiva zona.

Cada provincia tendrá el número de comunas que determine la ley, y cada territorio comunal corresponderá exactamente a una subdelegación completa.

La división administrativa denominada

“provincia”, equivaldrá a la división política del mismo nombre, y la división administrativa denominada “comuna”, equivaldrá a la división política denominada “subdelegación”.

La ley, al crear nuevas comunas, cuidará siempre de establecer las respectivas subdelegaciones y de señalar, para unas y otras, los mismos límites.

Administración Zonal

Artículo 125. La administración de cada zona o región reside en el **Consejo Zonal de Administración**, formado por los Presidentes de los Consejos Zonales de cada Función.

El Consejo Zonal de Administración elegirá un Presidente, que será su órgano ejecutivo.

En caso de ausencia o de imposibilidad para el ejercicio de su cargo, el Presidente del Consejo Zonal de Administración será reemplazado por el consejero que corresponda, según el orden de precedencia que se determine por sorteo en la primera sesión de constitución del Consejo. Los consejeros durarán tres años en sus cargos y podrán ser reelegidos.

Estos cargos son concejiles.

Artículo 126. El Consejo Zonal de Administración funcionará en la ciudad capital de la respectiva zona o región. Esta capital la determinará la ley.

Artículo 127. La ley señalará el número de las zonas o regiones geográficas del país, en atención a las características geográficas y a los intereses materiales de las diversas regiones del país.

Artículo 128. El Presidente Zonal formará parte del Consejo Supremo de Administración.

Artículo 129. El Consejo Zonal de Administración podrá dictar “ordenanzas” o “resoluciones”, que deberán ser sometidas a la ratificación del Consejo Superior de Administración. Este Consejo deberá resolver en el término de quince días.

Artículo 130. Las “ordenanzas” o “resoluciones” que no fueren ratificadas por el Consejo Superior, volverán al Consejo Zonal para ser consideradas nuevamente por éste, y se entenderán aprobadas si reunie-

ren los dos tercios de los miembros presentes en la votación, después de lo cual deberán llevarse a efecto en el territorio de la zona.

Sin embargo, si la "ordenanza" o "resolución" hubiese sido rechazada por estimarla contraria a la Constitución o las leyes, o perjudicial al interés de la zona o del Estado, el Consejo Supremo de Administración podrá insistir en su rechazo, para lo cual deberá reunir los votos de los dos tercios de sus miembros en actual ejercicio.

Artículo 131. Los Consejos Zonales de Administración representarán anualmente al Consejo Supremo de Administración las necesidades de la zona e indicarán las cantidades que necesiten para atenderlas.

Artículo 132. Los Consejos Zonales de Administración estarán sometidos a la vigilancia correccional y económica del Consejo Supremo de Administración con arreglo a la ley y a lo que dispone esta Constitución en los artículos 115 y 159.

"Administración Provincial"

Artículo 133. La administración de cada provincia reside en el Intendente, quien estará asesorado, en la forma que determine la ley, por los Consejos Comunales de Administración.

El Intendente, en cuanto administrador provincial, estará sujeto a la supervigilancia del respectivo Consejo Zonal de Administración.

Artículo 134. Los Intendentes representarán anualmente al Consejo Zonal de Administración respectivo, las necesidades de la provincia e indicarán las cantidades que necesiten para atenderlas.

Deberán fiscalizar el cumplimiento estricto de las "ordenanzas" o "resoluciones" que dicte el Consejo Zonal de Administración respectivo.

Deberán, además, supervigilar la labor de los Consejos Comunales o de los Presidentes de estos Consejos en el territorio de su provincia.

Los Intendentes podrán integrar con derecho a voz, pero no a voto, el Consejo

Zonal de Administración respectivo, cuando así lo acuerden este Consejo o el Supremo de Administración.

Administración Comunal

Artículo 135. La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que establezca la ley, reside en una Municipalidad.

Artículo 136. Las Municipalidades estarán formadas por el Consejo de Regidores, siendo tales los Presidentes de los Consejos Comunales de las funciones que existan en la comuna, y por tres delegados de la Asamblea Comunal de los padres de familia.

Artículo 137. Las Municipalidades celebrarán sesión con la mayoría de sus Consejeros o Regidores en actual ejercicio; tendrán las atribuciones administrativas y dispondrán de las rentas que determine la ley.

Les corresponde especialmente:

- 1) Cuidar de la policía de salubridad, comodidad, ornato y recreo.
- 2) Promover la educación, la agricultura, la industria, el comercio y la producción en general.
- 3) Cuidar de las escuelas primarias y demás servicios de educación que se paguen con fondos municipales.
- 4) Cuidar de la construcción y reparación de caminos, puentes, calzadas y obras de necesidad, utilidad y ornato de la comuna respectiva, que se costeen con fondos municipales.
- 5) Administrar e invertir los caudales de propios y arbitrios, conforme a las reglas que dictare la ley.
- 6) Formar las ordenanzas municipales sobre estos objetos, sin perjuicio de las atribuciones de supervigilancia correccional y económica que tiene el respectivo Consejo Zonal de Administración.

Artículo 138. Las Municipalidades estarán sometidas a la vigilancia correccional y económica del Consejo Zonal de Administración, con arreglo a la ley y sin perjuicio de la supervigilancia que le corresponde en la provincia al Intendente como representante del mismo Consejo.

Artículo 139. El cumplimiento de los acuerdos municipales podrá ser suspendido por el respectivo Intendente.

El Consejo Comunal de Administración podrá apelar de esta suspensión ante el Consejo Zonal respectivo. Si este Consejo ratifica el veto del Intendente de la respectiva provincia, la resolución vetada volverá al Consejo Comunal respectivo, y se entenderá aprobada la resolución si reuniere los votos de los dos tercios de los miembros presentes, después de lo cual deberá ser cumplida en el territorio de la comuna.

Sin embargo, si la resolución municipal hubiese sido rechazada por estimarla contraria a la Constitución o a las leyes, o perjudicial al interés de la comuna o del Estado, el respectivo Consejo Zonal de Administración podrá insistir en su rechazo, debiendo reunir para ello el voto de los dos tercios de sus miembros en actual ejercicio.

Artículo 140. Los Consejos Comunales de las Municipalidades podrán ser disueltos por el respectivo Consejo Zonal de Administración en virtud de las causales que la ley establezca y con el voto de la mayoría de sus miembros, citados especialmente al efecto, previa audiencia del Intendente respectivo, quien, en este caso, tendrá también voto en el seno del Consejo, voto que deberá ser contado para el cálculo de la mayoría que se exige.

Disposiciones generales

Artículo 141. Los miembros de los Consejos Zonales y de los Consejos Comunales de Administración necesitan reunir las mismas calidades que se exigen para los Diputados. Esta disposición no rige para los Consejeros que representen a la asamblea de padres de familia.

Durarán tres años en sus funciones, que es la duración en sus cargos de presidentes de los Consejos Zonales y los Consejos Comunales de la Función respectiva. En caso de remoción del presidente por acuerdo del respectivo Consejo, entrará a substituirlo en el desempeño del cargo, por el tiempo que falte para completar el período el que

le haya sucedido en la presidencia de la respectiva Función.

Artículo 142. El nombramiento de los empleados de las administraciones zonal y municipal se hará conforme al estatuto que establezca la ley.

Las leyes particulares respectivas determinarán la organización y las demás atribuciones de los Consejos Zonales y de los Consejos Comunales de las administraciones.

Artículo 143. Las leyes confiarán paulatinamente a los Consejos Comunales y a los Zonales las atribuciones y facultades administrativas que ejercen en la actualidad otras autoridades, con el fin de proceder a la descentralización del régimen administrativo interior.

CAPITULO VII

Poder Judicial

Artículo 144. La facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República, ni el Congreso, ni el Consejo Supremo de Administración, ni el Jefe de Gobierno u otro órgano de igual categoría del Estado, pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos.

Artículo 145. (Actual artículo 81).— Una ley especial determinará la organización y atribuciones de los Tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República.

Sólo en virtud de una ley podrá hacerse innovación en las atribuciones de los Tribunales o en el número de sus individuos.

Artículo 146. (Actual artículo 82).— La ley determinará las calidades que respectivamente deben tener los jueces, y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas Ministros de Cortes o Jueces Letrados.

Artículo 147. (Actual artículo 83).—En
139.—Ord. Sen.

cuanto al nombramiento de los jueces, la ley se ajustará a los siguientes preceptos generales:

Los Ministros y Fiscales de la Corte Suprema serán elegidos por el Presidente de la República de una lista de cinco individuos propuesta por la misma Corte. Los dos Ministros más antiguos de Corte de Apelaciones, ocuparán lugares de la lista. Los otros tres lugares se llenarán en atención a los méritos de los candidatos, pudiendo figurar personas extrañas a la administración de justicia;

Los Ministros y Fiscales de las Cortes de Apelaciones serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte Suprema, y

Los Jueces Letrados serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva. Para la formación de estas ternas se abrirá concurso, al cual deberán presentar los interesados sus títulos y antecedentes.

El Juez Letrado más antiguo de asiento de Corte o el Juez Letrado más antiguo de cargo inmediatamente inferior al que se trate de proveer, ocuparán, respectivamente, un lugar de la terna correspondiente. Los otros dos lugares se llenarán en atención al mérito de los candidatos.

Artículo 148. (Actual artículo 84). — Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia de las leyes que reglan el proceso, y, en general, por toda prevaricación o torcida administración de justicia. La ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Artículo 149. (Actual artículo 85), salvo las modificaciones del inciso 4.º). Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes.

Los jueces, sean temporales o perpetuos, sólo podrán ser depuestos de sus destinos por causa legalmente sentenciada.

No obstante, el Presidente de la República, a propuesta o con acuerdo de la Corte

Suprema, podrá autorizar permutas, u ordenar el traslado de los jueces a otro cargo de igual categoría.

En todo caso, la Corte Suprema, por requerimiento del Presidente de la República, del Consejo Nacional de la Función, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento; y previo informe del inculpado, del Consejo Regional respectivo de la Función, y de la Corte de Apelaciones respectiva, acordar su remoción por las dos terceras partes de sus miembros. Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento.

Artículo 150. (Actual artículo 86). — La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los Tribunales de la Nación, con arreglo a la ley que determine su organización y atribuciones.

La Corte Suprema, en los casos particulares de que conozca o le fueren sometidos en recurso interpuesto en juicio que se sigue ante otro Tribunal, podrá declarar inaplicable, para ese caso, cualquier precepto legal contrario a la Constitución. Este recurso podrá deducirse en cualquier estado del juicio, sin que se suspenda su tramitación.

Conocerá, además, en las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los Tribunales de Justicia que no correspondan al Senado.

Artículo 151. (Actual artículo 87). — Habrá Tribunales Administrativos, formados con miembros permanentes, para resolver las reclamaciones que se interpongan contra los actos o disposiciones arbitrarias de las autoridades políticas o administrativas y cuyo conocimiento no esté entregado a otros Tribunales por la Constitución o las leyes. Su organización y atribuciones son materia de ley.

CAPITULO VIII

Tribunal Calificador de Elecciones

Artículo 152. Un tribunal especial que se

denominará "Tribunal Calificador", conocerá de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de Diputados y de Senadores.

Este Tribunal procederá como jurado en la apreciación de los hechos, y sentenciará con arreglo a derecho.

Sus miembros serán cinco y se renovarán cada cuatro años, a lo menos con quince días de anterioridad a la fecha de la primera elección que deban calificar.

El mismo Tribunal calificará todas las elecciones que ocurran durante el quadrienio.

Los cinco miembros del Tribunal Calificador se elegirán por sorteo entre las siguientes personas:

Uno, entre los individuos que hayan desempeñado los cargos de Presidente o Vicepresidentes de la Cámara de Diputados por más de un año;

Uno, entre los individuos que hayan desempeñado los cargos de Presidente o Vicepresidentes del Senado por igual período;

Dos, entre los individuos que desempeñen los cargos de Ministros de la Corte Suprema, y

Uno, entre los individuos que desempeñen los cargos de Ministros de la Corte de Apelaciones de la ciudad donde celebre sus sesiones el Congreso.

La ley regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador.

CAPITULO IX

Juicio Político y de residencia

Artículo 153. Los magistrados que ejerzan representación pública en los cargos del Gobierno del Estado, estarán sujetos a juicio político, para responder civil y criminalmente por los daños y perjuicios que hayan causado al Estado o a los particulares, en el ejercicio de sus funciones.

Corresponde a la Cámara de Diputados iniciar el juicio político y declarar si han o no lugar las acusaciones que diez, a lo menos, de sus miembros formularen en contra de los siguientes funcionarios:

a) Del Presidente de la República, por

actos de su administración en que haya comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a la expiración de su cargo. Durante este último tiempo, no podrá ausentarse de la República, sin acuerdo de la Cámara;

b) Del Jefe de Gobierno, por sus actos de gestión gubernativa o administrativa que comprometan gravemente el honor o la seguridad del Estado, infrinjan abiertamente la Constitución o las leyes, o signifiquen la comisión de delitos de traición, concusión, soborno y contravención a las leyes.

Esta acusación podrá interponerse mientras el afectado esté en funciones y en los tres meses siguientes a la expiración de su cargo;

c) De los Ministros de Estado, por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos, soborno, infracción de la Constitución, atropellamiento de las leyes, por haberlas dejado sin ejecución y por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nación. Estas acusaciones podrán interponerse mientras el Ministro estuviere en funciones y en los tres meses siguientes a la expiración de su cargo. Durante ese tiempo, no podrá ausentarse de la República sin permiso de la Cámara, o, en receso de ésta, de su Presidente;

d) De los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, por notable abandono de sus deberes;

e) De los Consejeros Nacionales del Consejo Supremo de Administración, por los delitos de traición, concusión, soborno, infracción de la Constitución, atropellamiento de las leyes, por haberlas dejado sin ejecución, y por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la nación.

Estas acusaciones podrán interponerse mientras los Consejeros estuvieren en funciones y en los tres meses siguientes a la expiración de sus cargos. Durante ese tiempo no podrán ausentarse de la República sin permiso de la Cámara, o, en receso de ésta, de su Presidente.

f) De los Generales o Almirantes de las fuerzas armadas, por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nación, y

g) De los Intendentes y Gobernadores, por los delitos de traición, sedición, infracción de la Constitución, malversación de fondos públicos y concusión.

Artículo 154. En todos estos casos, la Cámara declarará dentro del término de quince días si ha o no lugar la acusación, previa audiencia del inculpado y previo informe de cinco Diputados elegidos a la suerte, con exclusión de los acusadores. Este informe deberá ser evacuado en el término de diez días, pasados los cuales la Cámara procederá sin él. Si resultare la afirmativa, nombrará tres Diputados que la formalicen y la sigan ante el Senado. Si el inculpado no asistiere a la sesión a que se le cite, o no enviare defensa escrita, la Cámara renovará la citación, y si aquél no concurre después de este trámite, procederá sin su defensa.

Para declarar que ha lugar la acusación en los casos de las letras a) y b), se necesitará el voto de la mayoría de los Diputados en ejercicio.

En los demás casos, el acusado quedará suspendido de sus funciones desde el momento en que la Cámara declara que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.

Artículo 155. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo a las disposiciones anteriores. El Senado procederá a elegir una Comisión de cinco Senadores, por sorteo, para que estudie e informe sobre los antecedentes en que la Cámara basa su acusación. Esta Comisión tendrá el plazo de diez días para informar, previa citación del acusado, para que éste haga su defensa verbal o escrita en el plazo de cinco días a partir de la notificación. El informe deberá evacuarse con o sin la audiencia del acusado. La citación se hará personalmente por el Secretario del Senado, que hará de Ministro de Fe. El Senado, al conocer del informe, citará al acusado para

oírlo. Si éste no asistiere a la sesión a que se le citara, o no enviare defensa escrita, podrá el Senado renovar la citación o proceder sin esa defensa.

El Senado resolverá como jurado y, se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por las dos terceras partes de los Senadores en ejercicio, cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República o del Jefe de Gobierno, y por la mayoría de los Senadores en ejercicio, en los demás casos.

Con la declaración de culpabilidad, el acusado queda destituido de su cargo.

El funcionario declarado culpable será juzgado con arreglo a las leyes por el tribunal ordinario competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito cometido, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a los particulares.

Artículo 156. Corresponde al Senado decidir si ha o no lugar la admisión de las acusaciones que cualquier individuo particular presente contra los Ministros con motivo de perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por algún acto de éstos. En el conocimiento de estas acusaciones, el Senado seguirá los mismos procedimientos del artículo anterior.

Artículo 157. Los funcionarios públicos del orden administrativo que tengan categoría de jefes de oficinas o de servicios públicos y ocupen los primeros grados del escalafón administrativo, están sujetos al juicio de residencia, para responder de los perjuicios materiales o morales que causaren en el ejercicio de sus funciones al Estado o a los intereses particulares, o por enriquecimiento indebido en el ejercicio de las mismas. Esta responsabilidad se entiende sin perjuicio de la atribución que le corresponde al Presidente de la República de destituir a los malos funcionarios, y tiene por objeto hacer posible al Fiscal Supremo, como a los particulares, la acción que puedan entablar ante los tribunales ordinarios, por el Estado o por sí, respectivamente.

Artículo 158. Corresponde al Consejo Su-

premo. de Administración conocer de los juicios de residencia en contra de los funcionarios del orden administrativo, que entablen ante él una comisión de tres Diputados, conforme a las reglas establecidas en el artículo 154, en cuanto le sean aplicables, o los particulares afectados.

El Consejo resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por las dos terceras partes de los consejeros en ejercicio, previa audiencia del inculcado. Si éste no asistiere ni enviare defensa escrita, el Consejo procederá a conocer de la acusación y a resolver sin esa defensa.

Con la declaración de culpabilidad, el funcionario queda a disposición del Presidente de la República para que éste dicte el decreto de destitución y lo ponga a disposición de los Tribunales de Justicia competentes, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito cometido, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado y a los particulares.

Artículo 159. Están sujetos al juicio de residencia, igualmente, los empleados de los Consejos Zonales y Comunales de Administración y de las demás entidades administrativas, así como los que trabajan en empresas que exploten servicios de interés público, aun cuando no sean propiamente servicios administrativos del Estado. Entre estos últimos, figuran los empleados de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, de la Línea Aérea Nacional, de las Cajas de Previsión y de otras instituciones similares.

Artículo 160. No se permite la acumulación de empleos del Estado o de las administraciones locales, salvo en los casos expresamente previstos por la ley.

Una ley especial determinará el régimen de incompatibilidades entre los cargos públicos.

CAPÍTULO X

Reforma de la Constitución

Artículo 161 (Actual artículo 108). La reforma de las disposiciones constitucionales

se someterán a las tramitaciones de un proyecto de ley, salvo las excepciones que a continuación se indican.

El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara, el voto conforme de la mayoría de los Diputados o Senadores en actual ejercicio.

Las dos Cámaras, reunidas en sesión pública, con asistencia de la mayoría del total de sus miembros, sesenta días después de aprobado un proyecto en la forma señalada en el inciso anterior, tomarán conocimiento de él y procederán a votarlo, sin mayor debate.

El proyecto que apruebe la mayoría del Congreso Pleno, pasará al Presidente de la República.

Si en el día señalado no se reuniere la mayoría del total de los miembros del Congreso, la sesión se verificará al siguiente, con los Diputados y Senadores que asistan.

Artículo 162. (Actual artículo 109) El proyecto sólo podrá ser observado por el Presidente de la República, para proponer modificaciones o correcciones a las reformas acordadas por el Congreso Pleno.

Si las modificaciones que el Presidente de la República propusiere, fueren aprobadas por ambas Cámaras, se devolverá el proyecto al Presidente para su promulgación.

Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones del Presidente de la República e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación, o para que, si éste lo estima conveniente, consulte a la Nación, dentro del término de treinta días, los puntos en desacuerdo, por medio de un plebiscito. El proyecto que se apruebe en el plebiscito se promulgará como reforma constitucional.

Artículo 163 (Actual artículo 110) Una vez promulgado el proyecto, sus disposiciones formarán parte de la Constitución y se tendrán por incorporadas en ella.

Disposiciones transitorias

Artículo 1.º No obstante lo dispuesto en la presente reforma constitucional sobre la nueva constitución del Senado, los Senado-

res en actual ejercicio, cuyo mandato termina el veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, continuarán hasta esa fecha en el desempeño de sus cargos.

Artículo 2.º Créase un organismo que, con el nombre de "Departamento de Organización Institucional del Estado", tendrá a su cargo el estudio, la preparación y la elaboración de las leyes complementarias de la presente reforma constitucional, las cuales deberán ser presentadas al Congreso en el plazo de un año a contar desde la vigencia de esta reforma.

El Departamento elaborará, además, la Carta Gremial de la República, las leyes orgánicas de los Consejos Comunales de Administración o Municipalidades, de los Consejos Zonales de Administración, del Consejo Supremo de Administración, del Poder Judicial y demás que correspondan.

Este Departamento será presidido por el Presidente del Senado, quien determinará su organización y designará su personal.

Los gastos, hasta de un millón de pesos, que demande su funcionamiento, serán costeados por iguales partes por el Banco Central de Chile y la Corporación de Fomento de la Producción.

Artículo 3.º El Gobierno de la Nación organizará la vida del trabajador campesino, de acuerdo con los principios fundamentales que contempla la presente reforma constitucional en el nuevo Capítulo IV, intitulado "Vida Social y Económica".

Para este efecto, se dictarán: a) El Estatuto Social y Económico de Campesinos y Patronos, que propenda a convertir las actividades productoras de la tierra en la primera de las manifestaciones de la riqueza nacional; b) Una legislación especial sobre el patrimonio familiar inembargable del campesino, exento de toda clase de impuestos; c) Una legislación sobre crédito agrícola a largo plazo y a corto plazo, sobre indemnizaciones por pérdidas de cosechas, sobre cooperativas agrícolas de producción y consumo, sobre cajas de previsión a base de ahorro obligatorio, y sobre bolsas patronales de compensación de salarios; d) Una legislación educacional para el campesinado, que contemple la formación de escuelas prácticas de agricul-

tura y granjas de experimentación agropecuarias; e) Un plan de obras públicas, en especial, sobre vías rurales de comunicación y obras de regadío, que responda a las necesidades reales de la agricultura; f) Una legislación protectora de las organizaciones patronales agrícolas que tiendan al acrecentamiento de sus intereses económicos y al perfeccionamiento espiritual y técnico de sus actividades.

Artículo 4.º El Departamento de Organización Institucional del Estado estará encargado de la redacción de las leyes anteriormente enunciadas y del Estatuto Social de Campesinos y Patronos, que tendrá carácter de ley complementaria de la Constitución de la República.

En la elaboración de este Estatuto Social de Campesinos y Patronos, deberá tenerse en cuenta la finalidad que el Estatuto está llamado a desempeñar en el futuro, para preparar una redistribución justa y equánime de la tierra, mediante la correspondiente indemnización en dinero.

Artículo 5.º Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, a contar desde la vigencia de esta reforma, dicte decretos leyes sobre cuestiones económicas, financieras y administrativas.

Los decretos leyes que dicte el Presidente de la República en uso de estas facultades y que estén en vigencia, requerirán su ratificación por el nuevo Congreso.

Honorable Senado:

El proyecto sobre división del país en seis zonas económico-geográficas, que me permito proponer como complemento básico de la reforma constitucional que con esta misma fecha tengo el honor de someter a vuestra consideración, es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Créanse las siguientes zonas económico-geográficas en el territorio de la República:

1) Zona minera del Norte, formada por las provincias de Tarapacá, Antofagasta y Atacama;

2) Zona minero-agrícola, formada por las provincias de Coquimbo y Aconcagua;

3) Zona agrícola-industrial del centro, formada por las provincias de Valparaíso y Santiago;

4) Zona agrícola del valle central, formada por las provincias de O'Higgins, Colchagua, Talca, Linares y Maule;

5) Zona carbonífero-industrial-maderera del Sur, formada por las provincias de Ñuble, Concepción, Arauco, Malleco, Bío-Bío, Cautín, Valdivia, Osorno y Llanquihue; y

6) Zona agrícola-ganadero-pesquera, formada por la provincia de Chiloé y los Territorios de Aysen y Magallanes.

Artículo 2.º La capital de cada zona será la que fije el Presidente de la República, y podrá señalarse en el decreto respectivos un orden rotativo para estas capitales.

Artículo 3.º La administración de estas zonas residirá en los Consejos Zonales de Administración constituidos funcionalmente, de acuerdo con las disposiciones constitucionales respectivas.

El Presidente de la República dictará el Reglamento para la aplicación de la presente ley y contemplará las sub zonas que considere convenientes para los efectos de la administración y constitución de los órganos respectivos.

Artículo 4.º Esta ley comenzará a regir conjuntamente con la reforma constitucional.— **Florencio Durán Bernales**, Senador por O'Higgins y Colchagua.

Pongo en manos de la Mesa la parte dispositiva de las ideas expuestas y, en la esperanza de que el Honorable Senado le dé a esta materia la importancia que, a mi juicio, tiene, suplico al señor Presidente del Senado que tome las medidas necesarias para que la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de esta Honorable Corporación, se aboque al estudio de este asunto, a fin de que evacue su informe al Honorable Senado en la oportunidad más breve que sea posible.

He terminado, señor Presidente.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Pasará el proyecto de reforma constitucional y el de división del país en zonas económico-

geográficas a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, la que, sin duda, los tomará en muy seria consideración.

ESTABILIZACION DE SUBVENCIONES CONSULTADAS EN EL ACTUAL PRESUPUESTO DE LA NACION.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — En conformidad al acuerdo tomado en la sesión anterior, se van a votar los artículos y las indicaciones del proyecto sobre estabilización de las subvenciones.

El señor **Secretario**. — El honorable señor Walker formuló un contraproyecto, que presentó oportunamente en una sesión anterior, cuyo artículo 1.º dice:

“Artículo 1.º Las subvenciones que figuren nominativamente en la Ley de Presupuestos, crean un derecho en favor de las personas o de las instituciones en ella designadas, y las Tesorerías Fiscales procederán a pagarlas en la misma forma en que se pagan los gastos fijos”.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — En votación el artículo.

—Durante la votación:

El señor **Grove** (don Marmaduke). — ¿Se vota el artículo 1.º del Boletín 10,679?

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Sí, señor Senador.

El señor **Grove** (don Marmaduke). — Voto que no.

—Durante la votación:

El señor **Silva Cortés**. — Este primer artículo del contraproyecto presentado por el honorable señor Walker, no es contradictorio con el proyecto que yo he presentado. En consecuencia, voto que sí.

El señor **Guzmán**. — Votaré contra el artículo propuesto, porque me parece que en el hecho no se va a avanzar gran cosa con declarar que las subvenciones que se consultan en el Presupuesto van a pasar a ser gastos fijos, puesto que mantendrá el Presidente de la República la prerrogativa de aceptar las proposiciones de gastos que se hagan en la Comisión Mixta de Presupuestos y en el Congreso, de manera que con esta situación que siempre va a subsistir, el artículo que se vota no tendrá el alcance que se desea.

Voto que nó.

—Practicada la votación resultaron 21 votos por la afirmativa y 9 por la negativa, 3 señores Senadores no votaron por estar pareados.

El señor **Cruchaga** (Presidente). —Aprobado el artículo.

El señor **Secretario**. — El señor Presidente pone en votación el artículo 2.º del contraproyecto propuesto por el honorable señor Walker.

El señor **Walker**. — Creo que debe votarse en este caso el segundo de los artículos propuestos por el honorable señor Silva Cortés, porque no está contradicho por ninguna de mis indicaciones.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — En realidad, no hay ninguna contraindicación en el artículo 2.º.

El señor **Secretario**. “Artículo 2.º El Presidente de la República podrá decretar la suspensión del pago de una o más subvenciones solamente en los casos de extinción o muerte de la institución o persona subvencionada; de cesación del fin u objeto de la subvención; y de dolo o fraude en la inversión o gasto del dinero fiscal concedido; y el decreto de suspensión se pondrá en conocimiento de la Cámara de Diputados”.

En este artículo inciden las siguientes indicaciones:

Del honorable señor Ureta: Agregar después de la frase que dice: “dolo o fraude” las palabras “judicialmente declaradas”;

Del honorable señor Rivera: Agregar después de la palabra “subvencionada” la siguiente frase: “... Presidente de la Corte Suprema”; después de la palabra “concedida”, substituir el punto y coma, por punto y suprimir la conjunción y; redactar la frase final diciendo: “El decreto de suspensión dictado por el Presidente de la República se pondrá en conocimiento de la Cámara de Diputados”.

Estas son las indicaciones formuladas en el artículo 2.º del proyecto, que el señor Presidente pone en votación.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — En votación el artículo 2.º en la parte no objetada.

Si no hay inconveniente, daré por aproba-

do el artículo con la misma votación anterior.

Aprobado.

Si no hay inconveniente, daré por aprobada la indicación del honorable señor Ureta.

El señor **Guzmán**. — Con mi voto en contra.

El señor **Gumucio**. — Con mi voto en contra.

El señor **Guzmán**. — Se da en la ley la forma de burlarla, si se aprueba ese agregado.

El señor **Ureta**. — Si me permite, señor Presidente... No tiene razón el señor Senador. El fraude y el dolo, en nuestra legislación, constituyen delito, y los delitos, según la Constitución, deben ser declarados por la justicia ordinaria: mientras ésta no declara la existencia de un delito, no se puede decir que exista ese delito.

El señor **Guzmán**. — Mientras tanto sigue siendo percibida la subvención.

—Durante la votación:

El señor **Guzmán**. — Por las razones que di ya, voto que no.

El señor **Gumucio**. — Nó, señor: así como soy partidario de que se asegure el pago de las subvenciones, soy también partidario de que se asegure que no haya fraude. Por eso voto en contra de la indicación.

—Efectuada la votación, resultaron 13 votos por la afirmativa, 13 por la negativa y 3 abstenciones. Dos señores Senadores manifestaron estar pareados.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Se va a repetir la votación.

—Al repetirse la votación:

El señor **Morales**. — Denantes voté favorablemente; pero, por las razones que he oído me doy cuenta de que ésta podría ser una puerta para que se cometieran fraudes.

Voto que nó.

El señor **Rivera**. — Voy a votar favorablemente la indicación, señor Presidente, porque es evidente que las únicas autoridades que pueden establecer la existencia de fraudes o dolo, son los Tribunales de Justicia. En cualquier momento podría alegarse la existencia de actos dolosos o de fraudes para negarse al pago de una subvención. Si últimamente no se han pagado las subven-

ciones porque no se ha querido, sin ninguna razón, mañana no se pagarán alegando que ha habido actos de fraude o dolo."

El señor **Infante**. — Me había abstenido de votar, señor Presidente, pero ahora voy a votar que sí, de acuerdo con los fundamentos dados por el honorable señor Ureta.

El señor **Secretario**. — ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Terminada la votación.

—Practicada la votación, resultaron 15 votos por la afirmativa, 14 por la negativa y 1 abstención. Dos señores Senadores se abstuvieron de votar manifestando estar pareados.

El señor **Cruchaga** (Presidente).—Aprobada la indicación.

El señor **Rivera**. — Retiro, señor Presidente, todas las indicaciones que había formulado.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Quedan retiradas las indicaciones formuladas por el honorable señor Rivera.

El señor **Secretario**. — El artículo 2.º del proyecto formulado por el honorable señor Walker dice:

"Artículo 2.º Las subvenciones que deben pagarse a los establecimientos de educación particulares en conformidad a la ley de Instrucción Primaria Obligatoria, serán debidas desde el momento que esos establecimientos comprueben haber cumplido con los requisitos legales existentes, y se elevarán, a contar desde el año siguiente a la fecha de esta ley, a 100 pesos anuales por alumno".

El señor **Cruchaga** (Presidente).— En votación.

(Al votar)

El señor **Rivera**.— Entiendo que esta disposición regirá desde el 1.º de enero de 1941. Voto que sí.

El señor **Ureta**. — En la misma inteligencia, voto que sí.

El señor **Walker**. — Ese es el alcance de la indicación.

El señor **Lira Infante**. — A pesar de considerar muy módica la suma, voto que sí.

El señor **Lafertte**. — Dice la ley que los sueldos de estos profesores será de noventa pesos; ahora se propone elevar esa suma en diez pesos, o sea fijarlo en cien pesos.

Considerando que debe haber relación entre una y otra disposición, voto que nó.

El señor **Lira Infante**. — Entonces Su Señoría acepta los noventa pesos.

El señor **Guzmán**.— ¿Podría el señor Secretario dar nuevamente lectura a la disposición que está en votación? Si la suma consultada es muy pequeña, podríamos proponer un aumento...

—El señor **Secretario** da lectura nuevamente a la indicación del honorable señor Walker.

El señor **Guzmán**. — Por tratarse de una subvención muy subida, voto que no.

El señor **Errázuriz**. — La enseñanza particular representa al Estado una economía de 138 millones de pesos.

El señor **Guzmán**. — Pero, en otra forma, representa una gran pérdida...

El señor **Errázuriz**. — De modo que bien puede acordarse una subvención de \$ 100, cuando un alumno de escuela primaria cuesta al Estado \$ 700.

—Practicada la votación, dió el siguiente resultado:

25 votos por la afirmativa y 5 por la negativa. Dos señores Senadores declararon estar pareados.

El señor **Cruchaga** (Presidente).— Aprobada la indicación.

El señor **Secretario**. — "Artículo 3.º Concédese en forma permanente las siguientes subvenciones anuales:

Ministerio de Educación

Academia Chilena de la Historia.....	\$ 20,000.—
Academia Chilena de la Lengua	20,000.—
Centro Obrero de las Damas	
Protectoras de Obreros	30,000.—
Escuela Normal Santa Teresa	60,000.—
Establecimientos de Educación de la Sociedad "Protectora de la Infancia"	150,000.—
Monjas del Buen Pastor de Santiago (Escuela de Sordos Mudos) Chile Rivera ...	30,000.—
Sociedad Chilena de la Historia y Geografía	20,000.—
Sociedad Mutual de Choferes "Manuel Montt" de Santiago	10,000.—

Sociedad Protectora de Ciegos "Santa Lucía"	60,000.—	Dispensario del Carmen, Santiago	30,000.—
Universidad Católica de Santiago	500,000.—	Dispensario de Belén (Diez de Julio 1175)	10,000.—
Universidad Popular Juan Enrique Concha	50,000.—	Escuela de Servicio Social Elvita Matte de Cruchaga	50,000.—
Ministerio de Salubridad:		Gota de Leche de San Bernardo	6,000.—
Asilo de Cartagena	\$ 10,000.—	Hermandad de Dolores o Instituto de Caridad Evangélica	40,000.—
Asilo de Huérfanos y policlínico de las Franciscanas Misioneras de María (Vicuña Mackenna 673)	15,000.—	Hospital Parroquial de San Bernardo	15,000.—
Asilo de la 4.ª Casa del Buen Pastor de Santiago	15,000.—	Hospital Clínico de la Universidad Católica	250,000.—
Asilo de Niños de la Sociedad Purísima de Santiago (Bellavista 103)	35,000.—	Maternidad "Carolina Freire" y Escuela gratuita de puericultura (Maturana 750)	25,000.—
Asilo de Niños de las Hermanas de la Caridad (Dieciocho 141)	10,000.—	Olla Infantil, desayuno y ropero escolar Santa María Magdalena, de Santiago	40,000.—
Asilo de Niños Pobres de Maipú (Congregación Hijas de San José)	16,000.—	Obras Sociales, policlínicas y bolsas del trabajo (Avenida Inglaterra 420)	6,000.—
Asilo de Niñas de la 5.ª Casa del Buen Pastor, Santiago (Avenida Irarrázaval 601)	20,000.—	Patronato Nacional de la Infancia, Santiago	700,000.—
Asilo de Niñas Pobres de San Bernardo	15,000.—	Preventorio Infantil de la Cruz Roja Chilena de San José de Maipo	100,000.—
Asilo del Buen Pastor (Rivera 2001)	33,000.—	Policlínica de la Población Negra para el reparto de leche	5,000.—
Asilo Refugio de la Misericordia de "La Cruz"	72,000.—	Policlínica de la Población Velázquez para el reparto de Leche	5,000.—
Asilo de "Santa Rosa" de Lo Vial (Avenida Berlín 930)	30,000.—	Sociedad de Ollas Infantiles de Santiago	40,000.—
Asilo del Salvador, Santiago (Avenida Ossa 1690)	10,000.—	Sociedad de Ciegos Santa Lucía (Avenida Las Mercedes, Lo Vial)	100,000.—
Asilos Cunas de la Congregación Hijas de San José (Avenida Portales 2828)	10,000.—	Sociedad de Beneficencia de Señoras (Tocornal 315 y Dávila 746)	10,000.—
Asilo Maternales, "Las Creches" (Placer 1410)	100,000.—	Sociedad Protectora de la Infancia, Santiago	400,000.—
Asistencia Pública de Ñuñoa	80,000.—	Sociedad San Juan de Dios, Santiago	15,000.—
Asistencia Pública de Providencia	50,000.—	Sociedad San Vicente de Paul (Hombres) Santiago	10,000.—
Casa de Socorros de María Pinto	10,000.—	Sociedad San Vicente de Paul (Mujeres) Santiago	10,000.—
Conferencia de San Vicente de Paul de Melipilla	6,000.—		
Cruz Roja de Melipilla	6,000.—		
Cruz Roja de Mujeres de Chile, Santiago	25,000.—		

El señor **Walker**. — Todas estas cantidades están consultadas en la Ley de Presupuestos.

Por lo demás, yo no tendría inconveniente en que se dijera que tendrán este carácter todas las subvenciones acordadas en la actual Ley de Presupuestos.

El señor **Silva Cortés**. — Porque hay muchas más.

El señor **Walker**. — Yo me limité a indicar las que, como Senador por Santiago, conocía personalmente.

El señor **Hiriart**. — ¿Cuánto suman estas subvenciones?

El señor **Walker**. — \$ 3.000.000.

El señor **Guzmán**. — ¿Y están consultadas con la misma cantidad que se ha expresado?

Porque yo llamo la atención a una de 700 mil pesos que me parece que no existe actualmente.

El señor **Ríos Arias**. — Es la del Patronato Nacional de la Infancia que existe hace años, señor Senador.

El señor **Errázuriz**. — Existe hace años.

El señor **Durán**. — Habría acuerdo para que pasaran a fijas estas subvenciones, que figuran en la actual Ley de Presupuestos.

El señor **Lira Infante**. — Menos las que figuran con el rubro "Por una sola vez".

El señor **Walker**. — Como las sumas destinadas a la construcción de un edificio, por ejemplo.

El señor **Urrutia**. — ¿Me permite señor Presidente?

El señor **Estay**. — Yo votaría favorablemente la indicación siempre que se hiciera extensiva a todas las instituciones que tienen estos mismos fines y que figuran como subvencionadas en la actual Ley de Presupuestos.

El señor **Silva Cortés**. — A eso se ha referido el honorable señor Durán.

Estamos de acuerdo.

El señor **Lafertte**. — Siempre que no se alteren las sumas, porque eso vendría a desfinanciar más todavía el Presupuesto.

El señor **Walker**. — Muy bien.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Tiene la palabra el honorable señor Urrutia.

El señor **Urrutia**. — Existe en el Presupuesto, para diversas provincias, una subvención destinada a las colonias escolares.

Yo creo que deberían aceptarse estas subvenciones, que son muy pequeñas en relación con la población. En otras oportunida-

des he probado que aquí en Santiago las subvenciones generalmente significan diez veces más de lo que se da en todo el resto del país. Por eso, acepto que se aprueben todas las que figuran en el Presupuesto.

El señor **Silva Cortés**. — La Mesa redactará con arreglo al acuerdo.

El señor **Durán**. — No se ha producido acuerdo, señor Presidente.

El señor **Guzmán**. — Que se aprueben solamente las subvenciones que indica el honorable señor Walker.

El señor **Figueroa Anguita**. — Hemos estado discutiendo este proyecto durante seis o siete sesiones y hemos estado en perfecto desacuerdo.

¿Cómo puede pensarse, entonces, que haya unanimidad para aprobarlo?

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Parece haber acuerdo para aprobar las subvenciones indicadas en la lista del honorable señor Walker.

El señor **Silva Cortés**. — Pero aprobemos algo justo. ¿Por qué ha de ser justo que haya muchas instituciones de todas las ideologías, que prestan grandes servicios al país con estas actividades, y que a unas se les vaya a subvencionar en forma permanente y a otras en forma accidental?

El señor **Ortega**. — Sus Señorías no han propuesto eso.

El señor **Walker**. — El otro día, señor Presidente, a indicación del honorable señor Guzmán, quedó acordado que cualquier Senador podría, hasta el momento de la votación, hacer indicaciones respecto de establecimientos que pudieran ser subvencionados.

El señor **Guzmán**. — Yo no he terciado en

El señor **Walker**. — El otro día, cuando se acordó votar el proyecto, quedamos de acuerdo, por sugestión de Su Señoría, en que no sólo podrían votarse las indicaciones que yo formulé, sino las que cualquier señor Senador formulará hasta el momento de la votación.

El señor **Guzmán**. — Eso sí; pero consulte Su Señoría a la Mesa sobre este punto: no se han podido formular indicaciones, porque está cerrado el debate y nos encontramos ya en votación.

El señor **Ortega**. — Esa fué la respuesta del señor Secretario. Yo le mandé pregun-

tar con un empleado si se podía hacer indicaciones, y se me contestó que no, porque ya estábamos en votación.

El señor **Secretario**. — ¿En qué momento, señor Senador?

El señor **Ortega**. — Hace un cuarto de hora, más o menos.

El señor **Secretario**. — Seguramente estábamos en ese momento tomando alguna votación, porque no he oído la pregunta.

El señor **Walker**. — En consecuencia, creo que se debe admitir a votación cualquiera indicación que formulen los señores Senadores sobre nuevas subvenciones.

Yo, como representante de la Provincia de Santiago, conozco sólo establecimientos de esta provincia, y podría haber en otras provincias otros establecimientos igualmente meritorios, que yo no he incluido porque no los conozco. De modo que he debido limitarme a los que están dentro de mis conocimientos; pero, por lealtad a mis honorables colegas, debo invocar el acuerdo del Honorable Senado de admitir indicaciones de cualquier Senador.

Podría votarse, desde luego, la lista que he propuesto y, en seguida, votar cualquiera otra indicación que se formule.

El señor **Ríos Arias**. — ¿Por qué no se vota en forma global?

El señor **Lira Infante**. — Yo propongo que se consulten las que aparecen en el Presupuesto correspondiente a Llanquihue, Aysen y Magallanes y que en total alcanzan a sólo cien mil pesos. A pesar de estar muchos años en la Corporación Mixta de Presupuestos, me he limitado a pedir que se consulten las más indispensables.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Se podría consultar una indicación que armonice todas las voluntades.

El señor **Martínez Montt**. Yo tengo que formular una indicación.

El señor **Silva Cortés**. — Mi proyecto se refiere a todas las subvenciones consultadas en el Presupuesto vigente, Así se beneficia a todas las del país.

El señor **Estay**. — La intención del señor Senador que ha presentado este proyecto es que no sean burlados los acuerdos del Congreso Nacional por el Poder Ejecutivo, o sea, que no se deje de pagar las subvenciones aprobadas por el Poder Legislativo.

En el Presupuesto vigente están consultadas todas aquellas sociedades a las cuales se ha creído con derecho para percibir subvenciones. Estimo que lo justo no es ganar terreno por medio de una mayoría existente en un momento dado, sino hacer justicia a todas estas instituciones que antes fueron burladas.

Me parece que lo justo es que se paguen las subvenciones a todas las sociedades que figuran en el Presupuesto actual, ajustando las cantidades a lo consultado en el Presupuesto.

El señor **Walker**. — No hay inconveniente.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Hay acuerdo unánime para aceptar el artículo en esa forma.

El señor **Ortega**. — Que se vote.

El señor **Walker**. — Muy bien, que se vote.

El señor **Morales**. — Votemos primero la forma global.

El señor **Bravo**. — ¿Se va a votar en la forma propuesta por el honorable señor Estay?

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Sí señor Senador.

El señor **Bravo**. — Yo la acepto en esa forma; en caso contrario, habría formulado indicación para que se consideraran en las mismas condiciones las subvenciones similares de las provincias de Aconcagua y Valparaíso.

El señor **Ríos Arias**. — Exacto, y yo pediría lo mismo para Atacama y Coquimbo, y el honorable señor Ossa para las de Colchagua, etc.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Se votará la indicación del señor Estay, o sea, consultar todas las subvenciones que figuran en la actual Ley de Presupuestos.

DURANTE LA VOTACION

El señor **Grove** (don Marmaduke). — Me abstengo, porque no sé de que se trata.

El señor **Ortega**. — Si respecto de la enseñanza particular era posible que el Honorable Senado, sin cometer una injusticia, sin dar margen a una situación anómala, elevara al carácter de gastos fijos las asig-

naciones que aparecen en la Ley de Presupuestos en vigencia, no ocurre lo mismo respecto de las subvenciones nominativas.

Por lo que se refiere a las primeras, la ley fija normas: se asigna tanto por alumno de asistencia media; respecto de las otras, no hay más antecedente que la simple estimación que el Congreso haya podido hacer sobre la justicia de la subvención propuesta, o del monto consignado en la ley. De ahí que la Comisión Mixta cada año haga una revisión de estas sumas, para reducir algunas y aumentar otras, según las necesidades. Si vamos a darles, como se propone en este caso, el carácter de gastos fijos, vamos a quedar impedidos para revisar este monto. En muchos casos se presentará una situación anómala, ya que no hay nada, sino un empirismo, para apreciar cuál es la justicia y el monto de cada subvención, para cada caso particular.

Por estas razones, creo que el Congreso hace mal en alterar la norma existente a este respecto, y porque más me interesan la norma y el principio que el caso a, b o c, me abstendré de votar. En muchos casos el monto consultado será el que en justicia corresponda, pero esto no obsta para que en otros no lo sea.

El señor **Martínez Montt**. — Voy a votar afirmativamente la indicación de mi colega señor Estay, porque el año pasado y en el presente, — y esto lo hemos podido ver con profundo desagrado los que nos preocupamos de la situación de las escuelas nocturnas y de las instituciones de carácter social, — ha habido enormes dificultades para conseguir el pago de las subvenciones. Estamos viendo que escuelas que prestan positivos beneficios en todo el país, la Universidad Católica y una serie de instituciones que basta leer en la ley, no han recibido estos auxilios del Estado. Yo no sé cómo las Izquierdas, que deben defender esta situación, votan en contra, pues ello afecta a Colonias escolares, sociedades de obreros, de estudiantes pobres, etc. Todas estas instituciones, que son de carácter estrictamente social, muchas de ellas formadas por obreros, encuentran todos los años una serie de dificultades para el pago de las subvenciones.

Pues bien, cuando se presenta un proyecto que tiende a subsanar esta situación anómala, a fin de que esa gente pueda contar en forma permanente con sus subvenciones y no esté sujeta a las veleidades de la política, y llega el momento de la votación esos parlamentarios no lo aceptan o se abstienen de votar.

En consecuencia, como por mi parte deseo que estas subvenciones queden a firme y las instituciones favorecidas puedan contar a ciencia cierta con ellas, voto que sí.

El señor **Guzmán**. — Las palabras pronunciadas por el honorable señor Martínez Montt me obligan a dar una explicación que, seguramente, muchos de mis honorables colegas también conocen; pero que, es necesario recordar. Parece que hubiera la creencia que, de parte del Gobierno, hay animadversión o mala disposición respecto de la concesión de las subvenciones consultadas en la Ley de Presupuestos, lo cual no es exacto. Como mi honorable colega, también me he preocupado de que se otorguen las subvenciones correspondientes a muchas instituciones de las provincias de Valparaíso y Aconcagua.

La razón de lo que ocurre es que el Gobierno está atento a la situación que se va a producir con los diversos aumentos de sueldos que se han estado tramitando en el Congreso Nacional, pues desea reunir todo el dinero que sea posible, a fin de que estos aumentos no fracasen. Según mis noticias, el Gobierno, en ningún momento, ha tenido el propósito de no conceder las subvenciones consultadas en la Ley de Presupuestos. Es necesario que esto se sepa de una vez por todas.

Voto que no.

—Efectuada la votación, resultaron veintinueve votos por la afirmativa y uno por la negativa, habiéndose abstenido de votar trece señores Senadores. Dos señores Senadores manifestaron estar pareados.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Aprobada la indicación.

Me permito consultar a la Sala si desea que en el proyecto que estamos discutiendo se incluya nominativamente la lista de las subvenciones que se establecen en el

el Presupuesto, o se hace sólo referencia a la actual ley de presupuestos.

La Mesa considera que bastaría la simple referencia.

En consecuencia, así se hará.

El señor **Secretario**. — El artículo 4.º dice: "Esta ley regirá desde su publicación en el Diario Oficial".

El señor **Ortega**. — Había pensado enviar a la Mesa una indicación; pero no lo hice porque se me observó que no podía ser admitida, por lo que desearía saber si en este momento puedo formularla.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — El honorable Senador puede enviar a la Mesa su indicación.

El señor **Secretario**. — El honorable señor Ortega propone agregar al proyecto el siguiente artículo:

"Las subvenciones establecidas en favor de las Escuelas Primarias sólo se pagarán a los establecimientos que funcionen en las localidades en donde no haya Escuelas Primarias fiscales, o en donde haya mayor población en edad escolar que las que pueda ser admitida en las Escuelas fiscales que funcionen en ellas".

El señor **Ortega**. — El propósito que he perseguido al formular esta indicación, es que el dinero que paga el Estado a la enseñanza particular sea aprovechado con el máximo de beneficio para el propósito que informa esos pagos.

En efecto, sabemos que el Estado no dispone de los recursos suficientes para crear y mantener todas las Escuelas necesarias para dar educación a los niños, vacío que viene a llenar la iniciativa privada, pero ¿qué ocurre? Que se fundan escuelas particulares, con mucha frecuencia, en localidades donde existen escuelas fiscales suficientes y, en cambio, en aquellas en donde no funciona ninguna escuela fiscal, tampoco hay escuelas particulares.

Parece lo justo que el Estado estimule esta actividad de los particulares, no con el fin de favorecer a determinadas entidades, sino con el fin de favorecer el bien social, que en este caso está representado por la necesidad de que las escuelas, funcionen donde más se necesitan. El espíritu de este artículo es evitar que este dine-

ro se pague a las escuelas particulares que funcionen en puntos de la República donde existen escuelas fiscales suficientes para dar alfabetización a toda la población de edad escolar, y que se invierta, en cambio, en pagar a la enseñanza particular que establezca sus colegios en lugares donde la enseñanza fiscal no haya fundado ningún colegio, o donde los que existan no basten para atender las necesidades de la población de edad escolar.

El señor **Gumucio**. — Que se lea de nuevo la indicación.

El señor **Walker**. — Pido la palabra.

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — ¿Me permite, antes que vuelva a leerse la indicación?

Creo que estamos perdiendo el tiempo, porque esta indicación no se puede someter a votación.

El acuerdo del Senado para presentar indicaciones hasta el momento de esta votación, se refería a inclusión de nuevas instituciones en la nómina de las subvencionadas, pero no a indicaciones sobre el proyecto mismo. Respecto del proyecto, el debate está clausurado y no se puede proponer ninguna nueva indicación.

El señor **Guzmán**. — La indicación que yo formulé fué tal cual la expuso el honorable señor Walker, o sea, en el sentido de que las indicaciones se recibirían con respecto a cualquier punto del proyecto, sin limitarlas a este punto especial de inclusión en la nómina.

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — Nada más que a la nómina.

El señor **Guzmán**. — ¡Si ni siquiera conocía yo la nómina!

El señor **Walker**. — Votemos, no más.

El señor **Ortega**. Es lo que corresponde.

El señor **Walker**. — Por lo demás, yo pediría la palabra, sobre esta indicación, ya que se le ha concedido al autor de ella.

Voy a fundar mi voto.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Puede hacerlo Su Señoría.

El señor **Walker**. — El alcance de la indicación del señor Senador es mucho mayor que el que Su Señoría ha señalado. Según esta indicación, los establecimientos particulares actualmente existentes que

tengan edificios propios y una larga vida, no podrían recibir un centavo de subvención, porque bastaría el hecho de que existiera una escuela fiscal para que se les privara de ese recurso. En seguida, bastaría también que se instalara una escuela fiscal nueva cerca de donde existan ya particulares con toda clase de recursos, toda clase de elementos, para que tampoco se pudiera pagar la subvención; de modo que el alcance de la indicación de Su Señoría no es tan inocente como se dice, y tiende a barrenar todo el fondo de este proyecto, que es de ayuda a la enseñanza particular, cooperatoria de la enseñanza del Estado.

Ya tenemos las declaraciones del Presidente de la República acerca de la insuficiencia de las escuelas del Estado para abastecer las necesidades de la educación pública; el Senado debe ayudar, entonces, sinceramente a la educación particular, sin cortapisas que en el fondo significan negar esta ayuda fiscal.

Por eso voto que nó.

El señor **Martínez Montt**. — Voy a votar en contra de la indicación del honorable señor Ortega, porque en la forma que ha sido presentada significa una burla para todas las instituciones obreras, pues muchas de ellas mantienen escuelas nocturnas para adultos y diurnas para niños.

Con esta indicación del señor Ortega, se perjudican gravemente los fines altamente sociales de la educación pública, fines que deben ser protegidos por el Estado.

Por eso voto que nó.

El señor **Morales**. — Con esta indicación se quiere que los particulares establezcan escuelas sólo donde el Estado no ha sido capaz de crearlas, y si no lo ha hecho, es porque el Estado, gran capitalista, no ha podido llevar hasta allí la educación; de manera que se exige al menor capitalista a los particulares, que hagan una obra que no ha podido hacer el mayor capitalista.

Por eso voto que nó.

El señor **Ossa**. — Voy a votar negativamente, porque aprobar esta indicación significaría ir en contra del espíritu del proyecto, ya aprobado por el Honorable Senado, de lo cual seguramente no se ha percatado el autor de la indicación.

El señor **Walker**. — ¡Sí, se ha fijado muy bien!

—Practicada la votación, resultaron **20 votos por la negativa, 7 por la afirmativa y 4 abstenciones. Dos señores Senadores se abstuvieron de votar por estar pareados.**

El señor **Cruchaga**. — (Presidente). — Desechada la indicación.

El señor **Secretario**. — Indicación del honorable señor Guzmán:

“Las escuelas subvencionadas deberán sujetarse a los programas de la educación del Estado”.

El señor **Cruchaga**. — (Presidente). — En votación.

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — No tiene objeto.

El señor **Gumucio**. — Hay una ley, la de Instrucción Primaria Obligatoria, que determina esto.

El señor **Silva Cortés**. — Se trata de subvenciones y no de métodos de enseñanza.

El señor **Cruchaga**. — (Presidente). — En votación.

El señor **Figueroa Anguita**. — Parece que hay acuerdo...

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — Para rechazarla...

El señor **Guzmán**. — La Ley de Instrucción Primaria nada dice al respecto.

El señor **Lira Infante**. — ¡Cómo no!

El señor **Gumucio**. — Establece qué materias deben enseñarse.

El señor **Guzmán**. — Eso es con respecto a las subvenciones de veinticinco pesos por alumno...

El señor **Morales**. — A pesar de estar de acuerdo con la indicación, voto en contra de ella por ser pleonástica.

El señor **Estay**. — Voto que no por las mismas razones.

—Practicada la votación, se obtuvieron **19 votos por la negativa y 12 por la afirmativa. Dos señores Senadores no votaron por estar pareados.**

El señor **Cruchaga**. — (Presidente). — Desechada la indicación.

Indicaciones

El señor **Cruchaga**. — (Presidente). — Se van a votar las indicaciones formuladas.

El señor **Secretario**. — Del honorable señor Lira Infante, para que en el Orden del Día de hoy continúe discutiéndose, en el primer lugar de la Tabla, el proyecto que deroga disposiciones de la ley número 6,527.

El señor **Cruchaga**. — (Presidente). — Si no hay inconveniente, se dará por aprobada esta indicación.

Aprobada.

El señor **Secretario**. — Indicación de los honorables señores Maza y Figueroa Anguita. Proponen los honorables Senadores destinar los últimos 10 minutos de la Primera Hora de esta sesión a considerar los mensajes sobre Embajada Especial a la transmisión del mando en Cuba y Panamá.

El señor **Cruchaga**. — (Presidente). — Yo había propuesto los primeros 10 minutos de la Segunda Hora.

Si no hay oposición, quedará aprobada en esta forma.

Aprobada.

El señor **Secretario**. — Indicación del honorable señor Maza, para eximir del trámite de Comisión y tratar inmediatamente el proyecto que autoriza al Presidente de la República para transferir un inmueble a la Sociedad Nacional de Minería.

El señor **Maza**. — Que se exima del trámite de Comisión y quede anunciado para la Tabla de Fácil Despacho de mañana, señor Presidente.

El señor **Cruchaga**. — (Presidente). — Si no hay oposición, se procederá en la forma solicitada.

Acordado.

El señor **Secretario**. — El honorable señor Guzmán solicita que se considere sobre Tabla el proyecto relativo a la Subsecretaría de Aviación.

El señor **Cruchaga**. — (Presidente). — Esto lo podríamos considerar a Segunda Hora.

Acordado.

El señor **Guzmán**. — Creo que quedó acordado tratar a Segunda Hora la Tabla de Fácil Despacho.

El señor **Cruchaga**. — (Presidente). — Exacto. Se suspende la sesión.

—Se suspendió la sesión a las 6.16 P. M.

SEGUNDA HORA

El señor **Cruchaga**. — (Presidente). — Continúa la sesión pública.

Continúa la discusión del proyecto que incluye a los agentes de seguros y a los profesores particulares en los beneficios de las leyes números 6,527 y 6,020.

Ofrezco la palabra en la discusión del artículo 2.º, conjuntamente con la indicación del honorable señor Ortega.

El señor **Lira Infante**. — Me permito, señor Presidente, retirar la indicación que había formulado para cambiar las palabras "cien pesos" por "noventa pesos", en vista de la votación producida en la sesión anterior respecto de este mismo punto. La indicación que había formulado no tiene razón de ser porque el Honorable Senado se pronunció ya sobre el particular.

El señor **Laferte**. — Mantendría el honorable señor Lira su indicación para fijar en cien pesos la cuota por alumno?

El señor **Lira Infante**. — No, señor; la retiré. Ahora está en discusión el artículo 2.º del proyecto de la Comisión.

El señor **Cruchaga**. — (Presidente). — Conjuntamente con la indicación del honorable señor Ortega, que incide en este artículo.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo en la parte que no ha merecido observación.

El señor **Durán**. — Que se lea.

El señor **Cruchaga**. — (Presidente). — Llamo la atención al honorable señor Ortega a que la Mesa entiende que el artículo propuesto por Su Señoría es en subsidio del artículo 2.º del proyecto.

El señor **Lira Infante**. — Por eso hay que votar primero el artículo, y, en caso de ser desechado, se votaría la indicación formulada por el honorable señor Ortega.

El señor **Secretario**. — El artículo 2.º del proyecto propuesto por la Comisión, dice:

"Artículo 2.º No obstante lo dispuesto en la letra b) del número 1 del artículo 11 de la ley número 6,020, de 5 de febrero de 1937, los establecimientos particulares de instrucción primaria gratuita que perciban,

como subvención fiscal, una asignación anual no inferior a 100 pesos por alumno de asistencia media, quedarán en adelante sujetos a la obligación de pagar sueldos vitales a sus profesores y empleados.

Esta obligación regirá sólo en el caso de que la subvención haya sido efectivamente pagada. El reajuste de los sueldos deberá hacerse el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año; y sólo en esa última fecha si la subvención no hubiese sido pagada siquiera en la parte correspondiente en el curso del primer semestre".

El señor **Laferte**. — Se entendería que para pagar el sueldo vital es necesario cumplir con estas dos exigencias: los cien pesos de subvención por alumno y que éstos hayan sido pagados.

El señor **Lira Infante**. — Ha entendido bien Su Señoría el alcance de la disposición.

El señor **Secretario**. — El honorable señor Ortega propone, en caso de ser rechazado el artículo, se redacte en la forma siguiente:

"Artículo... No obstante lo dispuesto en la letra (b) del número 1 del artículo 11 de la ley número 6,020, de 5 de febrero de 1937, los establecimientos (particulares de instrucción primaria gratuita, que perciban subvención fiscal, quedarán sujetos a la obligación de pagar sueldos vitales a sus profesores y empleados".

El señor **Cruchaga** (Presidente). — En votación el artículo propuesto por la Comisión.

—Practicada la votación resultaron 13 votos por la afirmativa y 10 por la negativa. Se abstuvo de votar un señor Senador. Dos señores Senadores no votaron por estar pareados.

El señor **Cruchaga** (Presidente).—Aprobado el artículo. Queda en consecuencia, eliminada la indicación del honorable señor Ortega.

El señor **Ortega**. — En realidad, la Mesa no ha entendido el alcance de mi indicación. Yo pedí el rechazo del artículo y en caso que mi indicación hubiera sido rechazada habría debido considerarse aprobado el artículo.

El señor **Secretario**. — Si el artículo del proyecto hubiese sido desechado habría debido votarse la indicación del honorable señor Ortega.

El señor **Ortega**. — Yo pedí claramente el rechazo del artículo, y para este efecto propuse, en subsidio, mi indicación.

El señor **Rivera**. — Mientras tanto ha sido votado el artículo y fué aprobado.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Se ha aprobado el artículo 2.º y, por consiguiente, debe entenderse que ha sido desechada la indicación del honorable señor Ortega.

El señor **Secretario**. — Artículo 3.º Los establecimientos de beneficencia privada quedarán igualmente obligados a pagar sueldos vitales a sus empleados, en caso que hayan recibido la subvención que les permita pagar dichos sueldos sin desmedro del mantenimiento de sus servicios.

Regirá respecto de éstos la disposición contenida en el inciso segundo del artículo anterior.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — En discusión el artículo.

El señor **Ortega**. — Este artículo hace referencia a una situación que no puede contemplarse desde el momento en que el Honorable Senado, en sesión anterior, ha dado el carácter de gastos fijos a las subvenciones que aparezcan consultadas nominativamente en las leyes de presupuestos, que son las a que se refiere el artículo en debate y, por lo tanto debe eliminarse.

El señor **Lira Infante**. — La observación del honorable señor Ortega tendría razón de ser si todos los establecimientos de beneficencia privada del país recibieran subvenciones en proporción a los servicios que prestan; pero no es éste el caso, pues hay muchos establecimientos privados de beneficencia que no reciben subvenciones: a éstos se refiere el artículo. Muchos de esos establecimientos reciben una mísera subvención. Cuando se discurrió el proyecto del honorable señor Silva Cortés, hice presente que respecto de la provincia de Chilo sólo tres establecimientos privados recibían subvenciones con un total de 23 mil pesos, y enalesquiera de ellos justifica una subvención de más de cien mil pesos, como

la Casa de Huérfanos de las Madres de la Inmaculada Concepción, que tiene más de 50 años y presta grandes servicios.

Si no se aprueba el artículo tal como viene propuesto, estos establecimientos tendrían que cerrar sus puertas porque deberían pagar sueldos vitales a sus empleados sin tener los fondos necesarios para ello, lo que redundaría en perjuicio de todos los asilados en esos establecimientos.

El señor **Ortega**. — La observación que acabamos de escuchar es prueba de que los sueldos vitales no van a ser pagados, ya que no provee la ley a ningún mecanismo que permita apreciar en qué caso es de rigor pagarlos.

Se habla aquí de que estos establecimientos "quedarán igualmente obligados a pagar sueldos vitales a sus empleados, en caso que hayan recibido la subvención que les permita pagar dichos sueldos sin desmedro del mantenimiento de sus servicios". ¿Quién podría decir cuándo un establecimiento se encuentra en este caso? No lo dice la ley. El empleado que preste sus servicios en uno de estos establecimientos podrá estimar que tiene derecho al sueldo vital; pero, ¿quién va a resolver si esta petición es justa dentro de los términos de la ley? No se fija ninguna norma para esto.

El señor **Lira Infante**. — Con la venia del señor Presidente, contesto al honorable señor Ortega.

La ley 6,020 contempla este caso, en cuanto autoriza a la Comisión que fija los sueldos vitales para reducirlos, respecto de los establecimientos de educación y de beneficencia privada, hasta en un 50 por ciento. Esta misma Comisión será la que deberá conocer de los antecedentes y autorizar a estos establecimientos para pagar a sus empleados sueldos inferiores a los vitales.

La situación está contemplada en la ley y no creo que haya conveniencia en que se repitan en cada nueva ley las disposiciones de otras leyes en vigencia.

El señor **Ortega**. — Lo que acabamos de oír demuestra que es inoficioso este artículo, porque si está vigente la disposición de esa ley, ¿qué objeto tiene aprobar este artículo?

El señor **Lira Infante**. — Está vigente

esa disposición, pero no está de más este artículo tratándose de una ley como ésta, que reincorpora a estos empleados que estaban al margen de la ley 6,020 y 6,527, a los beneficios indicados.

No hay en esto ningún perjuicio y sí una enorme ventaja.

El señor **Ortega**. — Créo que en todo caso haría falta decir en este artículo que apreciará el problema esta Comisión de que habla la ley 6,020. Habría que hacer referencia a dicha ley.

El señor **Lira Infante**. — Por mi parte, no tengo inconveniente.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — En discusión la indicación del honorable señor Ortega, conjuntamente con el artículo.

El señor **Rivera**. — ¿Cómo diría la modificación?

El señor **Ortega**. — Podría aprobarse la idea, dándose facultad a la Mesa para darle la redacción adecuada.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Después de la frase "sin desmedro del mantenimiento de sus servicios", habría que agregar: "... calificada por las Comisiones creadas por la ley N.º 6,020, de 5 de febrero de 1937".

El señor **Lira Infante**. — O bien: "... que les permita, a juicio de la Comisión a que se refiere el artículo . . . de la ley 6,020; pagar dichos sueldos sin desmedro del mantenimiento de sus servicios".

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Se dará a la idea la redacción más adecuada; para lo cual la Mesa consultará a los señores Senadores que han intervenido en el debate.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo 3.º, con la modificación propuesta por el honorable señor Ortega.

Aprobado.

En discusión el artículo 4.º

El señor **Secretario**. — "Artículo 4.º Los empleados a que se refiere el artículo 1.º, que se hubieren retirado o hubieren sido despedidos en el tiempo comprendido entre la dictación de la ley 6,527 y la presente ley, tendrán derecho a la indemniza-

ción por años de servicios, de conformidad a las leyes vigentes y a la presente”.

El señor **Cruchaga** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo 4.º

Aprobado.

Se ha acordado eliminar los artículos 5.º, 6.º y 7.º

El señor **Lira Infante**.— Pido la palabra, señor Presidente.

El artículo 6.º está entre los eliminados, pero, en realidad, convendría restablecerlo, cambiando su redacción, en la forma siguiente:

“Artículo 6.º Los establecimientos particulares de educación y de beneficencia privada, deberán enterar en la Caja Nacional de Empleados Particulares, dentro del término de un año, contado desde la promulgación de la presente ley, las imposiciones patronales correspondientes a los sueldos de sus profesores y empleados, por el tiempo comprendido entre la dictación de la ley número 6,527 y la presente”.

El desglosamiento de este artículo estaba bien cuando se trataba de incorporar este personal a la Caja de Empleados Públicos y Periodistas; pero ahora que se trata de incorporarlo a la Caja de Empleados Particulares, habría que restablecerlo. Por eso pido su mantenimiento.

El señor **Ortega**.— El personal de los establecimientos de beneficencia también está contemplado, según veo, en la indicación de Su Señoría. Estoy muy de acuerdo.

El señor **Cruchaga** (Presidente).— Parece que no hay inconveniente para eliminar el artículo 5.º

Queda eliminado.

En cuanto al artículo 6.º, parece que hay acuerdo para conservarlo cambiando “Caja Nacional de Empleados Públicos” por “Caja de Empleados Particulares”.

El señor **Secretario**.— Diría así: “Los establecimientos particulares de educación y de beneficencia deberán enterar en la Caja de Empleados Particulares...”

El señor **Lira Infante**.— Exacto.

El señor **Cruchaga** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo 6.º en esa forma.

Aprobado.

El señor **Secretario**.— “Artículo 7.º Para el entero de las imposiciones de los profesores y empleados a que se refieren los dos artículos anteriores, correspondientes a los servicios prestados con posterioridad al 14 de julio de 1925, se procederá de la siguiente manera:

a) La Caja de Empleados Particulares deberá entregar a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, dentro del término de 60 días, contados desde la promulgación de la presente ley, las imposiciones patronales y de los empleados hechas en aquella institución;

b) La Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas recibirá también las imposiciones a que se refiere el artículo 6.º de esta ley;

c) Desde la promulgación de la presente ley, la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas tendrá como totalmente enteradas las sumas a que se refieren las dos letras anteriores, y acreditará su valor a lo que se le adeude por las imposiciones no hechas desde el 14 de julio de 1925; y

d) El saldo que resultare, se entenderá dado en préstamo por esta última institución al empleado, al seis por ciento de interés, el cual se servirá con un descuento suplementario del dos por ciento de los sueldos respectivos hasta su total cancelación”.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — En discusión.

Se ha pedido la eliminación de este artículo.

Si no hay inconveniente, se eliminará el artículo 7.º

Acordado.

El señor **Secretario**.— “Artículo 8.º Desde la fecha de vigencia de esta ley y hasta el término del presente año escolar, los establecimientos de educación particular

no podrán poner término al contrato de trabajo de sus profesores y empleados, sino mediante desahucio de tres meses, a menos de que se produjere alguna de las causales de caducidad contempladas en los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 del artículo 164 del Código del Trabajo”.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — En discusión.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo.

Aprobado.

En discusión el artículo 9.º, que trata de la vigencia de la ley.

El señor **Secretario**. — “Artículo 9.º Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Si no hay inconveniente, lo daré por aprobado.

Aprobado.

Terminada la discusión del proyecto.

CONSTRUCCION DE FERROCARRILES EN LA ZONA SUR

El señor **Secretario**. — Corresponde entrar a la discusión particular del proyecto de la Cámara de Diputados en que se autoriza al Presidente de la República para construir los ferrocarriles que se indican en la zona austral del país.

Este negocio fué aprobado en general en la sesión anterior y se acordó pasarlo en informe a la Comisión de Hacienda hasta el día de hoy, reservándose el Honorable Senado el derecho de tratarlo en esta sesión, con o sin informe de dicha Comisión.

—El señor **Secretario** da lectura al informe de la Comisión de Hacienda, recaído en este proyecto, en que recomienda su aprobación con la modificación que indica.

(El informe aparece en la cuenta de la presente sesión).

El señor **Secretario**. — Este informe está

firmado por los honorables señores Urrutia y Michels.

Las dos firmas están puestas bajo la siguiente anotación:

“Acepto el informe, estimando que la letra b) del artículo 2.º no se refiere sino a los ramales que fija esta ley, y en ningún caso a la Línea Central o a ramales que no figuran en ella”.

El informe no tiene más firmas.

El señor **Muñoz Cornejo**. — Quiere decir que no hay informe.

El señor **Ossa**. — Se acordó tratar este asunto con o sin informe.

El señor **Urrutia**. — El honorable señor Azócar asistió a la Comisión y estuvo de acuerdo con el informe.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Ofrezco palabra sobre el artículo 1.º

El señor **Lira Infante**. — ¿Me permite...?

El señor **Ossa**. — Yo querría solicitar la prórroga de la hora hasta que se despachara este proyecto.

El señor **Rivera**. — No hay acuerdo.

El señor **Figueroa Anguita**. — No, señor Presidente, porque somos muchos los que queremos terciar en este debate.

El señor **Lira Infante**. — En todo caso, yo desearía dejar formulada una indicación del honorable señor Ortega y mía, para que se consulte al final del artículo 1.º, o en otro artículo que el Honorable Senado estime pertinente, la idea de que no se puede autorizar en ningún caso traspaso de fondos consultados para un ferrocarril, a otro.

Esta indicación tiende a evitar que, comenzado un ferrocarril en la zona central, por ejemplo, se tomen fondos de los consultados para un ferrocarril en la zona sur con el objeto de dar término al primero, perjudicando, naturalmente, la construcción del otro.

El señor **Ossa**. — Yo había solicitado la prórroga de la hora, pero el honorable señor Figueroa Anguita, y creo que algún otro honorable Senador, han dicho que deben retirarse y que desean terciar en el debate de este asunto. En estas circunstancias, creo que se podría acordar el primer lugar de la Tabla Ordinaria para este proyecto, para tratarlo mañana.

El señor **Figueroa Anguita**. — Está en primer lugar.

El señor **Urrutia**. — Convendría imprimir el informe.

El señor **Secretario**. — Mañana estará impreso, honorable Senador.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Yo rogaría a la Sala que quisiera tomar en consideración el proyecto que modifica la planta de la Subsecretaría de Aviación.

El señor Ministro de Defensa Nacional me ha pedido que solicite de la Sala un pronunciamiento sobre este proyecto.

Si no hubiera acuerdo para tratarlo inmediatamente, lo trataríamos mañana.

El señor **Urrutia**. — Creo que habría ambiente para levantar la presente sesión y

considerar mañana ese asunto, señor Presidente.

El señor **Guzmán**. — Yo rogaría al Honorable Senado que accediera a tratar este proyecto, que es muy sencillo.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Se leerá el proyecto, y si merece observaciones, lo dejaremos para mañana.

El señor **Rivera**. — Dejémoslo para mañana, señor Presidente. Por lo demás, ya llegó la hora.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Habiendo llegado la hora, se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión a las 7.45 P. M.

Antonio Orrego Barros
Jefe de la Redacción.

4M